

Sesión Ordinaria No. 111  
junio 29, 2018

# Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



# Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de junio de 2018  
2018, “Año de Manuel José Othón”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Eduardo Guillén Martell, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa de Ley de Fomento del Aprovechamiento Sustentable de las Energías Limpias para el Estado de San Luis Potosí.

## **Exposición de motivos**

El 24 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Transición Energética, este ordenamiento se deriva de la reforma constitucional en materia energética publicada en el mismo medio referido el 20 de diciembre de 2013.

Los artículos transitorios séptimo y octavo de dicha reforma, obligaron al Congreso de la Unión a emitir la ley citada con antelación, mismos dispositivos que refieren lo siguiente:

*“Décimo Séptimo. Dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con la materia del presente*

Decreto en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.

En materia de electricidad, la ley establecerá a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes.

*Décimo Octavo. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del ramo en materia de Energía y en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá incluir en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, una estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios.*

Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión emitirá una ley que tenga por objeto regular el reconocimiento, la exploración y la explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de la energía del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a usos diversos.”

El transitorio Décimo Séptimo de la reforma constitucional en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, se indica que el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, **para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente**, en todos los procesos relacionados con la materia en las que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, a través de la incorporación de criterios y mejoras prácticas en eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones.

El artículo 25 de la Constitución General, que en su parte conducente señala: “*Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente” y “La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y*

proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución”.

Ahora bien, dentro de las atribuciones previstas para el Congreso de la Unión en el artículo 73, no se establecen facultades exclusivas y específicas para el Congreso de la Unión en materia de energías renovables o limpias.

En la nueva Ley de Transición Energética se establecen disposiciones específicas para las Entidades Federativas y municipios, mismas que tienen que ver con atribuciones concedidas en dicho ordenamiento a la Secretaría de Energía y otras instancias federales en relación con dichos órdenes de gobierno, para que mediante acuerdos o convenios estos últimos reciban apoyos y asesorías de la dependencia federal referida y demás áreas de esa esfera gubernamental.

El transitorio Décimo Séptimo de la multicitada reforma, fija la obligación al Congreso de la Unión para que establezca las bases en las que el Estado Mexicano procure la protección y cuidado del medio ambiente en materia energética; en ese sentido, de acuerdo con esas bases normativas como lo es la Ley de Transición Energética, se desprende la necesidad de que las Entidades Federativas y los municipios a través de áreas específicas de sus gobiernos atiendan y apoyen el logro de los objetivos y metas propuestos para el uso y el aprovechamiento de las energías limpias a que están comprometidos el gobierno mexicano con los organismos internacionales.

Esta iniciativa busca complementar lo dispuesto por la Ley de Transición Energética, sin que la misma vaya más allá de lo previsto por ésta, sin invadir las atribuciones concedidas a las diferentes instancias del gobierno federal sino más bien apoyarlas.

La ley de Transición Energética establece políticas y medidas para impulsar el aprovechamiento energético de recursos renovables y para la sustitución de combustibles

fósiles en el consumo final, así como para la reducción de emisiones contaminantes de la industria eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos.

La Secretaría de Energía (Sener) promoverá que la generación eléctrica proveniente de fuentes limpias alcance los niveles establecidos en la Ley General de Cambio Climático para la Industria Eléctrica.

La ley fija como meta una participación mínima de energías limpias en todo proceso de generación de electricidad: 25 por ciento en 2018, 30 por ciento a 2021, 35 por ciento para 2024, 45 por ciento a 2036 y de 60 por ciento en 2050.

La Sener y la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE) establecerán una hoja de ruta para el cumplimiento de la meta indicativa en un plazo de 260 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la ley.-El gobierno federal establecerá obligaciones para que los generadores eléctricos a partir de fuentes fósiles adquieran certificados de energía limpia (CEL), que representan cada uno la producción de un megawatt hora a través de fuentes no contaminantes.

Las obligaciones de los usuarios derivadas de los primeros años de aplicación de los certificados pueden posponerse cuatro años, por lo que el mercado de CEL podría comenzar a operar liberalizado no en el 2018, sino hasta el 2020.

Es del interés de las instancias legislativas el establecer instrumentos legales que procuren la protección del medio ambiente, el equilibrio ecológico relacionado con el cambio climática, el aprovechamiento sustentable de la energía, así como la necesidad de impulsar el aprovechamiento energético de los recursos renovables y la sustitución de combustibles fósiles en el consumo final, todo esto con el propósito de alcanzar mejores condiciones de vida.

Mediante esta iniciativa no se pretende establecer una mayor regulación en materia de energías limpias y eficiencia energética, sino que más bien el propósito de la misma es

ceñirse a los objetivos y fines previstos de la Ley de Transición Energética, que permita el establecimiento de áreas específicas y concretas de los gobiernos locales que promuevan e incentiven el uso y aprovechamiento de este tipo de fuentes de energía y facilitar a los inversionistas la tramitología ante estos niveles de gobierno, en aras de apoyar el cumplimiento de las metas que el Estado Mexicano está obligado a realizar en este rubro.

Esta iniciativa de Ley está estructurada en ocho capítulos e integrada por 38 artículos y tres dispositivos transitorios, la conformación de la misma tiene la lógica y construcción del conjunto normativo equivalente en el ámbito federal, pues se considera que este instrumento legislativo viene a complementar en el ámbito local a ésta, en aras de un mayor y mejor federalismo jurídico, que permita un más amplio conocimiento del contenido normativo en el rubro.

El capítulo I, se refiere a las disposiciones generales, señalándose en el mismo el objeto de la Ley, un decálogo de los términos más utilizados en este ordenamiento y finalmente algunas normas que se entrelazan con dispositivos y contenidos normativos de la Ley de Transición Energética que refieren a las entidades federativas y municipios.

En lo que toca al capítulo II, éste alude a las metas y obligaciones que el Gobierno del Estado y los municipios tendrán en materia de energías limpias y eficiencia energética.

En lo concerniente al capítulo III, el mismo tiene que ver con las autoridades, donde se establecen las atribuciones que se le confieren al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los municipios y a varias dependencias estatales.

En lo relativo al capítulo IV, éste tiene que ver con el programa estatal de energías limpias y sustentabilidad energética, donde que debe contener éste, como son las metas, objetivos, estrategias. Acciones de difusión, fomento, investigación y evaluación del aprovechamiento de las fuentes de energías limpias y eficiencia energética.

En el capítulo V, se expone lo relativo al aprovechamiento de las energías limpias, donde se establece que el Gobierno del Estado y los municipios promoverán la instalación y operación de empresas que utilicen este tipo de energías.

El capítulo VI, se refiere al Consejo Consultivo Estatal de Transición Energética, en que se indica cómo se integra, funciona, la forma de tomar los acuerdos y las atribuciones que tendrá.

En la parte correspondiente al capítulo VII, el mismo tiene que ver con la transparencia, rendición de cuentas e información, expresando en éste que los recursos federales que se transfieran a los dos niveles de gobierno local por medio de convenio o proyecto aprobado se sujetaran a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación. Así mismo, se indica que el Gobierno del Estado y los municipios coadyuvaran con el Sistema Nacional de Información Energética.

## **Iniciativa de Ley de Fomento del Aprovechamiento Sustentable de las Energías Limpias Y Eficiencia Energética para el Estado de San Luis Potosí**

### **CAPÍTULO I**

#### **De las Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1º.** Esta Ley es de observancia general en toda la Entidad; y tiene como objetivo fomentar el aprovechamiento sustentable de las energías y contribuir al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en materia del incremento del uso de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la industria eléctrica, incentivando la competitividad de los sectores productivos.

Esta Ley es complementaria en materia estatal y municipal con lo previsto por la Ley de Transición Energética.

**ARTÍCULO 2º.** Para los fines de esta Ley se entiende por:

**I. Aprovechamiento Sustentable de la Energía:** El uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la Eficiencia Energética;

**II. Cadenas de valor:** El conjunto de actividades, tales como investigación y desarrollo, diseño, fabricación, ensamble, producción de partes, mercadeo, instalación, puesta en marcha, servicio y reciclaje, que un sector industrial realiza para entregar un bien;

**III. Certificado de Energías Limpias:** Título otorgado por la CRE conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica;

**IV. Consejo Estatal:** Consejo Consultivo Estatal para la Transición Energética;

**V. CONUEE:** Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía;

**VI. CRE:** Comisión Reguladora de Energía;

**VII. Eficiencia Energética:** Todas las acciones que conlleven a una reducción, económicamente viable, de la cantidad de energía que se requiere para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que demanda la sociedad, asegurando un nivel de calidad igual o superior;

**VIII. Emisiones:** Liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores y aerosoles a la atmosfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;

**IX. Energías Limpias:** Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad definidos como tales en la Ley de la Industria Eléctrica;

**X. Energías Renovables:** Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano,

que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación:

a) El viento;

b) La radiación solar, en todas sus formas;

c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes, con sistemas de generación de capacidad menor o igual a 30 MW o una densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, superior a 10 watts/m<sup>2</sup>;

d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;

e) El calor de los yacimientos geotérmicos, y

f) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos;

**XI. Energías Fósiles:** Aquellas que provienen de la combustión de materiales y sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso que contienen carbono y cuya formación ocurrió a través de procesos geológicos;

**XII. Estrategia:** Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios;

**XIII. Huella de Carbono:** La medida de la cantidad total de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero de una población definida, sistema o actividad, considerando todas las fuentes, sumideros y almacenamientos relevantes dentro de los límites espaciales y temporales de una población, sistema o actividad de interés. Se calcula utilizando como referente el potencial de calentamiento global del dióxido de carbono;

**XIV. Programa:** El Programa Estatal de Energías Limpias;

**XV. PRONASE:** Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de Energía, y

**XVI. Sustentabilidad energética:** Uso óptimo de la energía en los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la eficiencia energética;

**ARTÍCULO 3°.** El aprovechamiento de las fuentes de energías limpias, así como el uso sustentable de la energía, son actividades que fomentarán el Gobierno del Estado y los municipios, observando las disposiciones que el Ejecutivo Federal emita en la materia.

**ARTÍCULO 4°.** El Gobierno del Estado y los municipios a solicitud de la Secretaría de Energía, podrán suscribir convenios y acuerdos de coordinación con dicha dependencia federal, para lo siguiente:

I. Establecer bases de participación para instrumentar las disposiciones que emita el ejecutivo federal de conformidad con la legislación aplicable;

II. Promover acciones de apoyo al desarrollo de cadenas de valor en la industria eléctrica de las energías limpias, en condiciones de sustentabilidad económica;

III. Promover condiciones, para facilitar el acceso a aquellas zonas con alto potencial de fuentes de energías limpias para su aprovechamiento y la compatibilidad de los usos de suelo para tales fines;

IV. Identificar y promover las mejores prácticas en políticas y programas para eficiencia energética;

V. Identificar y promover, con el apoyo de la CONUEE y empresas distribuidoras de energía, áreas de oportunidad y programas de eficiencia energética por sectores de uso final, y

VI. Simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias para los proyectos de aprovechamiento de energías limpias.

**ARTÍCULO 5°.** El Gobierno del Estado y los municipios podrán recibir asesoría y apoyo técnico de la Secretaría de Energía, para el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas locales relacionadas con la eficiencia energética y las energías limpias, conforme con los requisitos y especificaciones que señalen los reglamentos de la Ley de Transición Energética, así como para:

I. Realizar diagnósticos e implementar proyectos que busquen optimizar su consumo energético;

II. Diseñar mejoras en el transporte;

III. Diseñar sistemas eficientes de manejo de residuos sólidos;

IV. Identificar recursos potenciales para su aprovechamiento en la generación de energía eléctrica y planear su desarrollo, e

V. Identificar fuentes de financiamiento y colaborar en la identificación de tecnologías y costos para su desarrollo.

Estas facultades previstas en este artículo, la Secretaría de Energía las podrá ejercer a través de la CRE, la CONUEE y las demás instancias competentes vinculadas a los objetivos y fines de la estrategia, el programa nacional, el PRONASE o cualquier otro instrumento programático que se expida.

**ARTÍCULO 6°.** El Gobierno del Estado y los municipios podrán recibir de la CONUEE opiniones vinculantes en programas, proyectos y actividades de aprovechamiento sustentable de la energía cuando se utilicen fondos públicos federales como lo refiere la fracción XI del artículo 18 de la Ley de Transición Energética.

**ARTÍCULO 7°.** Los gobiernos estatal y municipales, así como instituciones privadas locales y regionales, podrán solicitar a la CONUEE asesoría y apoyo técnico para la creación y

fortalecimiento de sus capacidades, para que estas a su vez apoyen programas y proyectos de eficiencia energética en los servicios municipales, y en pequeñas y medianas empresas, como lo refiere la fracción XVIII del artículo 18 de la Ley de Transición Energética.

**ARTÍCULO 8°.** De acuerdo con la fracción V del artículo 19 de la Ley de Transición Energética, los gobiernos estatal y municipales podrán participar en estudios e investigaciones que realice la SEMARNAT, para lo siguiente:

I. Determinar las causas y efectos de los problemas ambientales generados por los sectores de energía y actividades extractivas asociadas, respecto del aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables, y

II. Determinar las mejores prácticas para la prevención y control de la contaminación que pudieran generar dichos sectores de energía.

**ARTÍCULO 10.** Los gobiernos estatal y municipales con base en el PRONASE previsto en el capítulo V del título tercero de la Ley de Transición Energética, deberán fomentar en sus dependencias y áreas de gobierno el aprovechamiento sustentable de la energía en sus bienes muebles e inmuebles, en las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios que contraten, en condiciones de sustentabilidad económica.

**ARTÍCULO 11.** Con base en el artículo 47 de la Ley de Transición Energética, Los gobiernos estatal y municipales podrán firmar convenios con los integrantes de la industria eléctrica para que de manera conjunta lleven a cabo el financiamiento de proyectos de aprovechamiento de las energías limpias o de eficiencia energética disponibles en su ámbito competencial.

**ARTÍCULO 12.** Los gobiernos estatal y municipales promoverán mediante campañas la sustitución de equipos y aparatos energéticamente ineficientes, la realización de mejoras en la edificaciones para que el consumo energético sea más eficiente y la instalación de equipos

económicamente viables que permitan aprovechar en los hogares las fuentes de energía renovables para la satisfacción de sus necesidades.

## **CAPÍTULO II**

### **De las metas y Obligaciones**

**ARTÍCULO 13.** El Gobierno del Estado y los municipios contribuirán a las metas que se establezcan en la estrategia, para que el consumo de energía eléctrica se satisfaga mediante un portafolio de alternativas que incluyan a la eficiencia energética y una proporción creciente de generación de energías limpias, en condiciones de viabilidad económica.

**ARTÍCULO 14.** Las metas de energías limpias establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos en relación con el total de generación de electricidad en México.

**ARTÍCULO 15.** El Gobierno del Estado y los municipios, de acuerdo a sus posibilidades, promoverán las condiciones legales, regulatorias y fiscales para facilitar el cumplimiento de las metas previstas en la estrategia.

## **Capítulo III**

### **De las Autoridades**

**ARTÍCULO 16.** Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los municipales;
- III. Las Secretarías del Gobierno del Estado señaladas en ésta Ley, de acuerdo con atribuciones que les confiere la misma, y
- IV. La Comisión Estatal de Energía.

**ARTÍCULO 17.** Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Incorporar al Plan Estatal de Desarrollo, las estrategias, metas y objetivos en materia de energías limpias y sustentabilidad energética;
- II. Considerar dentro de los programas y presupuestos, las acciones y los recursos necesarios para la aplicación de energías limpias;
- III. Aprobar el programa de energías limpias y sustentabilidad energética;
- IV. Plantear al Poder Legislativo Local los incentivos para el desarrollo de proyectos en materia de energías limpias y eficiencia energética que sean ejecutados por las autoridades estatales facultadas para ello;
- V. Establecer los estímulos fiscales de conformidad con la legislación aplicable;
- VI. Impulsar acciones de aprovechamiento de energías limpias y de sustentabilidad energética en la Administración Pública Estatal;
- VII. Promover la participación de los sectores económico y social en el desarrollo de proyectos para la sustentabilidad energética y el aprovechamiento de energías limpias;
- VIII. Celebrar los convenios y acuerdos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Ley de Transición Energética y de la presente Ley; y
- IX. Las demás que indiquen otros ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 18.** Compete a los municipales:

- I. Fijar el programa que fomente las fuentes de energías limpias y la sustentabilidad energética;
- II. Incentivar la divulgación, difusión, promoción y concientización de las tecnologías en las fuentes de energías limpias;

III. Celebrar los convenios y acuerdos previstos en la Ley de Transición Energética y en este Ordenamiento;

IV. Promover el uso y aprovechamiento de fuentes de energías limpias y sustentabilidad energética, en la prestación de los servicios públicos municipales y en la Administración Pública Municipal;

V. Promover

VI. Las demás que le confiera esta Ley y disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 19.** En lo relativo al uso del suelo y construcción, los municipios, promoverán:

I. Zonas con potencial para fuentes de energía limpias ubicados en su territorial, e incentivar la compatibilidad del uso de suelo para tales fines;

II. La regulación del uso de suelo y construcción para el aprovechamiento de fuentes de energía limpias;

III. Obtener de las autoridades federales competentes el dictamen técnico de congruencia respecto de los proyectos de generación de energía mediante el aprovechamiento de fuentes de energía limpias;

IV. Simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias necesarios, para el desarrollo de los proyectos de aprovechamiento de fuentes de energía limpias, y

V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

**ARTÍCULO 20.** Los municipios solicitaran a las autoridades federales el dictamen técnico de congruencia correspondiente, previo a la expedición de permisos, licencias o autorización relativas a la construcción, edificación, ocupación u operación de centrales de generación de energía mediante el aprovechamiento de fuentes de energía limpias.

**ARTÍCULO 21.** A la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado, le corresponde llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Impulsar acciones de los sectores productivos, relacionados con la sustentabilidad energética y la aplicación de fuentes de energía limpias;
- II. Elaborar un catálogo con las principales empresas relacionadas con el mercado de las fuentes de energías limpias y la sustentabilidad energética, con el propósito de promover la oferta de productos y servicios en esta materia, y
- IV. Las demás pertinentes para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

**ARTÍCULO 22.** A la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, le concierne lo siguiente:

- I. Implementar las acciones que tengan por objeto promover la transición energética hacia fuentes de energía limpias en las comunidades y municipios en la Entidad;
- II. Promover el aprovechamiento de la energía solar en calentadores de agua para vivienda y en la generación de energías eléctricas provenientes de fuentes de energías limpias;
- III. Considerar en el diseño de vivienda y arquitectónico, las condiciones de radiación solar en todas sus variantes, iluminación y ventilación natural del entorno, ganancia térmica, protección solar y del viento, y
- IV. Las demás para el cumplimiento de esta Ley.

**ARTÍCULO 23.** A la Secretaría Ecología y Gestión Ambiental, le atañe lo siguiente:

- I.** Emitir las disposiciones administrativas y legales necesarias para medir y mitigar emisiones contaminantes y sus efectos nocivos en el ambiente, mediante la utilización de fuentes de energías limpias y la sustentabilidad energética;
- II.** Implementar acciones para el uso y aprovechamiento de las fuentes de energías limpias, para disminuir el nivel de contaminación en los centros de población;
- III.** Cuantificar la mitigación de Gases de Efecto Invernadero en la Entidad, mediante la aplicación de las metodologías emitidas por la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático;
- IV.** Promover la aplicación de tecnologías y el uso de equipos, aparatos, y vehículos energéticamente eficientes;
- V.** Promover la reducción de emisiones contaminantes a través de la eficiencia energética y la sustitución de combustibles en el uso de transporte individual que utilice hidrocarburos;
- VI.** Impulsar y vigilar el cumplimiento de estrategias para implementar técnicas ecoeficiencia de la planta industrial, para la reducción en la emisión de gases, vapores, polvos y toda sustancia que genere contaminantes;
- VII.** Coordinar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo del sector energético en la Entidad de conformidad con los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo y en apego a esta Ley y las normas aplicables;
- VIII.** Diseñar, implementar, actualizar y ejecutar el Programa Estatal de Energías limpias y de eficiencia energética;
- IX.** Desarrollar, impulsar, promover y ejecutar, con el apoyo de las instancias federales competentes en materia energética, alternativas, estrategias, políticas, proyectos y acciones para el aprovechamiento de los recursos convencionales y renovables existentes en la

Entidad, para la generación de energía eléctrica en las modalidades previstas en la normatividad aplicable;

**X.** Fomentar la aplicación de nuevas tecnologías para la utilización de fuentes de energías limpias y de eficiencia energética, proponer el aprovechamiento, el ahorro y eficiencia energética, así como la aplicación de energías limpias y la sustentabilidad energética en las actividades que desarrollen las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

**XI.** Elaborar y someter a la aprobación del Gobernador del Estado el Programa Estatal de Energías Limpias y Sustentabilidad Energética;

**XII.** Coordinar el intercambio de energía eléctrica proveniente de fuentes de energías limpias con la Comisión Federal de Electricidad, en apego a la normatividad aplicable;

**XIII.** Solicitar y obtener ante las autoridades correspondientes, los estudios, opiniones, dictámenes, concesiones, asignaciones, autorizaciones, permisos y cualquier otro que se requiera para el cumplimiento de su objeto y atribuciones;

**XIV.** Gestionar la obtención de recursos públicos o privados para el desarrollo de proyectos en materia de energía;

**XV.** Establecer y diseñar, en coordinación con las autoridades competentes y con organismos no gubernamentales, las medidas de política energética que disminuyan la contaminación ambiental provocada por el consumo de energía;

**XVI.** Concientizar y promover en la población sobre las consecuencias que genera el uso indiscriminado de la energía y el daño que produce a los recursos naturales renovables, no renovables y al medio ambiente;

**XVII.** Gestionar y en su caso coadyuvar con las autoridades federales competentes, en la implementación de acciones ante situaciones de contingencia y riesgo, en materia energética, y

**XVIII.** Promover la participación de los Municipios de la Entidad, en el desarrollo de proyectos y acciones en materia energética, así como vigilar su adecuado cumplimiento.

**VII.** Las demás para el cumplimiento de esta Ley.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del Programa Estatal de Energías Limpias y Sustentabilidad Energética**

**ARTÍCULO 24.** El Programa establecerá los objetivos, metas, estrategias y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación y evaluación del aprovechamiento de las fuentes de energías limpias y la eficiencia energética en la Entidad, con la participación del Estado, los municipios y los sectores público, social y privado, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

El programa estatal deberá de estar alineado a los instrumentos de planeación previstos en el artículo 21 de la Ley de Transición Energética.

**ARTÍCULO 25.** El Programa contendrá como mínimo:

**I.** El diagnóstico de la situación energética en la Entidad, con el señalamiento específico del aprovechamiento de las fuentes de energías limpias y el fomento de la eficiencia energética;

**II.** Los objetivos, políticas públicas y metas que se pretendan implementar;

**III.** La concordancia con la planeación y programación del desarrollo económico, social, urbano, de la investigación y del ambiente de la Entidad;

**IV.** La estrategia general, que comprenderá las acciones básicas a desarrollar;

V. Los instrumentos para su ejecución;

VI. Los mecanismos de coordinación y concertación entre los distintos niveles de gobierno y los sectores social y privado, y

VII. La definición de indicadores y mecanismos de evaluación de avances.

## **CAPÍTULO V**

### **Aprovechamiento de las fuentes de energías limpias**

**ARTÍCULO 26.** El Gobierno del Estado y los municipios promoverán la instalación y operación de empresas que utilicen fuentes de energías limpias, con las siguientes aplicaciones:

I. Generación de energía eléctrica no considerada como servicio público, bajo las modalidades previstas por la legislación federal aplicable;

II. Producción, comercialización, distribución, transporte, almacenamiento y uso eficiente de bioenergéticos, así como la promoción de la infraestructura relacionada, en los términos de la legislación federal aplicable, y

III. Aprovechamiento de la energía térmica para el desarrollo de sus procesos.

El Gobierno del Estado y los municipios podrán constituir empresas con la participación de los particulares bajo las modalidades previstas por la legislación aplicable, con el propósito de realizar las aplicaciones previstas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 27.** En la construcción de fraccionamientos y desarrollos en condominio, las autoridades estatales y municipales en la materia promoverán la realización de proyectos que contemplen la aplicación de energías limpias o el uso sustentable de la misma, en los términos de las normas conducentes.

En el proceso de entrega-recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano de los fraccionamientos y desarrollos en condominio a que se refiere este artículo, en caso de que se haya considerado la implementación de las tecnologías provenientes de energías limpias, se deberá de contemplar la verificación del funcionamiento de las mismas.

## **Capítulo VI**

### **Del Consejo Consultivo Estatal para la Transición Energética**

**ARTÍCULO 28.** El Consejo Estatal será un órgano de consulta y participación ciudadana cuyo objetivo es opinar y asesor a los gobiernos estatal y municipales sobre las acciones para coadyuvar al cumplimiento de las metas en materia de energías limpias y eficiencia energética.

**ARTÍCULO 29.** El consejo será presidido por el titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y se integrará por:

I. Un Secretario técnico;

II. Un representante de las siguientes secretarías: Desarrollo Económico; de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; Finanzas; Comunicaciones y Transportes; y Salud;

III. Dos representantes de la industria eléctrica, dos de instituciones académicas, dos de organismos no gubernamentales, quienes serán propuestos en los términos de las reglas que al efecto emita la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, y designados por el presidente del Consejo, y

IV. Cuatro presidentes municipales.

La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental elaborará y emitirá las reglas de operación del consejo.

**ARTÍCULO 30.** Los representantes de las secretarías de la Administración Pública Estatal y de los presidentes municipales, tendrán el nivel al menos de directores generales y podrán designar a un suplente con equivalente nivel.

**ARTÍCULO 31.** Por instrucciones de su presidente se podrá invitar a las sesiones del consejo a instancias federales, otras autoridades estatales y municipales, a personas físicas y organizaciones relacionadas con la transición energética, lo anterior, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar. Los invitados participarán con voz pero sin voto.

**ARTÍCULO 32.** El consejo aprobará, a propuesta de su presidente, las reglas para su funcionamiento mismas que deberán establecer, cuando menos, los aspectos siguientes:

I. El procedimiento para convocar a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, y para dejar constancia de los acuerdos tomados;

II. El procedimiento para asegurar la participación de personas físicas o morales de los sectores vinculados a la materia objeto de esta Ley, y

III. Los mecanismos para la integración de comisiones y grupos de trabajo sobre temas específicos.

**ARTÍCULO 33.** El consejo llevará acabo sus sesiones ordinariamente dos vez al año por lo menos y cada vez que así se requiera, previa convocatoria que efectuó el secretario técnico por indicaciones del presidente del consejo.

**ARTÍCULO 34.** Los acuerdos, opiniones o recomendaciones del consejo requerirán aprobación por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. El quórum legal para las reuniones del consejo se integrará con la mitad más uno de los integrantes.

**ARTÍCULO 35.** El consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en los asuntos de la competencia de esta Ley;
- II. Recomendar a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental realizar estudios y adoptar políticas, acciones y metas tendientes a cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley;
- III. Promover la participación social, informada y responsable, a través de la consulta pública;
- IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en esta Ley, y
- V. Integrar grupos de trabajo especializados que apoyen al cumplimiento de las funciones del consejo.

## **Capítulo VII**

### **De la Transparencia, Rendición de Cuentas e Información**

**ARTÍCULO 36.** Los recursos federales que se transfieran al Gobierno del Estado y a los municipios a través de convenios de coordinación o de proyectos aprobados por los fondos, se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos como lo prevé el numeral 96 de la Ley de Transición Energética.

**ARTÍCULO 37.** El Gobierno del Estado y los municipios coadyuvaran con el Sistema Nacional de Información Energética en brindarle información en materia de aprovechamiento sustentable de la energía en los términos que prevean la normativa federal en el rubro.

## **Capítulo VIII**

### **De la Responsabilidad de los Servidores Públicos**

**ARTÍCULO 38.** Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, serán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones con base en lo referido por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán o, en su caso, adecuarán la reglamentación que derive de esta Ley, en un término no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

**TERCERO:** El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias correspondientes, así como a los programas de gobierno para la aplicación de la presente ley, dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente

Dip. Eduardo Guillén Martell

# DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S

**JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA** y **LUIS GONZÁLEZ LOZANO**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la calle Mariano Otero No. 685, colonia Tequisquiapan, de esta Ciudad Capital, con fundamento en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130<sup>1</sup>, 131<sup>2</sup> y 133<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61<sup>4</sup>, 62<sup>5</sup> y 65<sup>6</sup> del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene el objeto de crear la **LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**<sup>7</sup>, en la forma que se presenta a continuación:

## PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

1 ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

2 ARTICULO 131. Las iniciativas se presentarán por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser: I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general; II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales; III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.

3 ARTICULO 133. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas, y el modo de proceder a su admisión y votación.

Dentro de los asuntos generales del orden del día, no podrán presentarse ante el Pleno las iniciativas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, que no hayan sido incluidas previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la salvedad que establece el artículo 134 de esta Ley.

4 ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.

5 ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes: I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley; II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular: a) Títulos. b) Capítulos. c) Secciones. d) Artículos. e) Fracciones en números romanos. f) Incisos. g) Números arábigos. III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

6 ARTICULO 65. En la exposición de motivos de una iniciativa habrán de explicarse los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustente.

<sup>7</sup> El presente proyecto de Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí, consta de 57 artículos distribuidos en 9 Títulos y 3 artículos transitorios.

## **PROPÓSITO DE LA INICIATIVA**

Con fecha 7 de junio de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la que básicamente se incorporó que el daño y deterioro ambiental genera responsabilidad para quien lo provoque en términos de ley.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental precisa que sus preceptos son reglamentarios del artículo 4o. Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental. Previendo de la misma manera que sus disposiciones regulan la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procedimientos administrativos.

El artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece que sus definiciones, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte. Definiéndose en el artículo 2º fracción XI del mismo ordenamiento como Leyes ambientales a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático y la Ley General de Bienes Nacionales; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos.

El artículo segundo del Decreto citado publicado el 7 de junio del 2013, reformó los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incorporando al procedimiento administrativo que sustancia la Secretaría Federal de Protección al Ambiente, el régimen de responsabilidad previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por ello preservando el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, la obligación de su respeto no solo debe dirigirse a las autoridades sino también a cualquier gobernado que provoque daño o deterioro ambiental; de ahí la importancia de que en el Estado de San Luis Potosí se

implemente correctamente el nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que pauten la figura de responsabilidad por daño al entorno.

Pues resultaría contradictorio desde la óptica de los derechos humanos, el no avanzar en la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación. El criterio citado trasciende al ámbito competencial de las autoridades federales y estatales cuyo mandato es la protección del medio ambiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y las Secretarías ambientales, como órganos del Estado mexicano, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo que se traduce en la obligación de todas las autoridades de los diversos niveles de gobierno de atender y aplicar las normas cuyo objeto es la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, como es el precepto contenido en el artículo 4º párrafo quinto constitucional que mandata determinar la responsabilidad ambiental derivada del daño y el deterioro del entorno.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que desde 1992, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, México se comprometió junto con el resto de la comunidad internacional, a legislar en materia de responsabilidad por daños ambientales.

La Carta de las Naciones Unidas postula los principios básicos de cooperación internacional, que sirvieron de contexto para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo, Suecia en junio de 1972. El principio 1º de la Declaración de esta Conferencia postula el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar.

A partir de Estocolmo, se han agregado a la agenda internacional nuevos temas ambientales relativos a la contaminación del agua y del aire, así como a la protección ambiental del suelo, que son hoy impulsados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CMMAD). Este último órgano es el encargado del seguimiento a los compromisos y responsabilidades asumidas por los Estados participantes.

En seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Conferencia de Río, el 20 de diciembre de 2000, se convocó a la Cumbre Mundial sobre el

Desarrollo Sostenible, conocida como "Río + 10", con el propósito de llevar a cabo un examen del progreso alcanzado en la ejecución del Programa 21 desde el año 1992.

El informe producto de dicha Cumbre incluyó una Declaración política, en la cual los Estados Miembros asumieron la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico y social y la protección ambiental, como pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible.

Posteriormente el 10 de junio del 2011, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho Humanos.

El artículo 1º constitucional reformado en esa fecha prevé:

*Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

El 8 de febrero del 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se declaró reformado el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando un precepto que mandato que **el daño y deterioro ambientales generarán responsabilidad para quien los provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

El artículo segundo transitorio del referido Decreto ordenó al Congreso de la Unión incorporar las disposiciones relativas a la responsabilidad por daño y deterioro ambiental en la legislación secundaria. Por lo que el 7 de junio del 2013, en cumplimiento al artículo transitorio citado, se publicó en el Diario *Oficial de lo* Federación el Decreto por el que fue expedida la Ley Federal de Responsabilidad

Ambiental y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley de Aguas Nacionales, del Código Penal Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley General de Bienes Nacionales.

De acuerdo a la edición 2015 del Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, resultado del trabajo del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN), que atiende el mandato establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de publicar de manera periódica informes sobre la situación general existente en el país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, nuestro país enfrenta el reto de atender una serie de problemas ambientales que podrían constituir serios obstáculos para alcanzar la sustentabilidad en el futuro.

El cambio climático, la pérdida de los ecosistemas terrestres y acuáticos se vuelve urgente, si se toma en cuenta que muchos de estos fenómenos trascienden biodiversidad, la escasez y contaminación de los recursos hídricos y los problemas de la calidad del aire son algunos de los más importantes. La necesidad de actuación frente a ciertos daños y deterioros ambientales la esfera ambiental y afectan aspectos sociales tan importantes como la salud, la seguridad alimentara, e incluso, en la esfera económica en donde ya amenazan la producción y el comercio. La atención a esta problemática corresponde a los tres órdenes de gobierno en términos de la distribución competencial, prevista por las leyes generales ambientales vigentes.

En este contexto, son estos daños y deterioros los que dan lugar a la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, de proteger derechos humanos y determinar la responsabilidad ambiental en términos del artículo 4º párrafo quinto constitucional. Logrando un proceso de implementación de la norma para que el sistema de responsabilidad ambiental ordenado por la Constitución federal opere de manera óptima en el país.

Previniendo lo necesario para que las medidas de restauración, restablecimiento, tratamiento y remediación, cuya determinación o imposición competa a la autoridad estatal permitan una reparación integral del daño ambiental, de forma que se restituyan o compensen de manera completa los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas y biológicas, las relaciones de interacción que se dan entre ellos, así como los servicios ambientales que proporcionan.

Pero inagotablemente en México, así como en el Estado de San Luis Potosí, se han registrado acontecimientos que resultan en la contaminación de cuerpos de agua, en suelo, subsuelo y acuíferos. Se conoce cada vez más de las descargas ilícitas y

clandestinas de aguas residuales y residuos peligrosos, de la construcción ilegal de proyectos inmobiliarios, del cambio de uso de suelo en bosques y selvas del país y del estado, por ejemplo. La dimensión de muchos impactos ambientales simplemente no han sido evaluados.

Que la intensa actividad industrial, ganadera y agrícola que se lleva a cabo en el Estado de San Luis Potosí puede darnos sin duda muchos ejemplos de impactos y daños ambientales provocados particulares y empresas privadas, pero hay muchas otras actividades que causan afectaciones e impactos adversos.

Que la naturaleza del ambiente y los elementos naturales que lo integran son difusos, colectivos, intergeneracionales y dispersos. Para tutelarlos legalmente, es necesario contar con instrumentos legales que reconozcan que estos bienes son de interés general y colectivo. Para su reparación, no sirven los instrumentos de reparación sustitutiva como la indemnización, sino que se requiere restituir las cualidades físicas, químicas o biológicas de los elementos naturales, hábitat y ecosistemas afectados o perdidos.

Que es importante establecer que los daños ambientales son producidos a veces por conductas activas u omisivas, y en muchos casos se requiere el transcurso de tiempos prolongados para identificar los efectos adversos en los ecosistemas. Las disposiciones civiles ordinarias con sus cortísimos plazos de prescripción de las acciones para acudir a los tribunales no sirven para reclamar acceso a la justicia ambiental.

Que el daño ambiental puede resultar en afectaciones a ecosistemas lejanos al lugar en el que se produjo la acción u omisión que lo generó. Los daños ambientales pueden ser irreparables, y cuando el ambiente o los elementos naturales no pueden restituirse íntegramente, deben preverse figuras de compensación ambiental. De igual manera, es muy importante reconocer que los daños ambientales pueden ocasionar impactos en la salud humana, lo que demanda que exista un marco jurídico que reconozca esta conexión y atienda al daño además de establecer herramientas para la atención y reparación de las afectaciones a la salud de las personas.

Que en países de diferentes tradiciones jurídicas, utilizan procedimientos penales, civiles, administrativos y ambientales, con los que se busca la reparación integral de los daños ambientales. En todos los casos las autoridades públicas asumen responsabilidades, y la tarea de tutela se refuerza dando atribuciones complementarias a organizaciones de la sociedad civil, a quienes se legitima a través de criterios y estándares apropiados.

Que tomando en cuenta las tendencias en el derecho comparado, así como los preceptos establecidos por el derecho mexicano, se ha preparado esta Iniciativa de Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí, que contiene y

desarrolla los conceptos introducidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental de aquéllos que mejor están funcionando en otras latitudes del planeta.

Que en este proyecto se sigue la misma estructura conceptual y jurídica ya establecida en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, estableciendo un régimen jurídico en el Estado de San Luis Potosí para la responsabilidad que resulta de los daños ocasionados al ambiente, así como la prevención, reparación y compensación de dichos daños.

Que los ámbitos y materias en los que será objetiva la responsabilidad ambiental en el Estado de San Luis Potosí, son los siguientes: Residuos sólidos urbanos o de manejo especial; Residuos considerados como peligrosos que no estén expresamente atribuidos a la competencia de la federación; Ordenamiento ecológico territorial y uso del suelo; Atlas de riesgo estatal y municipales, particularmente la consideración de los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático y los supuestos del artículo 1749 del Código Civil de San Luis Potosí.

Que el régimen jurídico de responsabilidad ambiental que se propone es independiente de los procesos que ya existen en el marco jurídico del Estado para determinar otras formas de responsabilidad en términos patrimoniales, administrativos o penales.

Que la propuesta de ley hace énfasis en la defensa de derechos, bienes y servicios ambientales que por su naturaleza difusa y colectiva sólo son susceptibles de protegerse mediante la tutela pública y en ejercicio de un interés legítimo. Los órganos jurisdiccionales que se creen en el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí contarán con medidas precautorias, medidas preventivas y medidas reparadoras para hacer frente a los daños ambientales y hacer valer el derecho de las personas a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, como lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **PROYECTO DE INICIATIVA**

### **LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de responsabilidad ambiental en el Estado de San Luis Potosí que resulta de los daños ocasionados al ambiente, así como la prevención, reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos jurisdiccionales locales y

los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como por la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

**ARTÍCULO 2.** Los preceptos de esta ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

El régimen jurídico de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y los recursos naturales. Reconoce también que el desarrollo sustentable en el Estado de San Luis Potosí debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

Los procesos jurisdiccionales previstos en esta ley son aplicables a la determinación de la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, las leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Estado parte:

- I. **Cadena causal:** la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;
- II. **Código:** Código Civil para el Estado de San Luis Potosí;
- III. **Código de Procedimientos:** Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí;
- IV. **Constitución:** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;
- V. **Criterio de equivalencia:** Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;
- VI. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;
- VII. **Daño a la salud:** la incapacidad, enfermedad, deterioro, menoscabo, o cualquier otro efecto negativo que se le ocasione directa o indirectamente a las personas por la exposición a materiales o residuos no peligrosos, o bien, por la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación de uno o más de dichos materiales o residuos en

el agua, suelo, subsuelo, manto freático, o en cualquier elemento natural o medio con el que las personas tengan contacto;

VIII. **Estado base:** Condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.

IX. **Externalidades negativas:** Los impactos negativos generados por la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona. Las externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos, sociales, ambientales y a la salud, que involucran su producción, distribución y consumo.

X. **Fondo:** El Fondo de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí;

XI. **Ley:** La Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí;

XII. **Leyes ambientales:** todos aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la conservación, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente o sus elementos;

XIII. **Mecanismos alternativos:** Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas solucionar los conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

XIV. **Medida precautoria:** toda medida llevada a cabo u ordenada por una autoridad competente en defensa de derechos, bienes y servicios ambientales que por su naturaleza difusa o colectiva, sólo son susceptibles de protegerse mediante la tutela pública y en ejercicio de un interés legítimo.

XV. **Medida preventiva:** toda medida adoptada u ordenada por una autoridad competente en respuesta a un suceso, acto u omisión que haya supuesto una amenaza inminente de daño ambiental, con objeto de impedir o reducir al máximo dicho daño;

XVI. **Medida reparadora:** toda acción o conjunto de acciones, incluidas las medidas paliativas o provisionales, que tenga por objeto reparar, rehabilitar o reemplazar los recursos naturales y servicios dañados;

XVII. **Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente y la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades del aprovechamiento de los mismos.

XVIII. **Resiliencia:** Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

XIX. **Sanción económica:** El pago que imponga el órgano jurisdiccional para penalizar una conducta ilícita y dolosa, con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;

XX. **Secretaría:** Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

XXI. **Servicios ambientales:** Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad;

**ARTÍCULO 4.** Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación, compensación y la amenaza inminente de los daños ambientales serán aplicables a:

I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte;

II. El proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental previsto en esta Ley;

III. La interpretación de las disposiciones legales en materia de delitos contra el ambiente, así como a los procedimientos penales iniciados en relación a estos; y,

IV. Los mecanismos alternativos previstos en las leyes.

V. Cualquier amenaza inminente de daños ambientales debido a alguna actividad de personas físicas o morales;

**ARTÍCULO 5.** Son nulos de pleno derecho, los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades que restrinjan o excluyan la responsabilidad ambiental, o contravengan las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6.** La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Capítulo, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

**ARTÍCULO 7.** Obra dolosamente quien, al tener conocimiento de las consecuencias dañinas originadas de su acto u omisión, en el que es posible prevenir el resultado, decide ejecutar dicho acto u omisión.

**ARTÍCULO 8.** Se considera daño al ambiente la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable de los hábitats, ecosistemas, elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. También se considera daño a los ecosistemas adyacentes.

No se considerará daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados, mitigados o compensados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados, compensados y autorizados por la dependencia estatal o municipal en materia ambiental, previo a la realización de la conducta que los origina; o,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso establezcan las leyes ambientales, las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

**ARTÍCULO 9.** A efecto de brindar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de las externalidades negativas ocasionadas al ambiente, la Secretaría deberá emitir normas ambientales estatales, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlas como adversas y dañosas. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.

La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño ambiental a su estado base.

Las personas y las organizaciones sociales y empresariales interesadas, podrán presentar a la Secretaría propuestas de las normas ambientales estatales a las que hace referencia el presente artículo, en términos del procedimiento previsto por las leyes ambientales.

**ARTÍCULO 10.** Las garantías financieras que hayan sido obtenidas de conformidad a lo previsto por las leyes ambientales previo al momento de producirse un daño al ambiente, con el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, consideradas como una atenuante de la sanción económica por el órgano jurisdiccional al dictar sentencia.

El monto de las garantías financieras a que hace referencia el párrafo anterior, deberá estar destinado específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades ambientales que se originen de su actividad económica, productiva o profesional. Las garantías deberán quedar constituidas desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para realizar la actividad, y mantenerse vigentes durante todo el periodo de desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 11.** En todo lo no previsto por esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código y del Código de Procedimientos, siempre que no contravengan lo dispuesto en la misma.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS,**  
**AFECTACIONES A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**

**ARTÍCULO 12.** Toda persona física o moral que con su acción y omisión perjudique al ambiente y dañe por ende la salud o afectación a la integridad personal será responsable de esta, y estará obligado al pago de una indemnización conforme a lo previsto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 13.** Se absolverá total o parcialmente al demandado del pago de la indemnización por daños a la salud o afectación a la integridad personal si quien la reclama contribuyó al daño ambiental por acción u omisión dolosa, o negligencia inexcusable.

**ARTÍCULO 14.** Para cuantificar el monto de la indemnización se estará a las reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo debiendo además considerarse el carácter intencional o negligente con que se causó el daño ambiental.

Si las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo no fueran suficientes para hacer el cálculo de la indemnización, el órgano jurisdiccional valorará los elementos probatorios que le aportaren las partes y aquellos que tuviere a su alcance.

**ARTÍCULO 15.** La indemnización a que se refiere el artículo 12 de esta Ley comprenderá el pago de:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Aparatos de prótesis y ortopedia prescritos; y,
- V. Rehabilitación.

**ARTÍCULO 16.** En caso de muerte, la indemnización corresponderá a la sucesión del afectado en términos de lo establecido por el Código.

**ARTÍCULO 17.** Toda persona que estime haber sufrido un daño a su salud o afectación a su integridad personal derivada de un daño ambiental podrá ejercer la acción de responsabilidad ambiental y reclamar el pago de la indemnización por aquellos conceptos.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 18.** Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible, se procederá a la compensación ambiental, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ambiental ocasionado al ambiente.

**ARTÍCULO 19.** La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Capítulo.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente, el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o bien a las normas ambientales estatales, autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

**ARTÍCULO 20.** Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente se originen directa o indirectamente de:

- I. Cualquier acción u omisión relacionada con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- II. Cualquier acción u omisión relacionada con residuos considerados como peligrosos que no estén expresamente atribuidos a la competencia de la federación;
- III. Cualquier acción u omisión relacionada con el ordenamiento ecológico territorial y el uso de suelo;
- IV. Cualquier acción u omisión relacionada con los atlas de riesgo estatal y municipales, particularmente la consideración de los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, y
- V. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1749 del Código.

**ARTÍCULO 21.** La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que

proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda. Los propietarios y poseedores que sean afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, podrán demandar los daños y perjuicios que se les ocasionen.

**ARTÍCULO 22.** La compensación ambiental procederá cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño. Con se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad ambiental y penal a las personas responsables de los daños causados.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código.

**ARTÍCULO 23.** La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En este último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible reparar, restablecer, tratar, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

**ARTÍCULO 24.** Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento, las leyes ambientales, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales.

**ARTÍCULO 25.** La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ambiental, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño ambiental.

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño ambiental. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría. El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

**ARTÍCULO 26.** El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños ocasionados por terceros a la salud y al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por esta Ley. En estos casos la Administración Pública Estatal demandará al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, dentro de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya causado el daño, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al Fondo. El responsable de los daños ambientales a su vez, deberá restituir los recursos económicos erogados dentro de los treinta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que la Administración Pública Estatal le haya demandado la restitución de los recursos económicos erogados.

**ARTÍCULO 27.** La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago de:

- I. Doscientos a treinta mil días Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física; y,
- II. De trece mil a trescientos mil días Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona moral.

El monto se determinará en función del daño producido.

**ARTÍCULO 28.** Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente Capítulo, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo que los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta lícita o cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo de reparación voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta Ley.

**ARTÍCULO 29.** La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable de realizar el pago; los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si los hubiere.

En cada caso el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el artículo 3, fracción XXI, de esta Ley.

El juez deducirá del monto correspondiente al pago de sanción económica a cargo del responsable, el importe de las erogaciones que el actor o actores que hayan probado su pretensión hubieren realizado para acreditar la responsabilidad, y el responsable tendrá la obligación de consignarlo al juzgado para su entrega a aquellos. El pago de dicho importe será preferente respecto de cualquiera otra obligación.

**ARTÍCULO 30.** Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño ambiental, serán solidariamente responsables con el mismo.

Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

**ARTÍCULO 31.** Los daños por omisión ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que podía impedirlos si tenía el deber de actuar derivado de una Ley, un contrato, su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

**ARTÍCULO 32.** Cuando se acredite que el daño ambiental o afectación fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible precisar el daño ambiental causado por cada persona, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí.

Cuando surja una sanción económica, esta se impondrá individualmente a cada responsable.

#### **TÍTULO CUARTO DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 33.** Se reconoce interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental a:

- I. Toda persona que pertenezca a la comunidad o colectividad cuyo entorno se haya causado daño ambiental;
- II. El representante de una colectividad conformada por al menos treinta miembros;
- III. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuando hayan sido constituidas legalmente al menos un año antes de ejercer la acción;
- IV. El Estado a través de la Secretaría;
- V. La Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; y,
- VI. Las dependencias que ejerzan funciones de protección ambiental en el Estado.

Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

**ARTÍCULO 34.** La Secretaría tendrá interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental en materia federal, en los términos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En el ejercicio de dicha acción, deberá cumplir con lo establecido en las leyes ambientales y subsidiariamente, deberá cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en esta ley.

**ARTÍCULO 35.** La acción a la que hace referencia el presente Capítulo prescribe en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos.

**ARTÍCULO 36.** El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí contará con juzgados especializados en materia ambiental.

**ARTÍCULO 37.** La autoridad jurisdiccional que admita las demandas sobre acciones de responsabilidad ambiental, ordenará inmediatamente la suspensión de toda acción u omisión que consume, continúe o perpetúe el daño ambiental reclamado. Sin perjuicio de lo anterior, el juez ordenará a la Secretaría que impongan inmediatamente las medidas preventivas y cautelares procedentes en el ámbito de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 38.** Adicionalmente, el Juez podrá decretar las medidas cautelares siguientes:

- I. El aseguramiento de documentos, libros, papeles y bienes relacionados con los daños; y,
- II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y elementos naturales relacionados con el daño ambiental.

**ARTÍCULO 39.** Los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño ambiental estarán obligados a permitir las medidas preventivas y cautelares que resuelva el órgano jurisdiccional. En todo caso tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulta responsable de ocasionar dichos daños.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA**

**ARTÍCULO 40.** El órgano jurisdiccional podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

El Juez requerirá a la Secretaría para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten. Los servidores públicos están obligados a cumplir con dicha obligación en un plazo de entre quince a treinta días, atendiendo a la naturaleza y magnitud del daño causado.

**ARTÍCULO 41.** Para acreditar los hechos o circunstancias del daño ambiental ocasionado en relación al estado base así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la ciencia y la tecnología.

**ARTÍCULO 42.** El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

El nexo de causalidad entre el daño ambiental ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio. El juez considerará en su valoración la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

**ARTÍCULO 43.** Al iniciarse el periodo de alegatos, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de quince días puedan pronunciarse sobre:

I. La forma, términos y niveles de reparación material del daño ambiental ocasionado que se propongan para cumplir las obligaciones que en su caso imponga la sentencia;  
II. La imposibilidad para reparar el daño ambiental causado, por lo que deba proceder la compensación ambiental, y en consecuencia, la forma, lugar y alcance a que deba condenarse; y,

III. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo determinado por las fracciones anteriores, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el Juez hasta por quince días más.

**ARTÍCULO 44.** Una vez que el Juez reciba las propuestas establecidas en el artículo anterior, requerirá a la Secretaría para que en el término de diez días formule su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las mismas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se considerará la propuesta de la otra, siempre que reciba opinión favorable de la Secretaría.

En caso de que ambas partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se considerará la propuesta que emita dicha dependencia en el plazo que le fue concedido.

## **TÍTULO SEXTO DE LA SENTENCIA, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO**

**ARTÍCULO 45.** Además de lo previsto por el Código de Procedimientos, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

- I. La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda a través de la delineación de acciones o abstenciones a realizar por el responsable;
- II. De no proceder lo establecido en la fracción I del presente artículo, la obligación de compensar el daño ambiental causado en forma total o parcial, en cuyo caso deberán especificarse el monto de la inversión o delinearse las acciones a realizar por el responsable a fin de lograr los objetivos indicados en el artículo 19 de esta Ley;
- III. El monto de la sanción económica que resulte procedente, debiendo sustentarlo en razones que justifiquen los fines de prevención e inhibición a que hace referencia la fracción XIX del artículo 3 de esta Ley; y,
- IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

**ARTÍCULO 46.** En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia del recurso o servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad, en caso de haber resultado afectados directamente;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biogeoquímicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; y,
- XII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

**ARTÍCULO 47.** El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente Ley, será fijado por el Juez tomando en consideración:

- I. La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ambiental o en su caso, cumplir con la compensación ambiental;
- II. Lo propuesto por las partes; y,
- III. La opinión o propuesta de la Secretaría.

**ARTÍCULO 48.** La Secretaría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable. Dicha dependencia informará bimestralmente al Juez sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias, dando vista a la Secretaría y a las partes, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.

En caso de oposición del responsable a los informes deberá acreditar el cumplimiento cabal de sus obligaciones.

De no acreditar tal cumplimiento el juez se lo requerirá y de persistir su conducta, se ejecutará sobre los bienes del obligado.

## **TÍTULO SÉPTIMO DEL FONDO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 49.** El Fondo tendrá como objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la administración pública estatal.

**ARTÍCULO 50.** El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría, y su patrimonio se integrará con los ingresos que se obtengan de las sanciones económicas impuestas conforme a la presente Ley.

La Secretaría expedirá las reglas de operación del Fondo, lo que dará participación a la Secretaría.

El patrimonio del Fondo se destinará exclusivamente a la reparación de los daños al ambiente a los que hace referencia el artículo 26 de esta Ley.

## **TÍTULO OCTAVO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**ARTÍCULO 51.** Los legitimados para accionar en términos del Título primero de esta Ley, tienen derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños ambientales, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas, de conformidad a lo previsto por esta Ley.

En lo no previsto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos y la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias del Estado de San Luis Potosí, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.

**ARTÍCULO 52.** Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensión y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte.

**ARTÍCULO 53.** Cuando las partes lleguen a un acuerdo, el Juez dará vista del mismo a la Secretaría para que en un plazo de ocho días hábiles emita opinión sobre su idoneidad; tomándola en cuenta decidirá su aprobación elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo.

Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, apercibirá a las partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

## **TÍTULO NOVENO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL**

**ARTICULO 54.** Las disposiciones de esta Ley serán aplicables de los conflictos penales y en los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente, de conformidad con lo previsto por la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente se llevarán a cabo con arreglo a lo previsto por esta ley y las disposiciones del presente capítulo.

La Fiscalía está obligado a solicitar de oficio la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente.

**ARTICULO 55.** Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo directamente ante la Fiscalía.

En cumplimiento del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerará víctima de un delito ambiental a toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante la fiscalía.

**ARTICULO 56.** En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente, formularán denuncia inmediata ante la Fiscalía competente.

La Secretaría presentará las querellas y otorgará el perdón en los casos de delitos ambientales atendiendo a lo dispuesto por el Capítulo 1 de esta ley.

Todo servidor público está obligado a notificar de manera inmediata a la Fiscalía, la probable existencia de un hecho que considere como delito ambiental, así como la identidad de quien posiblemente lo haya cometido o haya participado en su comisión, transmitiendo todos los datos que tuviere al respecto.

**ARTÍCULO 57.** Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, la Secretaría será coadyuvante de la Fiscalía, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal.

La Secretaría proporcionarán los dictámenes técnicos o periciales que le requiera la Fiscalía o las autoridades judiciales, con motivo de los procedimientos penales que se inicien por la comisión de delitos ambientales.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO:** La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO:** La Secretaría expedirá en un plazo de noventa días las Reglas de Operación del Fondo Ambiental.

**TERCERO:** Los juzgados especializados en materia ambiental deberán establecerse en un término máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. La jurisdicción especializada en materia ambiental podrá otorgarse a los juzgados de primera instancia o de acuerdo a lo que disponga el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí sin que esto implique la creación de nuevos órganos

jurisdiccionales. El personal de cada uno de los juzgados especializados recibirá capacitación específica en materia de normatividad ambiental.

Iniciativa de **Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí** **PROYECTADA** en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

**RESPETUOSAMENTE**

**JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA**

**LUIS GONZÁLEZ LOZANO**

**SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.**

**P r e s e n t e s .**

**María Lucero Jasso Rocha**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 63 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **REFORMAR los artículos: 3º en su fracción XXXV, 6º, 23, 34 en su fracción XXII, 88 en su fracción I inciso f, 190, 200, y 205 en su primer párrafo; todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de: **incorporar a dicha Ley a los candidatos independientes como sujetos obligados, para realizar así, una actualización necesaria a la Ley;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La participación de los candidatos independientes en las elecciones tanto locales como federales, es ya toda una realidad. Por eso mismo, las Leyes aplicables han sido reformadas para dar reconocimiento legal y certeza jurídica a estos nuevos actores en los comicios.

En esta Legislatura, muestra de lo anterior, es la reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Diario Oficial del Estado el 31 de mayo del 2017, en la que se incluye de manera sistemática a las candidaturas independientes, en todos los aspectos aplicables a esa Ley.

Sin embargo, legislativamente, las candidaturas independientes no competen solamente a la Ley Electoral, sino a otras aplicables por la naturaleza de su participación en los comicios; es por esas razones que esta iniciativa propone adicionar a los candidatos independientes como Sujetos Obligados en la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

Primeramente, en la citada Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados se definen de la siguiente manera:

*ARTICULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;*

Por lo que los candidatos independientes, al recibir y ejercer fondos públicos, deben ser considerados como Sujetos Obligados, motivo por el cual se propone adicionar su mención en el numeral citado, así como en otros aplicables de la misma Ley.

La reforma permitiría otorgar certeza jurídica, dentro del alcance de la Ley de Transparencia, al ejercicio que los candidatos independientes realizan de fondos públicos, contemplando situaciones que se encuentran ocurriendo en la práctica, por lo que esta adición a la Ley resulta del todo necesaria, para actualizar los marcos normativos, y garantizar una inclusión completa y armónica de los candidatos independientes al cuerpo Legal de nuestro Estado.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** *SE REFORMAN los artículos 3º en su fracción XXXV, 6º, 23, 34 en su fracción XXII, 88 en su fracción I inciso f, 190, 200, y 205 en su primer párrafo; todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; **candidatos independientes;** fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

ARTÍCULO 6º. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; **candidatos independientes;** fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes; Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, **candidatos independientes**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos y **candidatos independientes**, las multas a que se hayan hecho acreedores;

ARTÍCULO 88. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los organismos constitucionales autónomos deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

I. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí:

f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, **candidatos independientes**, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.

ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, **candidatos independientes**, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

ARTÍCULO 200. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, **o candidatos independientes**, la CEGAIP dará vista, según corresponda, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables

ARTÍCULO 205. Las infracciones a lo previsto en la Ley General y la presente Ley, por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, **o candidatos independientes**, serán sancionadas por la CEGAIP de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**MARÍA LUCERO JASSO ROCHA**

*Diputada Local*

*Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*

## CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

### Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Juan Antonio Cordero Aguilar, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR fracción XII al artículo 177; de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí*, con la finalidad de: **establecer como requisito adicional para la autorización de fraccionamientos urbanos en Municipios de alta urbanización, la donación de un árbol por cada 10 metros cuadrados de fraccionamiento, al Ayuntamiento para su uso en programas de reforestación.** Con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), el área verde recomendada por habitante urbano es de 9 metros cuadrados, lo que es una medida general para poder contar con condiciones suficientes de oxígeno y agua. Esta meta es difícil de alcanzar, sobre todo considerando el ritmo del crecimiento de las ciudades como San Luis Potosí en la actualidad, pero, como la Ley Ambiental lo señala en su artículo 1º, el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, es un asunto de orden público e interés social, por lo que en aras de proteger el derecho al ambiente del estado, esta iniciativa busca la participación de los particulares, concretamente en la reforestación de los Municipios con alta urbanización.

Lo anterior se vuelve relevante, por ejemplo en las condiciones de la ciudad de San Luis Potosí, ya que aunque no hay cifras oficiales de metros cuadrados de áreas verdes por habitante, algunas estimaciones ubican el promedio en 4.65 metros por persona,<sup>1</sup> apenas arriba de la mitad de la recomendación internacional.

<sup>1</sup> <http://www.astrolabio.com.mx/cuantos-metros-cuadrados-de-areas-verdes-por-habitante-hay/> Consultado el 13 de junio 2018.

El cálculo general de la OMS, no incluye los árboles urbanos, y hay que señalar que esas especies aumentan considerablemente los beneficios de las áreas verdes en las ciudades; ya que de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura:

*“son filtros para los contaminantes urbanos y las pequeñas partículas, mejoran la salud física y mental aumentando los niveles de energía, descienden la presión arterial y el stress, colocados de manera adecuada entorno a los edificios reducen las necesidades de aire acondicionado en un 30% y ahorran entre un 20% y un 50% de calefacción.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, cuando los árboles se siembran juntos, de manera general, deben de separarse al menos por 3 metros, considerando el espacio que necesita para crecer en un área verde; por lo cual, se podría considerar que en el cálculo de la OMS, se incluirían 3 árboles en 9 metros cuadrados, lo que daría como resultado, y en condiciones ideales, aproximadamente 3 árboles por cada habitante en la ciudad.

No obstante, esa meta también es difícil de alcanzar, sobre todo en las condiciones de crecimiento urbano en la actualidad; pero, en vista de los beneficios que los árboles brindan en las ciudades, la reforestación, es una de las mejores opciones para aumentar los efectos positivos de las áreas verdes existentes en las ciudades.

Además, puesto que por Ley, el derecho a gozar de un medio ambiente sano es un asunto de orden público e interés social, es posible buscar la cooperación de los particulares con los Municipios, por medio de la Legislación, en las tareas de reforestación de las ciudades y así posibilitar su contribución al mejoramiento ambiental de las ciudades.

Por esos motivos, se propone adicionar a las obligaciones del titular de la autorización de un fraccionamiento, en los Ayuntamientos de más de 150 000 habitantes, realizar una donación a los Municipios de un árbol por cada 10 metros cuadrados de fraccionamiento, sin incluir los metros destinados a áreas verdes y camellones dentro de las mismas urbanizaciones, y tampoco los metros de desarrollo vertical, en el caso de condominios. Los árboles serían utilizados en las campañas de reforestación emprendidas por los Municipios, y tendrían que ser de especies adecuadas al medio ambiente y las condiciones locales.

Legislativamente, se propone adicionar la fracción XII al artículo 177 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, en el Capítulo de Reglas Generales para los Fraccionamientos Habitacionales Urbanos y Especiales.

<sup>2</sup> <http://www.fao.org/resources/infographics/infographics-details/es/c/411598/> Consultado el 14 de junio 2018.

El propósito es crear un mecanismo incentivador que ayude a balancear los efectos ambientales del crecimiento urbano, apoyando las labores de reforestación de los Gobiernos locales, con el fin general de mejorar las condiciones de vida en los Municipios de alta urbanización.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** *Se ADICIONA fracción XII al artículo 177; de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

### **LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TITULO DECIMO QUINTO DE LOS FRACCIONAMIENTOS DE LOS TERRENOS, FUSION, SUBDIVISION Y RELOTIFICACION**

##### **CAPITULO XI REGLAS GENERALES PARA LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES URBANOS Y ESPECIALES**

ARTICULO 177. El titular de la autorización de un fraccionamiento estará afecto a las obligaciones siguientes:

...

**XII. En Fraccionamientos ubicados en Municipios de más de 150 000 habitantes, realizar una donación equivalente a un árbol por cada 10 metros cuadrados de suelo fraccionado, sin incluir aquel destinado a camellones o áreas verdes, ni de desarrollo vertical en el caso de condominios. Los árboles deben ser de especies compatibles con el medio ambiente y condiciones locales, y deben ser entregados al Municipio para su uso en campañas de reforestación.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR**

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.**

**Dip. Fernando Chávez Méndez**, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 183 en su primer párrafo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

La legislación de nuestro Estado debe ser clara, precisa, congruente, entendible, y que permita una comprensión adecuada y una correcta interpretación por quienes procuran y administran justicia en nuestra demarcación territorial.

El nuevo sistema penal, fundamentando en un procedimiento cuyo motor se contempla en un contexto acusatorio adversarial, trajo aparejada una serie de reformas que actualmente se encuentran en aplicación.

Más allá de las modificaciones en el marco jurídico, los juicios orales representan un reto para el sistema de procuración y administración de justicia en nuestro país, que nos permite efficientar y agilizar el trabajo de las instituciones diseñadas para tal efecto.

Es fundamental que si aspiramos a generar una transición efectiva en la administración de justicia, impulsemos como legisladores, reformas que enriquezcan y fortalezcan el marco normativo y faciliten su interpretación.

El numeral 201 del Código Penal de la Federación, tipifica el delito de "Corrupción de menores", estableciendo lo siguiente:

*"Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos"... (Desglosado una serie de conductas)...*

Por su parte, el numeral 183 de nuestro Código Penal, señala: *"Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.*

Si bien es cierto la definición del delito coincide en ambos cuerpos normativos, sin embargo en lo que respecta *"al consumo de sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares"*, deja abierta la posibilidad a interpretaciones que sería preciso establecer con claridad un desglose definido en concordancia con la Ley General de Salud y la Ley de Salud de nuestro Estado.

Entendiendo que las víctimas de este delito, se tratan de menores de 18 dieciocho años, debemos tutelar en todo momento su bienestar, desarrollo pleno, y protección efectiva, evitando que se dañe su dignidad humana.

Además de que existen casos específicos en los que los fiscales enfrentan retos que complican su actuar, incrementando las diligencias que tienen que hacer con el propósito de integrar una carpeta de investigación que permita vincular a proceso al imputado, porque nuestra legislación se encuentra "escueta o con ciertas lagunas", que pudiesen dar margen a errores en el procedimiento, que muchas veces se convierten en un factor determinante que da margen a que el Juzgador observe deficiencias procesales en la integración de forma eficiente de la carpeta de investigación que impiden llevar a juicio a los responsables de la comisión de este ilícito.

Estimo importante generar una reforma al artículo 183 de nuestro Código Penal. Para ampliar los alcances que buscamos tener con esta iniciativa, presento el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.</p> <p>Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.</p>	<p>ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, <b>los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y las demás disposiciones legales aplicables en la materia, dentro de la competencia y jurisdicción estatal.</b></p> <p>...</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 183 en su primer párrafo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 183.** Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, **los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y las demás disposiciones legales aplicables en la materia, dentro de la competencia y jurisdicción estatal.**

...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTES.**

**Jesús Cardona Mireles**, Diputado de esta LXI Legislatura, Representante Parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de con Proyecto de Decreto que propone la creación de la **Ley de Educación Ambiental del Estado de San Luis Potosí**.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La educación en todos los sentidos es el factor más importante para el desarrollo de las personas y es indispensable en lo que respecta al tema ambiental. Es un proceso de formación que permite la toma de conciencia sobre la importancia que tiene el medio ambiente, promoviendo entre la ciudadanía el desarrollo de valores y nuevas actitudes que contribuyan al uso racional de los recursos naturales y a la solución de los problemas ambientales que enfrentamos.

La educación ambiental es una filosofía de vida que conlleva el respeto para los derechos humanos y para las demás formas de vida, por esta razón es imperiosa la necesidad de cuidar los impactos ambientales que nuestro estilo de convivir genera, y elaborar estrategias para sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de su participación activa.

A través del tiempo, el tema ambiental cobra mayor importancia ya que se van presentando fenómenos de la naturaleza cuya intensidad se vuelve cada vez más peligrosa para el ser humano y si no consideramos de manera inmediata lo urgente que es crear en toda la población la conciencia de cuidar el entorno en que vivimos y preservar nuestro medio ambiente, seguramente lo lamentaremos más temprano que tarde.

Se define al medio ambiente como aquel espacio en el cual tiene lugar algún tipo de intercambio natural y que hace posible la vida, pero, el medio ambiente no es solamente el espacio sino también las diferentes formas de vida que en él tienen lugar. Es decir, no podemos hablar solo del espacio, el concepto de medio ambiente incluye todo lo que tiene que ver con la vida que en ese espacio se desarrolla. Hoy en día el medio ambiente es un tema muy en boga debido al debate que se genera en torno a su cuidado y a como la actividad humana contribuye cada vez más rápido para dañarlo.

El medio ambiente es el lugar en el cual se llevan a cabo diferentes procesos relacionados con la vida. Esta vida puede ser muy diversa si se tiene en cuenta no solo a la humana sino

también a la animal y vegetal. Cada ambiente se caracteriza por elementos particulares que lo hacen especial y diferente al resto, por lo cual es imposible hablar de un solo medio ambiente. Debemos hablar de tres niveles: el físico, el biológico y el socioeconómico, en el primero hacemos referencia a todo aquello que tiene que ver con la geografía, el clima, la geología y estos elementos forman la base sobre la cual se establecerán todas las formas de vida. El nivel biológico está compuesto por la población humana, así como también por la flora y la fauna que ocupan ese espacio. El socioeconómico es el que hace referencia a la actividad del ser humano y su efecto sobre el medio ambiente.

El mayor problema que presenta el medio ambiente hoy en día es aquel que tiene que ver con el daño que el hombre le causa. Debemos decir que el medio ambiente puede presentar cambios o alteraciones naturales que tienen que ver con el espacio físico o incluso con el accionar de diferentes especies vegetales o animales. Sin embargo no ha habido daños más significativos al medio ambiente que aquellos que ha generado el ser humano con sus actividades industriales, productivas y económicas, como son la deforestación, la contaminación, la urbanización, el uso de elementos o productos químicos, estas son algunas de las causas de la alteración al medio ambiente, afectando con esto a todos los seres vivos.

Por todo lo anterior, debemos contar con programas de educación ambiental diseñados para todos los grupos sociales, empresas, comercios, transportes y para estudiantes de educación básica, media superior y superior, utilizando todos los recursos a nuestro alcance, los más innovadores en pedagogía, ciencias naturales y sociales y partir de un conocimiento crítico que busque la transformación y la construcción de una sociedad más sustentable, equitativa y participativa.

Con esta Ley, manifiesto mi aportación para que todas las personas participemos y reconozcamos la responsabilidad que tenemos de proteger a la naturaleza, a la cual pertenecemos.

Hemos tomado en consideración para la elaboración de ésta Ley los antecedentes que otras entidades federativas han propuesto y aprobado en éste rubro.

También contiene las consideraciones que estimo indispensables para recuperar el medio ambiente al que tanto hemos dañado, antes de que sea demasiado tarde para remediarlo.

## **PROYECTO DE DECRETO**

### **LEY DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto incorporar en todos los niveles, modalidades y sistemas educativos en el Estado de San Luis Potosí, la enseñanza de la educación ambiental para el desarrollo sustentable.

**Artículo 2º.-** Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia que regula la presente Ley.

**Artículo 3º.-** Se entiende por educación ambiental, los procesos por medio de los cuales un individuo o una sociedad construyen y adquieren valores, conocimientos, habilidades y actitudes de respeto, cuidado, protección, conservación y de buen uso de los recursos naturales como una medida de preservación de los mismos.

**Artículo 4º.-** Se considera a la educación ambiental, como un componente esencial y permanente en el sistema estatal de educación, debiendo estar presente de forma articulada en todos los niveles y modalidades de enseñanza en su carácter formal y no formal en el Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 5º.-** El Gobierno del Estado, a través de la educación ambiental busca promover los procesos orientados a la construcción de valores, conocimientos y actitudes que posibiliten formar capacidades que conduzcan hacia un desarrollo sustentable basado en la equidad y justicia social, el respeto por la diversidad biológica y cultural de los pueblos y comunidades de nuestro Estado.

**Artículo 6º.-** La educación ambiental en el Estado, se implementará a través de una perspectiva multidisciplinaria para posibilitar el logro de la transversalidad de la gestión ambiental, relacionando entre sí los aspectos económicos, sociales y ambientales para el logro del desarrollo integral de nuestro Estado.

**Artículo 7º.-** Todos los habitantes del Estado de San Luis Potosí tienen derecho a la educación y al acceso a la información ambiental, así como a la utilización de los instrumentos de participación ciudadana que posibiliten el mejoramiento de sus condiciones de vida, lo que involucra a:

- a. El poder público;
- b. Las instituciones educativas;
- c. Los organismos institucionales con competencia en el área ambiental del sector público, privado y social.
- d. Los medios de comunicación;
- e. Las empresas e instituciones públicas y privadas, incluyendo las organizaciones de la sociedad civil, promoviendo programas destinados a la capacitación de los trabajadores y vecinos, con el objetivo de desarrollar un efectivo monitoreo de las consecuencias que genera el proceso productivo sobre el ambiente; y
- f. La sociedad en su conjunto, en la formación de una conciencia ambiental tendiente a la formación de valores y actitudes que tanto individual como colectivamente permitan la prevención, identificación y solución de problemas ambientales.

**Artículo 8º.-** La educación ambiental en el Estado, tendrá como bases:

- I. Garantizar a todo individuo el acceso a la misma;
- II. Asegurar que la educación ambiental a través de sus diferentes modalidades contribuya al desarrollo sustentable por medio de procesos de información, comunicación, capacitación y la participación organizada de las personas, para llevar a cabo las acciones relativas a la protección del ambiente, la conservación y restauración de los recursos naturales, así como en la prevención y combate contra la contaminación, en forma individual o colectiva;
- III. Regular que la educación ambiental se incluya en los diversos niveles y modalidades que conforman el sistema educativo en el Estado, para contribuir a que los educandos construyan y adquieran conocimientos, formen valores, adquieran actitudes y habilidades y actúen para el mejoramiento del ambiente así como para elevar su calidad de vida y la de su comunidad;
- IV. Formular, establecer y aplicar el Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable y sus instrumentos, de manera que sean compatibles con la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y los ecosistemas, bajo criterios de democracia, equidad y justicia social;
- V. Abordar articuladamente las cuestiones ambientales globales, nacionales, regionales y locales, así como difundir en todos los niveles educativos las causas y consecuencias del cambio climático y sus medidas preventivas;
- VI. Reconocer y respetar la pluralidad y diversidad individual y cultural;
- VII. Establecer los mecanismos y procedimientos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia de educación ambiental;
- VIII. Fortalecer y promover la investigación educativa y el desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, como medios para acceder al desarrollo sustentable;
- IX. Regular la difusión de información ambiental en apoyo a los programas previstos en la presente Ley; y
- X. Regular y establecer medidas necesarias para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que correspondan.

**Artículo 9º.-** Son principios básicos de la educación ambiental, además de los señalados en las leyes en materia ambiental, los siguientes:

- I. La educación ambiental es crucial para la vida y el desarrollo sustentable y tiene como fin construir sociedades justas, participativas y pacíficas;
- II. Promover la democracia, equidad, justicia social y económica, posibilitando que todo individuo alcance un modo de vida seguro, digno y ecológicamente responsable y a partir de ello, redoblar los esfuerzos para articular las estrategias de erradicación de la pobreza;

III. Garantizar que el uso y aprovechamiento sustentable de recursos naturales, asegure proteger los derechos de las personas y la obligación de prevenir daños ambientales y asumir las consecuencias de reparar el daño ambiental;

IV. El aprovechamiento de los recursos naturales será sustentable de manera que no se excedan las posibilidades de regeneración y se conserve el equilibrio ecológico de los ecosistemas, así como que la extracción y el uso de los recursos no renovables, tales como minerales y combustibles fósiles, se realicen de forma que se minimice su agotamiento y no se causen daños ambientales;

V. Crear y fortalecer una conciencia ética que promueva el respeto a la vida humana y no humana y articule una renovada visión del mundo donde prevalezcan los valores que permitan una relación armónica entre la sociedad y la naturaleza;

VI. Difundir conocimientos e información específicos que permitan a los individuos y a la colectividad asumir conductas y adoptar tecnologías acordes con el desarrollo sustentable;

VII. Responder a las necesidades educativas de todos los infantes, jóvenes y de todos los adultos, garantizando un acceso equitativo a programas educativos y de capacitación orientados al fortalecimiento de habilidades para la vida y el ejercicio responsable de la ciudadanía; y

VIII. Adoptar patrones de producción, consumo y disposición que salvaguarden las capacidades regenerativas de los ecosistemas, los derechos humanos y el bienestar comunitario.

**Artículo 10º.-** Son objetivos fundamentales de la educación ambiental los siguientes:

I. El desarrollo de la conciencia ambiental;

II. El desenvolvimiento de una comprensión del medio ambiente en sus múltiples aspectos y sus complejas relaciones, agrupando los aspectos ecológicos, psicológicos, legales, políticos, sociales, económicos, científicos, culturales y éticos;

III. Promover la participación permanente y responsable de la sociedad en los temas ambientales que repercuten en nuestro estado;

IV. Fortalecer y promover la investigación educativa y el desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, como medios para acceder al desarrollo sustentable de nuestro Estado;

V. Crear una cultura de respeto, cuidado, protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

VI. La construcción y fortalecimiento de una mirada crítica de la realidad socio ambiental en el Estado, que permita posicionarse en un lugar protagónico para el reconocimiento de problemas ambientales y la búsqueda de soluciones;

VII. La incorporación del saber ambiental en forma transversal a las diferentes áreas del conocimiento,

VIII. Incentivar la participación responsable y comprometida, individual y colectiva en el cuidado ambiental y la búsqueda de una mejor calidad de vida;

IX. Promover el desarrollo sustentable;

X. Defender el patrimonio natural y cultural de nuestro estado; y

XI. Promover la concientización sobre las problemáticas ambientales globales, nacionales, regionales, locales y municipales.

**Artículo 11.-** El proceso de educación ambiental promoverá en el Estado:

I. La adquisición de conocimientos sobre el medio ambiente;

II. Sus problemas y la forma de diseñar e implementar soluciones;

III. La adquisición de aptitudes y destrezas necesarias para la prevención de problemas ambientales; y,

IV. El diseño de soluciones a los problemas ambientales urbanos.

**Artículo 12.-** La educación ambiental que imparta el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, estará basada en lo que marcan los artículos 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA**

**Artículo 13.-** Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en las leyes ambientales federales y locales, además de las siguientes:

I. **CAPACITACIÓN PARA LA EDUCACIÓN AMBIENTAL:** Proceso que promueve la adquisición de conocimientos y habilidades teórico-prácticos en y para el trabajo que permitan incorporarse a la actividad productiva y/o mejorar el desempeño laboral con criterios de sustentabilidad;

II. **CENTROS DE RECREACIÓN Y CULTURA AMBIENTAL:** Son los espacios de recreación y cultura en donde pueden realizarse actividades encaminadas a la comprensión de la problemática ambiental y a la identificación de alternativas de solución para cada grupo específico de la población.

III. **COMUNICACIÓN PARA LA EDUCACIÓN AMBIENTAL:** Es el proceso basado en la comunicación que permite la producción y difusión de mensajes gráficos y audiovisuales de alto impacto, con el fin de reforzar los conocimientos y promover actitudes y valores ambientales en la población. Incluye a los medios de comunicación masiva tradicionales y no tradicionales e implica a la formación de comunicadores y el diseño y operación de campañas para promover el desarrollo sustentable;

IV. **CRITERIOS DE SUSTENTABILIDAD:** Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones en materia de educación ambiental, que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental;

V. CULTURA AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE: es el conjunto de conocimientos, hábitos, disposiciones, tradiciones y valores adquiridos que las personas utilizan para interpretar su experiencia y generar comportamientos individuales y sociales favorables al medio ambiente.

VI. EDUCACIÓN AMBIENTAL: El proceso de formación interdisciplinaria, transversal y permanente, de carácter formal y no formal, orientado a inducir cambios en la relación sociedad y medio ambiente, de acuerdo con los criterios de sustentabilidad mediante los cuales el individuo y la ciudadanía construyen valores, conocimientos, aptitudes, habilidades y compromisos, así como para la aplicación de prácticas y técnicas necesarias para contribuir a elevar la calidad de vida y la integridad de los ecosistemas;

VII. EDUCACIÓN AMBIENTAL FORMAL: La incorporación de la educación ambiental en los programas escolares de todos los niveles y modalidades de las instituciones de educación pública o privada;

VIII. EDUCACIÓN AMBIENTAL NO FORMAL: Son aquellas acciones sistemáticas de educación ambiental que se realizan fuera del ámbito escolar;

IX. EDUCADOR AMBIENTAL: Es el especialista que promueve, coordina, facilita, asesora, capacita, instruye, monitorea, anima y se constituye en un agente directo y calificado que imparte cursos o lleva a cabo acciones destinadas a la construcción de valores, conocimientos, actitudes, habilidades y compromisos para el logro del desarrollo sustentable;

X. LEY: A la presente Ley de Educación Ambiental del Estado de San Luis Potosí;

XI. PROGRAMA ESTATAL: Al Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable;

XII. SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado;

XIII. SEGE: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;

XIV. SEP: Secretaría de Educación Pública, y

XV. SISTEMA ESTATAL: Al Sistema Estatal de Información Ambiental.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL**

#### **CAPÍTULO I**

### **DE LA COMPETENCIA ESTATAL Y MUNICIPAL EN MATERIA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE**

**Artículo 14.-** Compete al Estado, dentro de la esfera de su competencia, en los términos de la distribución de obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en lo dispuesto por otros ordenamientos, en materia de educación ambiental, lo siguiente:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable, de conformidad con el Programa Nacional;
- II. Promover la incorporación de contenidos y el enfoque del desarrollo sustentable en los distintos niveles educativos y modalidades educativas, así como en la formación cultural de la población y en particular de la niñez y la juventud, dentro de las facultades que le correspondan pudiendo crear los organismos necesarios para su cumplimiento;
- III. Promover que las instituciones de enseñanza media y superior, así como de investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas de educación ambiental;
- IV. Celebrar acuerdos con instituciones de educación superior, centros de investigación, organismos del sector social y privado, organizaciones no gubernamentales, investigadores y especialistas en materia de educación para el desarrollo sustentable;
- V. Regular las actividades que en materia de investigación y educación ambiental se lleven a cabo en las áreas naturales protegidas de su competencia;
- VI. Promover programas de educación ambiental no formal para apoyar el establecimiento de sistemas de administración ambiental y ahorro energético en instituciones públicas y privadas;
- VII. Desarrollar políticas de comunicación social educativa a través de los medios de comunicación y organismos del sector social y privado, con el objeto de fortalecer la conciencia ambiental de todos los sectores de la población;
- VIII. Fomentar acciones en materia de educación forestal, rural, de manejo de la vida silvestre para el desarrollo sustentable; y
- IX. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

**Artículo 15.-** Corresponde a la SEGAM, en materia de educación ambiental el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir el Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable, con la participación que corresponda a las dependencias federales, estatales o municipales;
- II. Realizar en conjunto con la SEGE, la incorporación de los contenidos ambientales y los criterios de sustentabilidad en los planes y programas de estudios y en los materiales de enseñanza de los diversos niveles y modalidades de educación en el Estado;
- III. Fomentar la construcción y fortalecimiento de una cultura ambiental y la conservación del patrimonio natural y cultural, en coordinación con la SEGE y sus organismos de promoción de la cultura;

IV. Impulsar la investigación científica y tecnológica en materia de educación ambiental, así como en la formación de especialistas, en coordinación con las instituciones de educación superior y los centros de investigación;

V. Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el uso sustentable de los recursos naturales del Estado;

VI. Elaborar, establecer y aplicar la Educación Ambiental no formal en aquellos proyectos relacionados con el apoyo a los bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento sustentable;

VII. Promover ante la SEP, la SEGE y las Instituciones de Educación Superior, la incorporación de contenidos ambientales y los criterios de sustentabilidad;

VIII. Promover el establecimiento y la aplicación de programas municipales de educación y capacitación para el desarrollo sustentable;

IX. Realizar y promover programas para el desarrollo de técnicas ecológicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones privadas y grupos civiles, así como, con los sectores industrial, comercial y de servicios;

X. Aplicar los criterios de sustentabilidad a las actividades que en materia de investigación y educación ambiental se lleven a cabo en las áreas naturales protegidas de su competencia; y

XI. Las demás que determinen las leyes y disposiciones aplicables.

**Artículo 16.-** Corresponde a la SEGE, el ejercicio de las siguientes facultades en materia de educación ambiental:

I. Que las instituciones de educación en todos sus niveles incorporen en sus programas de enseñanza temas de contenido ambiental;

II. El fortalecimiento de una cultura ambiental de participación corresponsable;

III. El adiestramiento en y para el trabajo en materia de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, con apego a lo que establece esta ley;

IV. La incorporación de contenidos ambientales en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene, en coordinación con las autoridades competentes;

V. La formación de especialistas así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico y de técnicas ecológicas en materia ambiental, que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos y proteger los ecosistemas;

VI. Planear, organizar, normar, controlar y vigilar los contenidos de los Programas de Educación Ambiental formal y no formal;

- VII. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el Programa General de Educación Ambiental;
- VIII. Establecer los criterios y normas necesarias para la construcción, de la Educación Ambiental;
- IX. Diseñar, construir y organizar la Educación Ambiental formal y no formal;
- X. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables;
- XI. Imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;
- XII. Atender los demás asuntos que en materia de Educación Ambiental le concedan esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables y que no estén expresamente atribuidos a otras dependencias o entidades de la administración pública Estatal;
- XIII. Determinar y formular planes y programas de estudio ambiental, anexos a los de educación primaria, secundaria y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en concurrencia con la federación;
- XIV. Dotar obligatoria y oportunamente a las instituciones que impartan educación primaria y secundaria de los libros de texto o manuales autorizados, así como del material didáctico necesario a fin de que se cumpla eficazmente con la función social ambiental educativa;
- XV. Promover la investigación pedagógica ambiental para elevar la calidad del sistema educativo;
- XVI. Desarrollar innovaciones pedagógicas para mejorar la calidad educativa ambiental;
- XVII. Evaluar permanentemente los métodos y técnicas de formación y capacitación del personal docente para la planificación, desarrollo y evaluación del proceso educativo ambiental; y
- XVIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en materia educativa y ambiental.

**Artículo 17.-** Corresponden a los municipios, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, aplicar y evaluar, en concordancia con el Programa Estatal correspondiente, la política de educación ambiental del municipio;
- II. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, comunicación educativa, investigación y cultura ambiental para el desarrollo sustentable;
- III. Regular las actividades que en materia de investigación y educación ambiental se lleven a cabo en las áreas naturales protegidas de su competencia;
- IV. Aplicar en bienes y zonas de jurisdicción municipal, los criterios de política de educación ambiental previstos en esta Ley y en las demás Leyes locales;

- V. Apoyar a la Federación y al Estado, en la adopción y consolidación de los Sistemas y Programas que en materia de educación ambiental desarrollen;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia educación ambiental;
- VII. Diseñar y aplicar incentivos para promover la educación ambiental de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Llevar a cabo, en coordinación con el Estado, acciones de educación ambiental dentro de su ámbito de competencia;
- IX. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura para la educación ambiental en las áreas del municipio;
- X. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo a la educación para el desarrollo sustentable;
- XI. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que celebren con la Federación y las entidades federativas, en los programas de educación ambiental que se lleven a cabo en el municipio;
- XII. La atención de los demás asuntos que en materia de educación ambiental les conceda esta ley y otros ordenamientos; y
- XIII. Las demás que determinen las leyes y otras disposiciones aplicables

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE**

**Artículo 18.-** El Estado, podrá suscribir con la Federación, con otras entidades federativas y sus municipios, con los gobiernos municipales de la entidad, acuerdos o convenios de coordinación en materia de educación ambiental para el desarrollo sustentable de conformidad con lo que se establece en esta Ley y demás legislación local aplicable, los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 19.-** El Estado, por conducto de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, podrá suscribir acuerdos o convenios de coordinación en materia de educación ambiental para el desarrollo sustentable, con instituciones de educación, con centros de investigación, con agrupaciones y representantes de la sociedad civil.

**Artículo 20.-** Los acuerdos o convenios de coordinación que en materia de educación ambiental para el desarrollo sustentable, celebre el Estado, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, para que surtan sus efectos jurídicos.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LA POLÍTICA ESTATAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE**

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 21.-** En la planeación estatal del desarrollo sustentable se deberá incorporar, la política de educación ambiental que es el conjunto de principios, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los individuos y las organizaciones de la sociedad, promueven la educación para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental.

**Artículo 22.-** Las actividades vinculadas con la política estatal de educación ambiental para el desarrollo sustentable, deberán desarrollarse en la educación en general y en la educación escolar a través de las siguientes líneas de actuación interrelacionadas:

I.- La capacitación de recursos humanos que permitirá:

- a) La formación especialización y actualización de los educadores de todos los niveles y modalidades de enseñanza, así como de los profesionales de todas las áreas;
- b) La preparación de profesionales orientados hacia las actividades de gestión ambiental, y
- c) La atención a la demanda de los diversos segmentos de la sociedad en relación con la problemática ambiental.

II.- El desarrollo de estudios, investigaciones y experimentos que tendrán como propósito:

- a) El desarrollo de instrumentos y metodologías a fin de incorporar la dimensión ambiental, de manera interdisciplinaria, en los diferentes niveles y modalidades de enseñanza;
- b) La difusión de conocimientos, tecnologías e información sobre la cuestión ambiental;
- c) El desarrollo de instrumentos y metodologías buscando la participación de los interesados en la elaboración y ejecución de investigaciones relacionadas con la problemática ambiental
- d) La búsqueda de alternativas curriculares y metodológicas de capacitación en el área ambiental;
- e) El apoyo a las iniciativas y experiencias locales y municipales, incluyendo la producción de material educativo, y
- f) El montaje de una red de bancos de datos y de imágenes que permitan el acceso a la información de todas las actividades que se realicen.

III.- La producción y divulgación de material educativo, y

IV.- El seguimiento y la evaluación.

**Artículo 23.-** Las autoridades a las que se refiere el presente ordenamiento, dentro del ámbito de sus competencias, otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores ambientales que se destaquen en el ejercicio de su profesión. Así como a los científicos que desarrollen técnicas ecológicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas.

Los proyectos de implementación de técnicas ecológicas y procedimientos, se llevarán a cabo, en coordinación con las autoridades competentes para su seguimiento permanente, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, como incentivo a la investigación científica.

**Artículo 24.-** Los programas tanto estatal como los municipales de educación ambiental para el desarrollo sustentable, deberán considerar, entre otros contenidos, la aplicación de técnicas ecológicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, atendiendo en todo momento la normatividad y los programas de manejo que para tal efecto se hayan expedido.

## **CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE**

**Artículo 25.-** El programa estatal, es el documento que contiene el conjunto de principios, lineamientos y criterios, para la elaboración de los programas y acciones que contribuyan al fortalecimiento de la educación ambiental, capacitación para el desarrollo sustentable y comunicación educativa en el Estado.

**Artículo 26.-** El programa estatal, será establecido de conformidad con el Programa Nacional de Educación Ambiental, así como los demás documentos que para tal efecto expida la autoridad federal competente.

**Artículo 27.-** Para el financiamiento de los programas y acciones previstos en la presente Ley se estará a lo dispuesto en su contenido y en el contenido de la Ley Ambiental del Estado, en materia de instrumentos económicos y al fondo público que se cree para tal efecto.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS TIPOS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL**

### **CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN FORMAL**

**Artículo 28.-** La educación ambiental de tipo formal son todas aquellas actividades realizadas en los centros educativos públicos o privados con reconocimiento o validez oficial, en los términos que señalen las leyes en materia de educación, incluyendo a la educación básica, media superior y superior, así como especial en todas sus formas y niveles.

**Artículo 29.-** La SEGE, en coordinación con la SEGAM tendrá como funciones dentro de la Educación ambiental formal:

I.- Introducir en los planes y programas educativos los contenidos de educación ambiental y de desarrollo sustentable, de forma transversal y no como una materia específica en el currículo;

II.- Fomentar la investigación de problemas ambientales y las estrategias de intervención; y

III.- Diseñar y operar una estrategia de formación y capacitación para los docentes de los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional.

**Artículo 30.-** La educación ambiental formal en todos los niveles y modalidades educativas, tendrá como base los siguientes principios:

I.- Desarrollar una visión humanista, solidaria, que revalorice lo particular en su interacción dinámica con lo global;

II.- Promover y fortalecer una conciencia ética sobre el ambiente, el territorio, la sociedad, los recursos naturales, el desarrollo y la cultura;

III.- Fomentar un proceso educativo que promueva el desarrollo de un pensamiento crítico y una visión sistémica que articule el conjunto de relaciones locales, regionales, nacionales e internacionales;

IV.- Integrar la interdisciplina como principio metodológico;

V.- Incorporar información ambiental, actual y fidedigna a los contenidos de los planes y programas educativos de los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional;

VI.- Promover proyectos de educación que fomente el respeto de la lengua, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas con el enfoque del desarrollo sustentable;

VII.- Capacitar a los docentes para la formación ambiental, profundizando el desarrollo de métodos didácticos que fomenten capacidades de análisis crítico, de investigación, de discusión, de alternativas, y participación democrática que privilegien la aplicación práctica del aprendizaje orientada a la solución de problemas concretos; y

VIII.- Incorporar a la educación científica el enfoque de la sustentabilidad.

## **CAPÍTULO II**

### **EDUCACIÓN AMBIENTAL NO FORMAL**

**Artículo 31.-** Se entiende por educación ambiental no formal a las acciones y prácticas educativas para la sensibilización del público sobre las cuestiones ambientales, así como para su organización y participación en la defensa de la calidad del ambiente.

La SEGAM deberá apoyar la labor social de los actores encargados de coadyuvar en la educación ambiental no formal, coordinando sus iniciativas y proyectos.

De igual forma impulsará:

I.- La difusión a través de medios de comunicación y en espacios adecuados los programas y campañas educativas e informativas acerca de temas relacionados con el ambiente y su deterioro;

II.- La participación de organismos no gubernamentales, empresas públicas y privadas, sindicatos, y de aquellas instituciones cuyos objetivos sean el de promover la concientización sobre la cuestión ambiental, en la formulación y ejecución de actividades y programas vinculados con la educación ambiental;

III.- La sensibilización de la sociedad acerca de la importancia del uso racional de los recursos naturales, geográficos y culturales, acordando una ética ambiental y la promoción del desarrollo sustentable; respondiendo a las realidades que viven los grupos sociales, así como a la función que cada individuo desempeña en la colectividad;

IV.- El espíritu crítico, propositivo y participativo en los procesos de gestión para el desarrollo sustentable que contribuyan a mejorar su calidad de vida y a mejorar el medio ambiente;

V.- La promoción en los procesos de desarrollo comunitario basados en la autogestión y diversas formas de organización, que se articulen en un esquema de corresponsabilidad con los diferentes órdenes de gobierno para alcanzar el desarrollo sustentable;

VI.- La formación de educadores y promotores ambientales un efecto multiplicador que contribuya a la formación de la cultura para el desarrollo sustentable; y

VII.- La promoción en los centros de recreación y cultura del Estado para que diseñen y operen proyectos de educación ambiental que respondan a las necesidades de los diferentes grupos de la población en donde se fomenten y estimulen las capacidades de reflexión y construcción del conocimiento ambiental, vinculando lo didáctico con lo lúdico.

**Artículo 32.-** Asimismo, la SEGAM incentivará en materia de educación ambiental para el desarrollo sustentable:

I.- La difusión de temas relacionados con el medio ambiente o los recursos naturales, a través de los medios masivos de comunicación, programas y campañas educativas o de información.

II.- La participación de las escuelas, universidades, centros de investigación, así como organizaciones no gubernamentales en la formulación y ejecución de programas y actividades vinculadas a la educación ambiental, no formal;

III.- La participación de empresas públicas y privadas en la implementación y ejecución de programas en materia de educación ambiental

IV.- La sensibilización de la sociedad en los temas de protección, conservación y restauración de los recursos naturales;

V.- La sensibilización ambiental de los pueblos y comunidades indígenas en los temas de protección, conservación y restauración de los recursos naturales;

VI.- El reconocimiento de los usos y costumbres asociados al manejo, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales;

VII.- La sensibilización ambiental de los productores, transformadores, comerciantes y demás sujetos que participan en las cadenas productivas para la comercialización de productos y subproductos provenientes de los recursos naturales; y

VIII.- La sensibilización de respeto, conservación y protección de los recursos naturales y los ecosistemas a los prestadores de servicios eco-turísticos o de aventura.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**Artículo 33.-** La educación ambiental, es un elemento esencial para promover, estimular e impulsar la participación social en la gestión para el desarrollo sustentable y en el establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales.

**Artículo 34.-** SEGAM y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán los mecanismos de participación social para la gestión del desarrollo sustentable previstos en la presente Ley y demás ordenamientos que así los señalen.

### **TÍTULO QUINTO**

#### **DEL FINANCIAMIENTO, INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE**

#### **EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL FINANCIAMIENTO**

**Artículo 35.-** El Estado y los municipios, en ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer fondos en sus presupuestos destinados a la educación ambiental y los programas de desarrollo que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

#### **CAPÍTULO II**

##### **DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 36.-** En cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, las autoridades estatales y municipales deberán poner a disposición de los interesados la información con que cuenten en materia de educación ambiental para el desarrollo sustentable.

**Artículo 37.-** Dentro del Programa Estatal, se formulará una política de comunicación educativa que promueva el desarrollo sustentable que tendrá por objeto garantizar que la participación de la sociedad sea informada y consciente.

**Artículo 38.-** Tendrá como propósito dar a conocer a la población el origen y los efectos de los problemas ambientales que aquejan a su comunidad con el fin de establecer prioridades y llevar a cabo acciones organizadas para su solución, así como la aplicación de los criterios de sustentabilidad, generando una colectividad informada y consciente que pueda trabajar por el mejoramiento de las condiciones ambientales, la prevención y control de riesgos que pongan o puedan poner en peligro su vida y su salud.

### **CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN**

**Artículo 39.-** La SEGAM y la SEGE de manera coordinada, firmarán acuerdos y convenios de coordinación con instituciones académicas y gubernamentales, nacionales e internacionales, y fomentarán la investigación y cooperación técnica en temas relacionados con la educación ambiental, problemática ambiental, la conservación de ecosistemas, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el manejo sustentable de la vida silvestre.

**Artículo 40.-** La SEGAM y la SEGE, de manera coordinada promoverán que las instituciones de educación media superior y superior, los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes, programas y difusión para la formación de especialistas en la investigación ambiental.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

**TERCERO.-** El Estado y los Municipios, deberán tomar las provisiones en sus respectivos presupuestos de egresos, a fin de proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

**A T E N T A M E N T E  
DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES**

Dip. Raymundo Rangel Tovías, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 71 fracción III de la Carta Magna Federal, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que adiciona una fracción XII Bis al artículo 381 del Código Penal Federal, **para los efectos que una vez aprobada por esta Soberanía se postule ante el Congreso de la Unión**, misma que fundamento en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los delitos patrimoniales más comunes son el robo, mismos que consiste en el ocupamiento de un bien mueble ajeno y sin derecho ni consentimiento de la persona que posee la propiedad del mismo, lo anterior incluye aquellas conductas cometidas en perjuicio de los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros y turismo, tanto público como privado.

El robo al autotransporte federal se ha incrementado de forma alarmante en los últimos años, lo cual ha afectado de manera importante tanto al sector privado como al público, generando importantes pérdidas de carácter económico que impactan de manera directa a la cadena de producción de distintas mercancías.

Es así que el pasado 21 de febrero del año en curso, se publicó por parte del Titular del Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el artículo 381 en su primer y segundo párrafos; además de adicionar los artículos 376 Ter y 376 Quáter, y derogar la fracción XIII del artículo 381 del Código Penal Federal, la reforma anterior se derivó de la problemática que afecta al sector transportista. En razón de lo anterior el Honorable Congreso de la Unión decide tipificar una conducta que tiene como bien jurídico el patrimonio de las personas, es decir, otorgar protección a los actos que atentan o dañan el patrimonio de las personas físicas y morales.

Sin embargo, aún y con las modificaciones realizadas por parte del Congreso de la Unión, en relación al Artículo 376 Ter, que establece:...

*“cuando el objeto del robo sea las mercancías y de 2 a 7 años de prisión, cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado”.*

Los detrimentos a este gremio no han cesado, pues los mismos afectados manifiestan que los atracadores ahora realizan otros tipos de modus operandi y

señala que las volcaduras de camiones cargados de mercancía como cerveza, refrescos o alimentos no son todos simplemente accidentes, sino que ya se están convirtiendo en nueva modalidades para atracar al transporte, así lo expuso Eugenio Salinas Morales, presidente de la Comisión de Comercio Exterior de la Confederación de Cámaras Industriales (Concamin).

*"Que se tipifique como robo la nueva modalidad donde provocan un accidente para volcar el autotransporte y luego hay dificultad (para las autoridades y) hasta para las aseguradoras si se tipifica de robo, que fue la intención, o si fue una accidente". Rueda de prensa de Salinas Morales*

Por otra parte, la Cámara de la Industria de Transformación (Caintra) de Nuevo León, manifestó la existencia de diversos métodos varios y simples para efectuar el robo, que van desde una ponchadura con clavos, palos, bordos, entre otros, para hacer que la unidad se frene, haciéndola vulnerable a la zona y ser robada la mercancía.

En este mismo orden de ideas el Monitor Transporte muestra que de enero a abril pasados, la cantidad de hurtos a transportistas se situó en 3 mil 895, un aumento de 6.2 por ciento respecto al mismo periodo del año pasado. De igual forma, la Confederación de Cámaras Industriales indican que entre el 2014 y el 2017 el delito de robo al autotransporte de mercancías aumentó en un 117 por ciento.

Por su parte, el sector privado, a través de algunas organizaciones de transportistas, como la Cámara Nacional de Transporte de Carga, Cámara Nacional de Pasaje y Turismo y la Asociación Nacional de Transporte Privado reportan que en los últimos dos años el índice de robo de camiones de carga se disparó en todas las carreteras del país, incrementándose de 1,087 en el año 2015 a 1763 unidades en el 2016, lo cual representa un aumento del 62 por ciento, lo anterior, representa cuantiosas pérdidas a la industria.

Es por ello, que con el fin de apoyar al Sector del Transporte de Carga de nuestro País, decidimos ampliar en el catálogo de delitos carreteros el supuesto del robo de las mercancías producto de un accidente provocado a vehículos de autotransporte, pues evitarlo contribuye a que este tipo de robos represente la segunda actividad más lucrativa después del narcotráfico.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** una fracción XII Bis al artículo 381 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 381.-** Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370, 371 y el primer párrafo del artículo 376 Ter, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I. a XII....

**XII Bis.** Cuando se realice sobre las mercancías a consecuencia de un daño intencionado a los vehículos de automotor;

XIII. a XVII. ...

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XII Bis, XIV y XV, hasta cinco años de prisión.

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. RAYMUNDO RANGEL TOVIAS**

San Luis Potosí, S.L.P. a los 25 días del mes de junio 2018

CC DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTE:

**GERARDO LIMÓN MONTELONGO**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, miembro de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61,62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa de Decreto que expide la **LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de San Luis potosí, cuenta con una gran diversidad de recursos naturales, sobre todo la correspondiente al desarrollo agrícola, en donde la producción de maíz representa una actividad económica importante, por lo que se debe contar con una normatividad que permita un desarrollo económico a nuestras comunidades y sobre todo en mantener la continuidad en el manejo de cultivos tradicionales, como es el caso de los Maíces Criollos.

Es importante subrayar que nuestro país, es centro de origen del maíz. El centro de origen, de una especie, es la zona geográfica en donde se inició el cultivo o la domesticación de esa especie determinada. Los centros de origen cumplen la importante función de ser las reservas de germoplasma ante eventualidades de plagas y enfermedades o de otro tipo de eventualidades como ciclones, huracanes o terremotos, que acaban con las variedades dominantes que suelen sembrarse en otros países. La diversidad genética existente en los centros de origen permite el desarrollo continuo de variedades con capacidad de defensa contra las plagas y tolerancia a factores climáticos como la sequía.

“El centro de origen de una especie es una fuente invaluable e irreparable de material genético”. Nuestra entidad federativa como parte integrante de este centro de origen, está caracterizada generalmente por poseer un nivel de variabilidad genética más alto de esa gramínea. En el estado de San Luis Potosí, se cuenta con dieciséis razas reportadas, las que han dado lugar a la amplia diversificación de variedades criollas que se siembran en áreas de riego y temporal, en cada uno de los múltiples ecosistemas que existen en nuestro estado. Dentro de las razas, las siguientes están en producción: Maíz Tuxpeño, Maíz Celaya, Maíz Ratón, Maíz Olotillo, Maíz Elotes Occidentales, y Maíz Cónico Norteño. Es urgente promover actividades que den posibilidades de mejora a los habitantes de las comunidades rurales y sobre todo a los que llevan a cabo la actividad agrícola para la producción de maíz en los cincuenta y ocho municipios y con ello, convertir al Estado de San Luis Potosí en un gran productor de maíz.

Es reconocido que el maíz se cultiva en todos los municipios que conforman nuestra entidad, cumpliendo diversos propósitos como lo es: su uso como grano para consumo humano o engorda de ganado, como forraje verde, como elote, etc, Su consumo forma parte importante de la dieta diaria de la población potosina, existiendo un alto déficit entre lo que se demanda y lo que se logra producir, recurriendo a la importación de este producto para cubrir las necesidades que actualmente se presentan. La agricultura en San Luis Potosí, debe ser una actividad que cumpla con la demanda de maíz en el estado y un área de oportunidad para aquellos potosinos que ya se dedican a esta actividad. Y para ello se deben de implementar programas para formar una plataforma desde donde

despegue esta actividad, para lograr la autosuficiencia alimentaria y de igual manera el poder contar con excedentes en el Estado.

En San Luis Potosí, el maíz es cultivado en su mayoría por pequeños productores, sembrándose anualmente 205,000 ha., aproximadamente, con una producción de 167,400 toneladas de grano, lo que genera una derrama económica de 598.4 millones de pesos. Para el logro de esta producción, se utilizan distintos niveles de tecnología, desde los tradicionales como lo es la siembra con arado, siembra manual, o con maquinaria convencional, así como la utilización de diversos paquetes tecnológicos destinados para el alto rendimiento o bien para el autoconsumo.

Es importante mencionar que en la entidad, existen regiones que presentan condiciones ambientales favorables para obtener altos rendimientos, sin embargo, algunas de las principales limitantes en la producción son; la disponibilidad de agua de riego, el uso restringido de variedades mejoradas, el deficiente manejo agronómico (fertilización, control de plagas y malezas, y la densidad de plantas). Además, de otros factores limitantes como la degradación de los suelos, el cambio climático, temporales erráticos, y el alto precio de los insumos. Por lo tanto, es importante promover e implementar mejores tecnologías y estrategias de fertilización, con el objeto de hacer sustentables los sistemas productivos, por lo que la agricultura de conservación, tendría un papel muy importante ya que está basada en tres principios; 1) remoción mínima del suelo, 2) cobertura del suelo con residuos de la cosecha anterior y 3) rotación de cultivos.

Es fundamental que siendo una actividad primordial en nuestra entidad, debemos proteger la semilla del maíz para conservarlo en su estado genético y así garantizar mejores resultados productivos.

En razón de lo anterior, someto a esta Honorable Asamblea la aprobación de la siguiente:

**INICIATIVA  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Que expide la **Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo en el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

**LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único**

**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto la protección y desarrollo de los maíces criollos con que cuenta el Estado de San Luis Potosí, apoyando a las organizaciones, personas físicas y morales, que se dediquen a la agricultura de estos productos en el campo potosino; en beneficio de la calidad alimentaria de los habitantes de nuestro Estado.

**ARTÍCULO 2º.** Se declara de interés público, y de actividad prioritaria al uso de maíces criollos en la agricultura del campo potosino, por los beneficios que otorga a la salud humana, al elaborar productos con calidad, libres de químicos, con los que se pretende ayudar a la conservación del medio ambiente.

**ARTÍCULO 3°.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, establecerá las normas para la coordinación con las Dependencias Federales, así como con los Ayuntamientos de la entidad, y las diversas organizaciones y productores del sector agrícola, para la implementación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 4°.** El objetivo de esta Ley es:

- I. Fomentar, proteger, y establecer al maíz criollo potosino, como Patrimonio Alimentario del Estado de San Luis Potosí;
- II. Promover el desarrollo sustentable del maíz criollo potosino;
- III. Promover la productividad, competitividad, sanidad y biodiversidad del maíz;
- IV. Promover las actividades productivas, artesanales, culinarias y culturales de las comunidades, ejidos y pueblos que descienden de aquellos que originariamente han cultivado el maíz;
- V. Promover el desarrollo sustentable de los productores organizados y registrados que cultivan y producen el maíz criollo e integrarlos al mercado económico y ambiental, con la finalidad que se vean beneficiados ellos y sus comunidades;
- VI. Apoyar a los productores originarios y custodios organizados en el desarrollo científico y tecnológico para la creación de proyectos en materia rural;
- VII. Establecer los mecanismos de fomento y protección al maíz, en cuanto a su producción, comercialización, consumo y diversificación constante como Patrimonio Alimentario del Estado de San Luis Potosí;
- VIII. Crear y definir espacios de organización local, regional y estatal, que apoyen a los productores originarios, conforme a las normas estatales para su organización;
- IX. Contar con un censo y directorio estatal de productores originarios y custodios de maíces criollos;
- X. Crear y mantener actualizado el inventario de los Centros de Abasto y Fondo de Semillas de Maíz Criollo;
- XI. Regular el almacenamiento, distribución y comercialización del maíz en cualquiera de sus etapas, en materia de sanidad vegetal, así como de conservación, mejoramiento y preservación del hábitat, y de las tierras;
- XII. Conservar, potenciar y aprovechar sustentablemente al germoplasma que contiene las diversas variedades de maíz criollo;
- XIII. Establecer las bases de coordinación de las autoridades estatales y municipales con la Federación, y entre sí, para el mejor cumplimiento de la Ley y de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; y
- XIV. Llevar a cabo la evaluación de los inspectores en materia agrícola.

**ARTÍCULO 5°.** Son sujetos y materia de la presente Ley:

- I. Las personas físicas y morales, las organizaciones que se dediquen a la actividad de la siembra de maíz, su movilización, comercialización, y manejo de la calidad del maíz criollo.
- II. Todas las áreas que se consideren aptas para el desarrollo de la agricultura, para el cultivo de este producto.

**ARTÍCULO 6°.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Centros Comunitarios de Abasto:** Son las instalaciones en donde se acopia, almacena, y distribuye la semilla de Maíz, que tiene por objeto el fomento y la protección del Patrimonio Alimentario; la conservación, mejoramiento, preservación del hábitat y de las tierras para constituir un activo frente al cambio climático;
- II. **Consejo:** Consejo Consultivo Potosino del Maíz;
- III. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable;

**IV. Directorio:** Directorio de Productores de Maíz, que establece la Ley de Fomento y Protección del Maíz como Patrimonio Alimentario del Estado de San Luis Potosí;

**V. Fondos de Semillas de Maíz:** Bancos de semillas de maíz, que tienen por objeto, el fomento y la protección del patrimonio alimentario, la conservación, mejoramiento, preservación del hábitat y de las tierras para tener un activo frente al cambio climático.

**VI. Germoplasma del Maíz:** Es el conjunto de genes del maíz, que se transmiten por la reproducción a la descendencia.

**VII. Ley:** Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo en el Estado de San Luis Potosí;

**VIII. LBOGMS:** Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;

**IX. Maíz:** Maíz Criollo, entiéndase por éste, a las razas y variedades de maíces nativos o cruza de los mismos, que han sido cultivados por los agricultores año con año, con semillas derivadas de sus propios predios;

**X. OGMs:** Organismo u Organismos Genéticamente Modificados;

**XI. Patrimonio Alimentario:** Se refiere al cultivo del maíz, que permite a la población. Ejercer su derecho a la alimentación, mismo que constituye parte de su cultura y tradición;

**XII. Patrimonio Originario:** Se refiere a las líneas genéticas originales, y variedades del maíz, que se encuentran en el estado de San Luis Potosí, que constituyen parte de su patrimonio alimentario;

**XIII. Productos Originales y Custodios:** Productos que descienden culturalmente de quienes han conservado, y preservan el cultivo del maíz;

**XIV. Secretaria:** Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. Del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

**XV. SAGARPA:** Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

**XVI. SEGAM:** Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental, y

**XVI. SEMARNAT:** Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

### **Capítulo I De las Autoridades**

**ARTÍCULO 7°.** Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:

#### **I. Autoridades Estatales:**

El Ejecutivo del Estado, por conducto de:

- a) Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.
- b) Secretaria de Salud del Estado.
- c) Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental.

#### **II. Autoridades Municipales:**

- a) El Ayuntamiento.
- b) El Presidente Municipal.
- c) Delegados, Comisariados, Autoridades en congregaciones, y jueces auxiliares de comunidades y rancherías.

### **Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades**

**ARTÍCULO 8°.** Corresponde a la Secretaria las siguientes atribuciones:

**I.** Promover y fomentar la organización de los agricultores dedicados a la siembra de maíz, la investigación y tecnificación de las tierras dedicadas a este cultivo;

- II. Elaborar los programas, acciones y políticas que se instrumenten para el mejoramiento cuantitativo y cualitativo de los maíces criollos;
- III. Elaborar el padrón de productores agrícolas dedicados a la siembra de maíz;
- IV. Revisar y modificar en su caso, conjuntamente con el Consejo, los programas estatales de semillas de maíz, ajustándose a las disposiciones legales aplicables;
- V. Ejecutar programas de promoción y concientización, en coordinación con el Consejo, las autoridades estatales y municipales, para preservar las especies contempladas en el inventario, que constituyen el Patrimonio Alimentario a que se refiere esta Ley;
- VI. Establecer los Centros de Abastos y Fondos de Semillas de Maíz, para proteger el Patrimonio Orgánico, así como el Patrimonio Alimentario.
- VII. Los Fondos de Semillas, deberán garantizar a los productores la posibilidad de acceder al maíz orgánico y libre de OGMs;
- VIII. Mantener actualizado el padrón de productores agrícolas, y
- IX. Las demás atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 9º.** Corresponde a la Secretaria de Salud, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, la coordinación con la SEDARH, para la implementación de campañas para la utilización de fertilizantes que no afecten la salud humana.

**ARTÍCULO 10.** Corresponde a la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, coordinarse con la Secretaria de Salud, así como con la SEDARH, para la utilización de químicos y fertilizantes que no afecten la salud humana y que además disminuyan los efectos del cambio climático.

**ARTÍCULO 11.** Corresponde a los Ayuntamientos en coordinación con la SEDARH, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las medidas de sanidad vegetal que se establezcan por parte de las autoridades federales y estatales;
- II. Vigilar el uso de fertilizantes para el control de plagas, cuidando siempre la salud humana y el mejoramiento del medio ambiente;
- III. Las Comisiones de Desarrollo Rural de los Ayuntamientos, serán los responsables ante el Consejo y los productores de gestionar las mejoras para la producción del maíz, y
- IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios en materia de sanidad vegetal.

**ARTÍCULO 12.** Corresponde a los Presidentes Municipales:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal, e intervenir en los casos que ésta y otras leyes le señalen;
- II. Establecer comunicación con los agricultores del municipio para la toma de decisiones en favor del cultivo del maíz;
- III. Vigilar que las personas físicas y morales que se dediquen a la actividad comprendida por este ordenamiento, cumplan con las normas contenidas en esta Ley, y
- IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios regulatorios de la sanidad vegetal.

**ARTÍCULO 13.** Corresponde a los delegados, comisariados y autoridades en congregaciones, así como jueces auxiliares de comunidades y rancherías, establecer la comunicación, en coordinación con la Secretaria y la autoridad municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, dando cuenta a la autoridad municipal de los ilícitos que se lleguen a cometer, para que en su caso se imponga la sanción correspondiente;
- II. Comunicar a la mayor brevedad, cualquier presencia de plaga que ponga en riesgo los cultivos.
- III. Los demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios en sanidad vegetal.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES**

### **Capítulo I De los Organismos Auxiliares**

**ARTICULO 14.** Se establecen como organismos auxiliares de la Secretaria para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:

- I. Asociaciones Agrícolas Locales Especializadas en la siembra del maíz;
- II. El Comité Estatal del Sistema Producto Maíz del Estado de San Luis Potosí S.C., y
- III. El Consejo Consultivo Potosino del Maíz de San Luis Potosí.

### **Capítulo II De las Funciones de los Organismos auxiliares**

**ARTICULO 15.** Corresponde a los organismos auxiliares agrícolas en coordinación con la SEDARH:

- I. Ejecutar las campañas sanitarias, que se implementen en la Entidad, en apego a la normatividad federal y estatal aplicables;
- II. Difundir, entre sus agremiados, las acciones realizadas en las campañas con el propósito de lograr una mayor participación de los productores en las mismas;
- III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad e intervenir en los casos previstos en ésta Ley u otras leyes o reglamentos en la materia que lo señalen.

## **TÍTULO CUARTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGRICULTORES**

### **Capítulo Único**

**ARTÍCULO 18.** Son derechos de los productores originarios y custodios del maíz los siguientes:

- I. Contribuir activamente para el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Conservar, utilizar, intercambiar y vender la semilla del maíz, sin que esto signifique ningún tipo de afectación a la misma;
- III. A la capacitación y tecnificación para la mejor producción del maíz;
- IV. Ser beneficiario del Programa Estatal y de los apoyos municipales para efectos de preservar el maíz y germoplasma para la alimentación, la agricultura siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos;
- V. Pertenecer al Directorio de Productores;
- VI. Elegir de forma democrática a sus representantes dentro del Consejo;
- VII. Organizarse de la forma que estable la Ley en la materia;
- VIII. Transferir a sus descendientes la cultura del cultivo del maíz así como los productos que se originen del mismo, según sus usos y costumbres, pero buscando siempre su mejora en la calidad de producción, con la finalidad de preservar el Patrimonio Alimentario y el Patrimonio Originario;

**IX.** Solicitar a la Secretaría y a voluntad propia bajo los requisitos establecidos, que su propiedad sea zona libre de OGMs. , y

**X.** Las demás que les confieran esta Ley.

**ARTÍCULO 19.-** Son obligaciones de los productores originarios y custodios los siguientes:

**I.** Respetar las normas en la materia, así como la utilización, las prácticas ambientales y sustentables durante el cultivo del maíz para continuar con los apoyos del Programa Estatal;

**II.** Utilizar los recursos destinados para el cultivo y preservación del maíz de forma correcta y transparente;

**III.** Ser sujetos de verificación por parte de la Secretaría y del Consejo;

**IV.** Auxiliar al Consejo en materia la preservación y protección del maíz, y

**V.** Las demás que les confiere la presente Ley.

## **TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO Y ESTÍMULOS A LA PRODUCCIÓN DE MAICES CRIOLLOS**

### **Capítulo I Fomento y Estímulos**

**ARTÍCULO 20.** Se reconoce a San Luis Potosí como una de las entidades federativas de origen del maíz criollo, entendiendo por esto la circunstancia histórica, biológica y cultural de nuestro Estado.

**ARTÍCULO 21.** Las autoridades estatales y municipales en todo momento podrán convenir con la Federación programas y acciones para el fomento, protección del maíz, conservación así como preservación de todas las características ambientales, biológicas y culturales.

**ARTÍCULO 22.** Culturalmente el Patrimonio Alimentario comprende lo siguiente:

**I.** La información que permite advertir la existencia de las poblaciones que habitan en el territorio del Estado al iniciarse la colonización, independientemente de que estas poblaciones cuenten, o no, con conciencia de su identidad indígena;

**II.** La información histórica de las poblaciones a las que se refiere la fracción anterior respecto a las condiciones sociales, económicas, culturales, culinarias, políticas y geográficas;

**III.** La cultura agrícola actual; y,

**IV.** En general todo aquello que permite a San Luis Potosí, como parte de la República Mexicana, representar un Estado de Origen del Maíz a nivel mundial.

**ARTÍCULO 23.-** A efecto de estimular la producción de maíces criollos o nativos, la Secretaría destinará cuando menos el cinco por ciento de su presupuesto anual al fomento, preservación y desarrollo de maíces criollos.

**ARTÍCULO 24.-** En búsqueda del fortalecimiento organizacional y productivo, la Secretaría proporcionará los apoyos necesarios para la constitución de organizaciones de productores de maíces criollos a nivel Local, Municipal, Regional y Estatal.

**ARTÍCULO 25.-** En cada ciclo productivo, la Secretaría brindará el financiamiento y la asistencia técnica necesaria para el establecimiento de centros comunitarios de abasto, de parcelas demostrativas de maíz criollo con cultivos asociados, así como para la recuperación de los germoplasmas nativos del maíz.

**ARTÍCULO 26.-** La Secretaría implementará e impulsará la agricultura de conservación, así como el uso de productos biológicos para la nutrición vegetal y el control de plagas y enfermedades. Todo esto con el objeto de hacer sustentables los procesos productivos.

**ARTÍCULO 27.-** La Secretaría estimulará la siembra asociada de maíces criollos con otros cultivos como chile, calabaza y frijol, para rescatar el sentido de la milpa tradicional, para la autosuficiencia alimentaria, así como la cultura campesina tradicional y evitar el desgaste de la tierra por monocultivo.

**ARTÍCULO 28.-** En coordinación con Instituciones de Investigación y el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, la Secretaría establecerá un Programa de detección de ADN transgénico para prevenir su expansión y contaminación tanto a maíces criollos como mejorados tradicionalmente.

**ARTÍCULO 29.-** Se establece el Premio Estatal a la Productividad de los Maíces Criollos,

**ARTÍCULO 30.-** El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, preverá en forma prioritaria el presupuesto suficiente para proporcionar el crédito que requieran los productores de maíces criollos y asociados con cultivos de la milpa tradicional.

**ARTÍCULO 31.-** La Secretaría establecerá un Programa Especial para la comercialización de los maíces criollos que contemple la cosecha, el adecuado manejo post cosecha, el almacenaje, la conservación natural y el valor agregado del grano.

**ARTÍCULO 32.-** Se considera prioritario estimular el establecimiento y fortalecimiento de agroindustrias para el procesamiento del maíz.

## **Capítulo II De los Centros de Abasto**

**ARTÍCULO 33.** Para el almacenamiento, distribución y comercialización del maíz se fomentará la creación de los Centros de Abasto para el suministro de semilla de maíz.

**ARTÍCULO 34.** Dentro de cada uno de los Centros de Abasto, se destinará un área para el Fondo de Semillas del maíz cuya única finalidad es la preservación y conservación de germoplasma.

**ARTÍCULO 35.** La administración y control de los Centros de Abasto será responsabilidad de la Secretaría y en ningún caso se podrá lucrar con su operación.

**ARTÍCULO 36.** La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones podrá proponer y convenir con las autoridades federales, los canales de distribución y comercialización correspondientes, a fin de salvaguardar una producción preferentemente para consumo humano.

## **Capítulo III Del Programa Estatal de Semillas, Inventario y Fondo del Maíz**

**ARTÍCULO 37.** Se crea el Programa Estatal de Semillas de Maíz que tiene por objeto:

- I. Asegurar el abasto;
- II. Proteger y fomentar el cultivo y producción del maíz;
- III. La distribución de las semillas en los Centros de Abasto regionales;
- IV. Impulsar la investigación y el desarrollo de tecnología que busque la preservación del germoplasma, así como el mejoramiento a la producción; y,

**V.** Fomentar la eficiencia, productividad, competitividad, sanidad y biodiversidad del maíz, de las cadenas productoras, comunidades y productores, ejidos y pueblos que originariamente han trabajado el maíz.

**ARTÍCULO 38.** El inventario tiene como objeto, la preservación y conservación de las especies de maíz en el Estado; con base en la información que la Secretaría o sus profesionistas y técnicos le proporcionen al Consejo, éste elaborará anualmente y publicará dicho Inventario.

**ARTÍCULO 39.** Las comunidades, ejidos y municipios tendrán derecho a establecer y constituir Centro Comunitario de Abasto, con el objeto de proteger y fomentar el maíz que en sus regiones se produzca o se haya producido.

**ARTÍCULO 40.** Cada Centro Comunitario de Abasto, será administrado por un Comité que se designe ya sea, en consulta pública, por usos y costumbres o en asamblea ejidal, según corresponda.

**ARTÍCULO 41.** Los Centros Comunitarios de Abasto serán asesorados en su conformación, autorizados y supervisados por la Secretaría que podrá intervenirlos en caso de contradicción con esta Ley. Esta Secretaría contará con todas las facultades administrativas que concede la legislación en esta materia a fin de asegurar que los Centros Comunitarios de Abasto cumplan con el objeto de esta Ley.

**ARTÍCULO 42.** Una vez establecido el Centro comunitario de Abasto, y designado su correspondiente Comité, se deberá dar aviso al Consejo a través de las Comisiones Municipales de Desarrollo Rural en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles.

## **TÍTULO SEXTO DE LA ORGANIZACIÓN**

### **Capítulo I Del Consejo Estatal del Maíz**

**ARTÍCULO 43.** El Consejo es un órgano de consulta cuya integración y facultades se establecen en el presente ordenamiento.

El domicilio del Consejo será en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, pero podrá establecer delegaciones u oficinas permanentes, temporales o itinerantes en el interior del Estado.

**ARTÍCULO 44.** El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I.** El Gobernador, quien fungirá como Presidente;
- II.** El Secretario de Gobierno, quien fungirá como Vicepresidente;
- III.** El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV.** El Secretario de Desarrollo Económico, quien fungirá como vocal;
- V.** El Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;
- VI.** Cuatro investigadores de reconocida trayectoria y labor en el rubro; y,
- VII.** Cuatro representantes de productores de maíz.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz, pero sin voto, las dependencias, entidades, instituciones públicas o privadas y organizaciones sociales, atendiendo a la convocatoria que se les formule, por parte del Consejo, para tal fin.

**ARTÍCULO 45.** El Consejo, para el caso de las fracciones VI y VII del artículo anterior, deberá emitir convocatoria abierta para hacer la designación de los ahí mencionados, en base a las determinaciones complementarias establecidas en el Reglamento y, en lo no dispuesto, se atenderá a lo acordado por el Consejo.

Las personas que resulten electas durarán en su encargo un período de tres años y podrán ser ratificados por un período igual, por una sola ocasión; no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorario.

**ARTÍCULO 46.** Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras, deberán efectuarse por lo menos una vez cada tres meses, serán encabezadas por el Presidente del Consejo quien tendrá voto de calidad, y en su ausencia por el Vicepresidente; las segundas se verificarán:

- I. A petición del Presidente del Consejo;
- II. A petición de dos terceras partes de los integrantes del Consejo; y,
- III. Por caso fortuito, fuerza mayor o grave, según lo califique el presidente del Consejo.

**ARTÍCULO 47.** Las sesiones, cualquiera que sea su modalidad, serán convocadas por el Presidente del Consejo o por el vicepresidente, a solicitud del primero o de una tercera parte de los integrantes del mismo.

**ARTÍCULO 48.** El Consejo sesionará válidamente cuando se encuentren presentes la mitad más uno del total de los miembros que lo integran.

**ARTÍCULO 49.** Las resoluciones y acuerdos del Consejo se adoptarán mediante el voto del cincuenta por ciento más uno de los miembros presentes con derecho a voto y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 50.** El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Coadyuvar en el diseño, planeación, programación y definición de políticas públicas en la materia;
- II. Fomentar la conservación, investigación y recolección en materia de la producción del maíz;
- III. Solicitar y gestionar las declaratorias ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la validación de la raza, siendo esto el proceso sistemático mediante el cual se identifican y verifican las características morfológicas, mazorcas y los procesos del sistema agroecológicos para garantizar la autenticidad del maíz criollo;
- IV. Resolver sobre la solicitud de ingreso al Directorio;
- V. Revisar y, en su caso, proponer la modificación de los programas estatales de semillas de maíz, para que se ajusten a la Ley;
- VI. Apoyar a la Secretaría para que esta regule mediante disposiciones generales el acceso a los programas y servicios que establece la Ley;
- VII. Coadyuvar con la Secretaría para la autorización y supervisión de los Centros Comunitario de Abasto;
- VIII. Vincularse coordinadamente con los ayuntamientos a través de sus Comisiones de Desarrollo Rural;
- IX. Conformar el Fondo de Información del Maíz potosino;
- X. Proponer y participar en los mecanismos de consulta, investigación y estudios sobre el Patrimonio Alimentario, en San Luis Potosí; y,
- XI. Las demás que las leyes le confieran.

**ARTÍCULO 51.** Las funciones de los miembros del Consejo tendrán carácter honorario, por lo que los Consejeros no percibirán retribución alguna, emolumento o compensación por su participación.

**ARTÍCULO 52.** El Consejo otorgará las autorizaciones a las que refiere esta Ley, las cuales deberán respetar y preservar el Patrimonio Originario, por lo que no se otorgarán éstas, salvo que se acredite científicamente que no existe riesgo alguno de contaminación. Antes de ser otorgada, se cerciorará de que el solicitante cuente con las autorizaciones federales y locales correspondientes.

**ARTÍCULO 53.** La protección y fomento del maíz incluyen la tramitación y gestión a cargo de la Secretaría con la opinión del Consejo, que deban realizarse ante las instancias competentes para obtener las declaraciones necesarias establecidas en la normatividad federal, en materia de denominaciones de origen, patentes y derechos por variedades vegetales.

**ARTÍCULO 54.** El Consejo a través del Secretario Técnico, deberá informar semestralmente al Poder Legislativo sobre los trámites, gestiones y demás acciones que realice sobre este tema.

**ARTÍCULO 55.** El Consejo con la finalidad de conformar el Fondo de Información del Maíz Potosino, recabará toda la información sobre el tema con la colaboración de las instituciones federales, estatales y municipales.

Para dicho fondo se deberá establecer un registro jerarquizando la información y haciéndola del conocimiento público mediante medios electrónicos y bibliográficos.

**ARTÍCULO 56.** En materia de trámite y gestión para la declaratoria de Zona Libre de OGMs del maíz, el Consejo a través de su Secretaría Técnica deberá:

- I. Integrar el expediente;
- II. Promover, gestionar y dar seguimiento con las comunidades correspondientes para que elaboren debidamente las solicitudes; y,
- III. Aportar pruebas, argumentos, interponer recursos denuncias y aquellos elementos que se requieran.

**ARTÍCULO 57.** El Consejo a través del Secretario Técnico deberá fomentar, asesorar y apoyar a los productores originarios y custodios interesados en la gestión de denominaciones de origen y de variedades vegetales.

## **Capítulo II Del Presupuesto**

**ARTÍCULO 58.** El Poder Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado en el Proyecto de Presupuesto anual, las partidas proyectadas como necesarias para cumplir con el Programa Estatal. De igual forma contemplará a las instancias encargadas de aplicar esta Ley y cualquier otro ramo presupuestal que se requiera para alcanzar su objeto.

**ARTÍCULO 59.** El ejercicio del gasto presupuestal para la implementación del Programa Estatal, la conservación, protección, comercialización del maíz; la creación de los Centros de Abasto, los Fondos de Semillas, el inventario, apoyo a los productores y custodios, el Padrón de Profesionistas y Técnicos, así como todo lo contenido en materia operativa de esta Ley estará a cargo de la Secretaría quien enviará un informe trimestral al Congreso del Estado sobre el ejercicio de estos recursos.

## **Capítulo III Del Directorio de Productores**

**ARTÍCULO 60.** Para los efectos de esta Ley, el Directorio se utiliza como el registro y padrón de productores originarios y custodios para clasificarles por Sistema Producto. Éste, permite la promoción y difusión del Programa Estatal, las acciones que se desprendan y los programas y servicios que se presten en su beneficio.

**ARTÍCULO 61.** El Directorio será público y estará integralmente y sin ninguna restricción a través de la Secretaría y con la aprobación del Consejo. Deberá elaborarse una versión pública en términos de las disposiciones aplicables de transparencia y acceso a la información, tomando en cuenta que los beneficiarios reciben recursos públicos.

**ARTÍCULO 62.** El Directorio deberá estar clasificado por Sistema Producto, mismo que deberá incluir la categoría de productores originarios y custodios, coordinándose con el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable.

**ARTÍCULO 63.** Para ser registrados en el Directorio los productores deberán llenar la solicitud que la Secretaría pondrá a su disposición en sus instalaciones y en las Comisiones Municipales de Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO 64.** La solicitud a la que se refiere el párrafo anterior deberá contener exclusivamente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Sistema o sistemas producto a los que se dedica el productor;
- III. Declaración bajo protesta de decir verdad; y,
- IV. Descripción de la prueba o pruebas, que pueden ser: cualquiera que las leyes permitan, tales como ser beneficiario de programas federales, facturas o recibos de la compra de insumos, contratos de crédito o similares, certificados agrarios, estudios o dictámenes oficiales y universitarios que refieran el carácter originario y custodio, o cualquier otro medio que permita comprobar la calidad de productor.

#### **Capítulo IV Del Padrón de Profesionistas y Técnicos del Maíz**

**ARTÍCULO 65.** El Padrón de Profesionistas y Técnicos del maíz, es un órgano auxiliar del Consejo el cual tiene como objeto asesorar a partir de un análisis de investigación respecto a la protección del maíz.

**ARTÍCULO 66.** La constitución, administración, registro, reglamentación y seguimiento del Padrón de Profesionistas y Técnicos en la materia, por especialidad, corresponde a la Secretaría.

**ARTÍCULO 67.** Podrán ser inscritos en el Padrón los técnicos que cuenten con alguno de los siguientes medios de prueba:

- I. La documentación que acredite el registro ante las autoridades de la materia en el ámbito federal;
- II. Documentación oficial que lo acredite en sus conocimientos académicos y experiencia en la materia; y,
- III. Cualquier medio de prueba por el que se demuestre que a pesar de no contar con estudios oficiales, sí tiene los conocimientos y experiencia necesarios.

**ARTÍCULO 68.** La Secretaría podrá negar la inscripción y dar de baja del Padrón, si se constata la falsedad de los requisitos, notificando al Consejo.

**ARTÍCULO 69.** La Secretaría deberá especificar en el Padrón la especialidad de los profesionistas y técnicos, informando al Consejo sobre aquellos que se especialicen en maíz y en particular en maíz originario y diversificado, así como en OGMs del maíz.

**ARTÍCULO 70.** El Padrón deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí, en la página web de la Secretaría, así como en el periódico de mayor circulación en el Estado.

**ARTÍCULO 71.** El Consejo gestionará la capacitación periódica tendiente a la profesionalización de quienes conformen el Padrón.

## **Capítulo V De las Responsabilidades y Medios de Impugnación**

**ARTÍCULO 72.** Son responsabilidades de los integrantes del Consejo respecto a la ejecución de las acciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, las que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de San Luis Potosí y demás legislaciones que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 73.** Los actos o resoluciones administrativas emitidas por parte del Consejo podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, en los términos, condiciones y formalidades establecidos por el Código de Justicia Administrativa del Estado.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la publicación de la misma.

**TERCERO.** La Secretaría deberá de establecer el Programa Estatal en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley.

**CUARTO.** Los Centros comunitarios de Abasto, el Padrón de Profesionistas y Técnicos del Maíz, así como, el Directorio de Productores y Custodios, deberán ser creados y constituirse en un plazo no mayor a noventa días después de la publicación del Programa Estatal.

## **A T E N T A M E N T E**

**DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO**

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; y Trabajo y Previsión Social les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, iniciativa que requiere reformar el artículo 31 en su fracción II, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador Mariano Niño Martínez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 110, 112, y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

### **“Exposición de Motivos**

*Actualmente la mayoría de los 58 municipios del Estado presenta graves problemas económicos como consecuencia de laudos laborales que se han emitido en su contra, lo cual se ha convertido en una bomba de tiempo que compromete el patrimonio municipal y el desarrollo de estos.*

*La Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios CEFIM, tiene identificados severos problemas como el de Ciudad Valles, en donde hay laudos acumulados hasta por 100 millones de pesos.*

*La mayoría de estos laudos que enfrentan los ayuntamientos actuales fueron emitidos en administraciones anteriores, lo cual implica una connotación política también. El número de años en que fueron emitidos varía, puede ser de 2 hasta 20 años, por lo que conforme pasa el*

tiempo el monto de lo condenado en ellos se sigue incrementando, debido a la actualización de salarios caídos, volviéndose algunos impagables a la fecha.

Las denuncias laborales se siguen incrementando y entre los municipios con mayor número se encuentran la capital con 321 denuncias, San Vicente Tancuayalab con 137, Aquismón con 100, Mexquitic 97 y Tamazunchale 45.

Cada tres años la problemática se acrecenta, entran nuevas administraciones y se realizan despedidos a personal de base que no es de su agrado, o porque pertenecen a otro partido político, lo que constituye un despido injustificado, pues el personal de base no tendría por qué ser afectado con el cambio de administración.

Aunado a lo anterior, no liquidan los laudos que generan con dichas conductas, tampoco realizan ninguna acción tendiente a pagar los laudos existentes, sino que dejan que se sigan incrementando en cuanto a monto condenado, retardando los procedimientos a efecto de que las futuras administraciones se hagan responsables de la deuda.

Es verdad que muchos de estos laudos que enfrentan los ayuntamientos fueron emitidos durante administraciones anteriores que de manera irresponsable dieron origen a los mismos y no realizaron ninguna acción tendiente a pagarlos, sin embargo, ello no es motivo para que las administraciones actuales y futuras dejen de pagarlos, y así evitar se sigan incrementando, se siga afectando el patrimonio del municipio, pues los laudos son emitidos contra los municipios y no contra sus titulares.

Por lo que urge se establezcan medidas legales a efecto de que se obligue a los municipios a destinar, cada año, una partida de su presupuesto para liquidar deudas y laudos, independientemente de la fecha en que fueron adquiridos.

Con estas medidas evitaremos se sigan perjudicando las finanzas de los municipios y su patrimonio, al evitar que las deudas de los laudos se sigan incrementando momento a momento si se comienzan a liquidar al destinarse una partida del presupuesto de egresos para el pago de los mismos y evitar se realicen desvíos de recursos destinados a obras o programas sociales para subsanar sentencias que obligan un pago inmediato.

Por todo lo anterior propongo se reforme la fracción II del artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a efecto de que se establezca en la misma que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda, a parte de las ya señaladas en dicho artículo, previsiones salariales y económicas para cubrir deudas por laudos laborales."

<b>LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>ARTÍCULO 31. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda:</p> <p>I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores del gasto, por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y</p> <p>II. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un</p>	<p><b>ARTICULO 31. . . .</b></p> <p><b>I. . . .</b></p> <p><b>II. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas, <b>deudas por laudos laborales</b> y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas</b></p>

capítulo específico del Presupuesto de Egresos.	previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.
Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.	...

**CUARTO.** Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta determinaron los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta tiene como finalidad establecer en el artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las obligaciones generadas por laudos laborales.
- La Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios CEFIM, tiene identificados severos problemas como el de Ciudad Valles, en donde hay laudos acumulados hasta por 100 millones de pesos.
- La mayoría de estos laudos que enfrentan los ayuntamientos actuales fueron emitidos en administraciones anteriores, lo cual implica una connotación política también. El número de años en que fueron emitidos varia, puede ser de 2 hasta 20 años, por lo que conforme pasa el tiempo el monto de lo condenado en ellos se sigue incrementando, debido a la actualización de salarios caídos, volviéndose algunos impagables a la fecha.
- Las denuncias laborales se siguen incrementando y entre los municipios con mayor número se encuentran la capital con 321 denuncias, San Vicente Tancuayalab con 137, Aquismón con 100, Mexquitic 97 y Tamazunchale 45.
- Cada tres años la problemática se acrecenta, entran nuevas administraciones y se realizan despedidos a personal de base que no es de su agrado, o porque pertenecen a otro partido político, lo que constituye un despido injustificado, pues el personal de base no tendría por qué ser afectado con el cambio de administración.
- Con esta reforma se detalla aún más lo que deben establecer los ejecutores del gasto en su presupuesto de egresos en lo concerniente al capítulo de servicios personales.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la mayoría de los 58 municipios del Estado presenta graves problemas económicos como consecuencia de laudos laborales que se han emitido en su contra, lo cual se ha convertido en una bomba de tiempo que compromete el patrimonio municipal y el desarrollo de estos.

La Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios CEFIM, tiene identificados severos problemas como el de Ciudad Valles, en donde hay laudos acumulados hasta por 100 millones de pesos.

Aunado a lo anterior, no liquidan los laudos que generan con dichas conductas, tampoco realizan ninguna acción tendiente a pagar los laudos existentes, sino que dejan que se sigan incrementando en cuanto a monto condenado, retardando los procedimientos a efecto de que las futuras administraciones se hagan responsables de la deuda.

Con estas medidas evitaremos se sigan perjudicando las finanzas de los municipios y su patrimonio, al evitar que las deudas de los laudos se sigan incrementando momento a momento si se comienzan a liquidar al destinarse una partida del presupuesto de egresos para el pago de los mismos y evitar se realicen desvíos de recursos destinados a obras o programas sociales para subsanar sentencias que obligan un pago inmediato.

### Proyecto de Decreto

**ÚNICO.** Se **REFORMA** artículo 31 en su fracción II, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### **ARTICULO 31. . . .**

**I. . . .**

**II.** Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas, deudas por laudos laborales y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

. . .

## TRANSITORIOS

**Primero.** Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

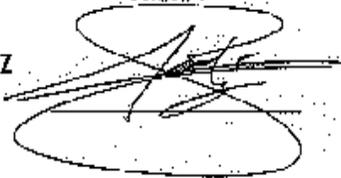
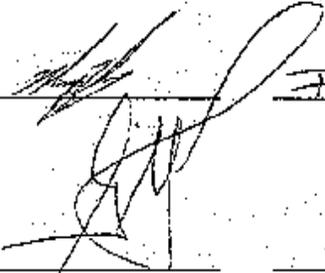
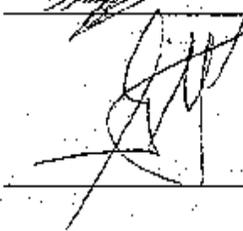
**DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN LA SALA “JAIME NUNO” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

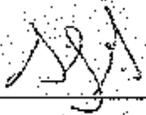
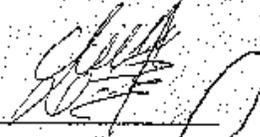
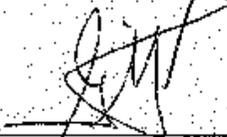
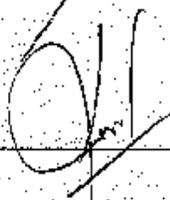
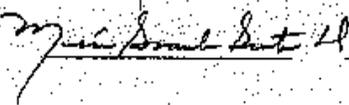
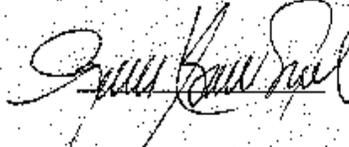
**DADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO		<u>Favor</u>
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL		<u>Favor</u>
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VOCAL	_____	_____
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL VOCAL		<u>Favor</u>

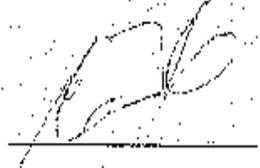
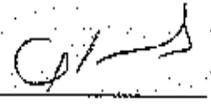
*Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa que requiere reformar el artículo 31 en su fracción II, de la Ley de Presupuesto y responsabilidad hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador Mariano Niño Martínez. (Asunto 4471)*

**LISTA DE VOTACIÓN**  
**COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ PRESIDENTE		Favor
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VICEPRESIDENTE		Abstención
DIP. LIMBANIA MARTÉL ESPINOSA SECRETARIA		Favor
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL		Favor
DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR VOCAL		Favor
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL		Favor
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		afuer

*Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa que requiere reformar el artículo 31 en su fracción II, de la Ley de Presupuesto y responsabilidad hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador Mariano Niño Martínez. (Asunto 4471)*

**LISTA DE VOTACIÓN**  
**COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RAYMUNDO RANGEL TOVÍAS PRESIDENTE		A Favor
DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. EDUARDO IZAR ROBLES SECRETARIA		A Favor
DIP. JOSÉ PAZ VILLANUEVA CONTRERAS VOCAL		A Favor
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL		

*Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa que requiere reformar el artículo 31 en su fracción II, de la Ley de Presupuesto y responsabilidad hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador Mariano Niño Martínez. (Asunto 4471)*

---

**COMISIÓN TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

---

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL PRESIDENTE</b>			
<b>DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VICEPRESIDENTE</b>			
<b>DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO</b>			

*Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa que requiere reformar el artículo 31 en su fracción II, de la Ley de Presupuesto y responsabilidad hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador Mariano Niño Martínez. (Asunto 4471)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y la entonces de Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete les fue turnada la iniciativa presentada por la Diputada Lucila Nava Piña, mediante la que plantea reformar el artículo 202 en su fracción I, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, las comisiones de, Justicia; y la ahora de Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**SEGUNDA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**TERCERA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que la Diputada Lucila Nava Piña, sustenta su propuesta en la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La familia es la base de la sociedad, es donde nacen, aprenden, se educan y desarrollan las personas, tiene un papel primordial ya que ahí se forma a los futuros ciudadanos. La familia puede integrarse por el matrimonio o el concubinato, y por parentesco de consanguinidad, afinidad y civil.*

*El artículo 105 del código familiar del estado de San Luis Potosí define el concubinato como la unión de hecho de un hombre con una mujer, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.*

*En la legislación penal vigente se prevé el delito de "Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar", y se tipifica para el supuesto de que sin motivo justificado el responsable del mismo abandona y deja sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia a los hijos o a su cónyuge. Sin embargo, omite que del concubinato surgen derechos y obligaciones al igual que del matrimonio, por lo que la concubina o el concubinario deben ser incorporados a*

este supuesto jurídico".

Los alcances de la iniciativa propuesta se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 202.</b> Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:</p> <p><b>I.</b> Sin motivo justificado abandona a sus, ascendientes, hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;</p> <p><b>II.</b> Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o</p> <p><b>III.</b> Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 202. ...</b></p> <p><b>I.</b> Sin motivo justificado abandona a sus, ascendientes, hijas o hijos, a su cónyuge, <b>a su concubina o concubinario</b>, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;</p> <p><b>II y III. ...</b></p> <p>...</p>

Propósitos con los que son coincidentes los integrantes de las comisiones que dictaminan, por lo que la valoran procedente, en observancia a lo que establecen los dispositivos 88, y 144, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra disponen:

*"ARTICULO 88. El cónyuge que administre o cuide los bienes del otro y cuyos frutos se destinen a satisfacer las necesidades de la familia, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la utilidad o ganancia neta que resulte.*

*Para el caso que, además de que ese cónyuge administre esos bienes, se ocupe de la atención del hogar, tendrá derecho a una indemnización mayor a la que se refiere el párrafo anterior.*

*En caso de que uno de los cónyuges se ocupe al cuidado del hogar, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la propiedad de los inmuebles y muebles destinados a satisfacer las necesidades de la familia, cuando éstos sean propiedad exclusiva de la o el otro cónyuge.*

*El cónyuge que principalmente se ocupe del cuidado del hogar conservará el cien por ciento de los derechos de los bienes de su exclusiva propiedad, y que se destinen a satisfacer las necesidades del matrimonio o familia.*

**Las disposiciones contenidas en este artículo son aplicables en lo conducente, a la concubina o el concubinario".**

*"ARTICULO 144. Los cónyuges, los concubinos, deben darse alimentos. La ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de divorcio, o disolución de concubinato".*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforma la fracción I del artículo 202, del Código Penal, en el cual se tipifica el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, y en aras de que se sancione la inobservancia de los derechos de las y los concubinos, respecto a la obligación de darse alimentos.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 202 en su fracción I, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### ARTÍCULO 202. ...

I. Sin motivo justificado abandona a sus, ascendientes, hijas o hijos, su cónyuge, **su concubina o concubinario**, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;

II y III. ...

...

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

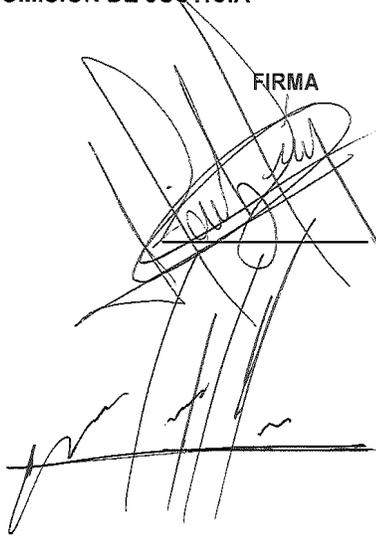
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN  
PRESIDENTA



Favor

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ  
VICEPRESIDENTE

A favor

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ  
SECRETARIO



A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ  
VOCAL

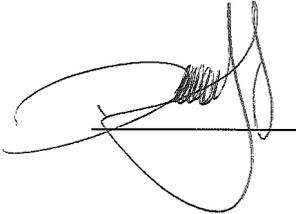


A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO  
VOCAL



POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>A favor</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2015, para estudio y dictamen, iniciativa que busca adicionar los párrafos, segundo a quinto, al artículo 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**TERCERA.** Que la iniciativa se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“Actualmente en la ley burocrática estatal se establecen prescripciones puntuales en cuanto al procedimiento denominado “actas administrativas” el cual sirve como base para sustanciar la probable sanción de un servidor público ante un acto u omisión que pueda ser considerado como una falta de observancia a sus obligaciones de acuerdo a la normatividad vigente.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la siguiente tesis jurisprudencial los requisitos básicos que deben reunir las mismas:

Tesis: IX.1o.19 L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009419	1 de 70
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 19, Junio de 2015, Tomo III	Pag. 1942	Tesis Aislada(Laboral)	

**“ACTAS ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 56, 57 Y 58 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

*Los citados preceptos regulan el procedimiento que deben seguir las instituciones públicas de gobierno para cesar al trabajador sin incurrir en responsabilidad y, al respecto, establecen que el titular de la institución pública respectiva deberá levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador, con la intervención de la representación sindical; que en ésta se asentarán los hechos con la mayor precisión y se tomará la declaración al afectado, oyendo a los testigos de cargo y descargo, debiendo recibirse las pruebas necesarias, así como que las actuaciones deberán firmarse con dos testigos de asistencia y entregar copia legible al trabajador afectado en los casos de abandono de empleo o servicio, prisión y demás casos en que por su naturaleza no pudiere estar presente. Por tanto, el acta administrativa que satisface dichos requisitos debe tenerse por válida, aunque previamente a su levantamiento, en diversa acta se hagan constar los hechos atribuidos al trabajador, que sirvieron de sustento al inicio del procedimiento administrativo que culminó con su cese, en la que es innecesario observar las formalidades mencionadas, habida cuenta que esta acta previa, sólo tiene por finalidad recabar información, en tanto que el citado numeral 58 dispone que todo cese deberá efectuarse por causa justificada precedida de investigación.*

#### *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.*

*Amparo directo 32/2015. Ana María Martina Puente Saucedo. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretaria: María Elvia Cano Celestino.”*

Lo anterior, plantea prescripciones mínimas para dar a los servidores públicos certeza en cuanto a la protección de sus derechos, lo cual se tutela en parte en Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, estableciendo aspectos mínimos de aplicación de tal figura al establecer lo siguiente en cuanto a lo relativo a las actas administrativas:

*“ARTICULO 56.- Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, el titular de la institución pública de gobierno procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.*

*ARTICULO 57.- El acta a que se refiere el artículo anterior, no se invalida si alguno de los que intervienen se niega a firmarla; siempre deberá entregársele copia legible al trabajador afectado en los casos de abandono de empleo o de servicio, prisión del mismo y demás casos en que por su naturaleza no pudiere estar presente. No se exigirá que concurra para levantar el acta administrativa correspondiente.”*

Es evidente que resulta necesario establecer un procedimiento puntual a efecto de garantizar el respeto a los derechos de los servidores públicos y se garantice su derecho de audiencia, razón por la cual se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente”.

**CUARTA.** Que por oficio de fecha 7 de febrero de 2017, esta dictaminadora solicitó opinión al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sobre la procedencia de la iniciativa.

En respuesta a lo pedido, el Tribunal referido otorgó respuesta en los términos siguientes:



010

SECCION: PRESIDENCIA OFICIO No. 1803/2017 ASUNTO: EL QUE SE INDICA FECHA: 10 DE FEBRERO DEL 2017
---

**C. DIPUTADO JOSE BELMAREZ HERRERA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.-**



Respetable Señor Legislador:

En relación a su oficio de fecha 07 febrero del presente año donde solicita opinión respecto de la iniciativa que versa en reforma a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, me permito señalarle las siguientes consideraciones:

La iniciativa referente a la reforma del artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, toca temas especialmente delicados del derecho burocrático:

- el derecho de audiencia del trabajador que es objeto de investigación, por imputársele haber incurrido en una causal de cese;
- las formalidades esenciales que debe observar el proceso de investigación, que hagan indudable la existencia de la causa de cese y la responsabilidad del trabajador.
- la certidumbre jurídica para las instituciones públicas de gobierno, de un proceso de cese instituido de manera clara, precisa y pormenorizada en la ley.

Por ello, si bien es cierto se considera procedente y necesaria la reforma planteada por el legislador Bautista Villegas, resulta oportuno hacer una revisión muy escrupulosa de la misma, para que esta lleve a despejar problemáticas que se presentan actualmente en dichos procedimientos tales como los términos que se tienen para investigar una causal de cese, términos que se tienen para resolver y notificar al trabajador y legitimación de delegados del titular de la institución para llevar el procedimiento respectivo; aspectos, todos ellos, que al no encontrarse claramente definidos en la ley, traería como resultados la falta de certeza a las partes sobre la legalidad de ceses motivados por causa justificada, pero erróneamente aplicados y que sin duda traerían como resultado la indemnización o reinstalación de trabajadores que no cuentan con un perfil adecuado para desempeñarse en el servicio público, lacerando aún más el recurso público de las Instituciones condenadas.

Corolario a lo anterior, respetuosamente sugiero se detallen en dicha iniciativa, de una manera pormenorizada los aspectos antes descritos y respetuosamente se sugiere la siguiente reforma y redacción de los artículos a saber:



TRIBUNAL ESTADAL  
DE CONCILIACIÓN  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

....  
**ARTICULO 56.-** Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, la institución pública de gobierno, por conducto de su representante legal o persona designada expresamente por este para tales efectos, bajo su más estricta responsabilidad, procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que podrá intervenir la representación sindical, cuando se trate de trabajador de base.

La institución pública de gobierno fijará fecha y hora para el levantamiento del acta a que se refiere este artículo y la comunicará al trabajador, así como a la representación sindical de este, si se trata de trabajador de base, debiendo además comunicarle todos y cada uno de los hechos que se le atribuyen; entre la fecha señalada para la celebración del acta administrativa y su comunicación al trabajador afectado deberán mediar al menos cinco días hábiles; la inasistencia del trabajador debidamente citado no suspende ni invalida el acta administrativa.

Dicha acta administrativa, se verificará de la siguiente manera:

I.- Deberá levantarse en todo momento, ante la fe de dos testigos de asistencia, debidamente identificados;

II.- El representante legal de la institución pública de gobierno, por sí o por medio de la persona designada expresamente para tales efectos, dará cuenta de los asistentes, quienes deberán concurrir con identificación oficial vigente;

III.- El representante legal de la institución pública de gobierno, por sí o por medio de la persona designada expresamente para tales efectos, exhortará a los asistentes a guardar orden y respeto en la actuación y dará la palabra al trabajador afectado para que manifieste su defensa y ofrezca testigos y demás pruebas de descargo, derecho que podrá hacer valer el trabajador por sí o por medio de su representación sindical; el trabajador afectado podrá manifestar su defensa de manera oral o escrita, pero siempre de manera concreta y únicamente relacionada con los hechos imputados;

IV.- Enseguida, el representante legal de la institución pública de gobierno, por sí o por medio de la persona designada expresamente para tales efectos, determinará la recepción de las pruebas ofrecidas por el trabajador afectado, siempre que puedan desahogarse en el acto y desahogará las pruebas de cargo, seguidas de las de descargo; tanto la institución pública de gobierno, como el trabajador afectado podrán interrogar a los testigos que declaren en el acta.

V.- Desahogadas las pruebas de cargo y descargo, el representante legal de la institución pública de gobierno, por sí o por medio de la persona designada expresamente para tales efectos, declarará la conclusión del acta administrativa.

Se asentarán en el acta administrativa las declaraciones del trabajador afectado y las de las demás personas que intervengan en la actuación, con la mayor precisión posible y firmarán quienes puedan y quieran hacerlo; en caso de que el trabajador afectado se niegue a firmar, los testigos de asistencia asentarán razón de ello, en la propia actuación.

De esa guisa y dado que se tocarían temas de términos procesales es necesario se reforme la fracción IV del artículo 113 de este mismo ordenamiento a fin de armonizarlo con la reforma planteada y se sugiere la siguiente redacción:

**ARTICULO 113.-** Prescriben en treinta días:

[...]

IV.- La facultad de las instituciones públicas de gobierno para cesar a los trabajadores, a partir de que conozcan fehacientemente las causas de rescisión; y [...]



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACIÓN  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

Esperando sean de utilidad las opiniones y sugerencias vertidas le reitero mis  
altas consideraciones institucionales.

A T E N T A M E N T E  
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"  
LA C. PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE



LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
EL SERVICIO DE LAS AUTORIDADES  
DE SAN LUIS POTOSI  
PRESIDENCIA

Cc.- archivo.  
L'RGCG/ecr\*

**QUINTA.** Que del libelo citado con antelación se desprende opinión favorable respecto a la viabilidad de la iniciativa propuesta, mas sugiere una diversa redacción del dispositivo legal, con la finalidad de dar mayor certeza al procedimiento en él establecido, al mismo tiempo que propone la adición de una fracción al artículo 113 de la Ley, con el objeto de armonizarlo con la reforma planteada.

**SEXTA.** Que quienes integramos esta dictaminadora compartimos los fines que persigue la iniciativa, así como las consideraciones vertidas por el Tribunal respectivo y, por lo tanto, la resolvemos viable a la luz de los mismos.

**SÉPTIMA.** Para mejor conocimiento de las medicaciones legales resueltas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas  
del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 56.- Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, el titular de la institución pública de gobierno procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.</p>	<p>ARTICULO 56. Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, <b>la institución pública de gobierno, por conducto de su representante legal o persona designada expresamente por este para tales efectos, bajo su más estricta responsabilidad, procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que podrá intervenir la representación sindical, cuando se trate de</b></p>

trabajador de base.

La institución pública de gobierno fijará fecha y hora para el levantamiento del acta a que se refiere este artículo y la comunicará al trabajador, así como a la representación sindical de este, si se trata de trabajador de base, debiendo además comunicarle todos y cada uno de los hechos que se le atribuyen; entre la fecha señalada para la celebración del acta administrativa y su comunicación al trabajador afectado deberán mediar al menos cinco días hábiles; la inasistencia del trabajador debidamente citado no suspende ni invalida el acta administrativa.

Dicha acta administrativa, se verificará de la siguiente manera:

I.- Deberá levantarse en todo momento, ante la fe de dos testigos de asistencia, debidamente identificados;

II. El representante legal de la institución pública de gobierno, por sí o por medio de la persona designada expresamente para tales efectos, dará cuenta de los asistentes, quienes deberán concurrir con identificación oficial vigente;

III. El representante legal de la institución pública de gobierno, por sí o por medio de la persona designada expresamente para tales efectos, exhortará a los asistentes a guardar orden y respeto en la actuación y dará la palabra al trabajador afectado para que manifieste su defensa y ofrezca testigos y demás pruebas de descargo, derecho que podrá hacer

	<p>valer el trabajador por sí o por medio de su representación sindical; el trabajador afectado podrá manifestar su defensa de manera oral o escrita, pero siempre de manera concreta y únicamente relacionada con los hechos imputados;</p> <p>IV. Enseguida, el representante legal de la institución pública de gobierno, por sí o por medio de la persona designada expresamente para tales efectos, determinará la recepción de las pruebas ofrecidas por el trabajador afectado, siempre que puedan desahogarse en el acto y desahogará las pruebas de cargo, seguidas de las de descargo; tanto la institución pública de gobierno, como el trabajador afectado podrán interrogar a los testigos que declaren en el acta.</p> <p>V. Desahogadas las pruebas de cargo y descargo, el representante legal de la institución pública de gobierno, por sí o por medio de la persona designada expresamente para tales efectos, declarará la conclusión del acta administrativa.</p> <p>Se asentarán en el acta administrativa las declaraciones del trabajador afectado y las de las demás personas que intervengan en la actuación, con la mayor precisión posible y firmarán quienes puedan y quieran hacerlo; en caso de que el trabajador afectado se niegue a firmar, los testigos de asistencia asentarán razón de ello, en la propia actuación.</p>
<p>ARTICULO 113.- Prescriben en treinta días:</p> <p>I.- Las acciones de las autoridades para rescindir la relación de trabajo, cuando el</p>	<p>ARTICULO 113.-...</p> <p>I y II ...</p>

<p>trabajador no reúna los requisitos indispensables para el cargo o empleo de que se trate;</p> <p>II.- El derecho de los trabajadores para reincorporarse al puesto que hubieran dejado con motivo de riesgos no profesionales o causas ajenas al servicio, contándose el plazo a partir de la fecha en que de acuerdo con la constancia médica respectiva, estén aptos para volver al trabajo;</p> <p>III.- La facultad de los titulares de entidades o dependencias públicas para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar sus faltas, tomándose en consideración el momento en que se conozcan las causas de la suspensión o que sean conocidas las faltas.</p> <p>IV.- La facultad de las autoridades para cesar a los trabajadores, tomando en cuenta el término a partir de que sean conocidas las causas de rescisión; y</p> <p>V.- El derecho para impugnar las resoluciones que establezcan sanciones impuestas por los titulares de las entidades o dependencias, cuando no amerite cese.</p>	<p>III ... ;</p> <p>IV.- La facultad de las <b>instituciones públicas de gobierno</b> para cesar a los trabajadores, <b>a partir de que conozcan</b> las causas de rescisión, y</p> <p>V ...</p>
--	--

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Respecto al procedimiento que deben seguir las instituciones públicas de gobierno para cesar al trabajador sin incurrir en responsabilidad, debemos garantizar disposiciones legales claras con el objetivo de evitar vulnerar los derechos del trabajador, al enfrentar una imputación por incumplimiento de responsabilidades, pues el procedimiento previsto actualmente en los dispositivos, 56, 57, y 58, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, resulta ambiguo en cuanto al término que se tiene para investigar una causal de cese, notificar al trabajador, y resolver; de igual forma encontramos oscuridad de la ley en cuanto a la legitimación de delegados del titular de la institución pública para

intervenir en el procedimiento respectivo; aspectos todos ellos que, al no encontrarse definidos, ocasionan una inexacta aplicación de la norma.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 56, y 113, en sus fracciones III, y IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 56.** Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta Ley, **la institución pública de gobierno, por conducto de su representante legal o persona designada expresamente por éste para tales efectos, bajo su más estricta responsabilidad, procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador, y en la que podrá intervenir la representación sindical cuando se trate de trabajador de base.**

**La institución pública de gobierno fijará fecha y hora para el levantamiento del acta a que se refiere este artículo. y la comunicará al trabajador, así como a la representación sindical de éste si se trata de trabajador de base, debiendo además comunicarle todos y cada uno de los hechos que se le atribuyen; entre la fecha señalada para la celebración del acta administrativa y su comunicación al trabajador afectado, deberán mediar al menos cinco días hábiles; la inasistencia del trabajador debidamente citado, no suspende ni invalida el acta administrativa.**

**Dicha acta administrativa se verificará de la siguiente manera:**

**I.- Deberá levantarse en todo momento ante la presencia de dos testigos de asistencia, debidamente identificados;**

**II. El representante legal de la institución pública de gobierno, por sí o por medio de la persona designada expresamente para tales efectos, dará cuenta de los asistentes, quienes deberán concurrir con identificación oficial vigente;**

**III. El representante legal de la institución pública de gobierno, por sí o por medio de la persona designada expresamente para tales efectos, exhortará a los asistentes a guardar orden y respeto en la actuación, y dará la palabra al trabajador afectado para que manifieste su defensa y ofrezca testigos y demás pruebas de descargo, derecho que podrá hacer valer el trabajador por sí o por medio de su representación sindical; el trabajador afectado podrá manifestar su defensa de manera oral o escrita, pero siempre de manera concreta y únicamente relacionada con los hechos imputados;**

**IV. Enseguida, el representante legal de la institución pública de gobierno, por sí o por medio de la persona designada expresamente para tales efectos, determinará la recepción de las pruebas ofrecidas por el trabajador afectado, siempre que puedan desahogarse en el acto y desahogará las pruebas de cargo, seguidas de las de descargo; tanto la institución pública de gobierno, como el trabajador afectado, podrán interrogar a los testigos que declaren en el acta, y**

**V. Desahogadas las pruebas de cargo y descargo, el representante legal de la institución pública de gobierno, por sí o por medio de la persona designada expresamente para tales efectos, declarará la conclusión del acta administrativa.**

**Se asentarán en el acta administrativa las declaraciones del trabajador afectado y las de las demás personas que intervengan en la actuación, con la mayor precisión posible, y la firmarán quienes puedan y quieran hacerlo; en caso de que el trabajador afectado se niegue a firmar, los testigos de asistencia asentarán razón de ello, en la propia actuación.**

ARTÍCULO 113...

I y II...

III...;

**IV. La facultad de las instituciones públicas de gobierno para cesar a los trabajadores, a partir de que conozcan las causas de rescisión, y**

V...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**



"2018, Año de Manuel José Othón"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

### POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL PRESIDENTE			
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VICEPRESIDENTE			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO			

Firmas del dictamen en donde ADICIONA los párrafos, segundo a quinto al artículo 56, y REFORMAR la fracción IV del artículo 113, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.



*"2018, Año de Manuel José Othón"*

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de junio de 2018

**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,  
COORDINADOR GENERAL  
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
P R E S E N T E.**



En atención a su oficio número 415, de fecha 15 de junio del presente año, que contiene sus observaciones al dictamen que REFORMA los artículos, 56, y 113 en su fracciones, III, IV; de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Me permito remitirle dicho instrumento con las enmiendas sugeridas, con la finalidad de que sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima sesión ordinaria que se encuentre por realizar.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

  
**DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN  
SOCIAL**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, en Sesión Ordinaria del siete de junio del año en curso les fue turnada la iniciativa presentada por el C. Juan Paulo Almazán Cue, mediante la que plantea reformar el artículo 54 Quince en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**SEGUNDA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**TERCERA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que la iniciativa que se analiza se sustenta en la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacándose del mismo la reforma integral del artículo 20 en el que se estableció que el proceso penal será acusatorio y oral, rigiéndose por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. De igual forma, se desarrolló en tres apartados los principios generales, los derechos de toda persona imputada y los derechos de la víctima o del ofendido.*

*Esta diferenciación de funciones y órganos incluyó a la función judicial, de tal manera que encontramos tres tipos de jueces: el Juez de control, también llamado Juez de garantías; el Juez o Tribunal de juicio oral o de enjuiciamiento penal, y el Juez de ejecución de sentencia; lo que significa que el control judicial se lleva a efecto en todas las etapas del proceso penal, desde la investigación hasta la ejecución de sentencia, pasando desde luego por la etapa del juicio oral propiamente dicho, pero es un control judicial que realizan diferentes Jueces.*

*Ahora bien, tal reforma constitucional implicó por supuesto llevar a cabo la armonización y adecuación de la función judicial estatal, pues en su artículo transitorio segundo señala que los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las*

*modificaciones u ordenamientos legales que fueran necesarios, a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio en la modalidad que se determine, sea regional o por tipo de delito; y por ende, en cumplimiento a ese precepto transitorio mediante decreto legislativo número 200 publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 01 de agosto de 2013 se reformaron y adicionaron diversos artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, destacando la adición del artículo 54 QUINQUE que en su párrafo primero, indica que el Tribunal de juicio oral estará conformado por tres jueces, es decir, el legislador potosino consideró conveniente que fuera a través de un órgano jurisdiccional colegiado y no unitario, quien deberá juzgar a los imputados llevados a juicio oral en nuestra Entidad.*

*Sin embargo, ese punto aclarado en la promulgación posterior del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 3º, fracción XV, ya que, establece que el Tribunal de enjuiciamiento del fuero federal y/o común estará integrado por uno o tres juzgadores, que intervendrán después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.*

*Y justamente, con base en tal dispositivo y tomando en cuenta que actualmente se han elevado significativamente los asuntos que son llevados a juicio oral, y considerando además la limitación que se tiene de Jueces de Control y de Tribunal de enjuiciamiento, pues implica que estos deben trasladarse en algunos casos, a otras regiones o bases donde integran Tribunal de enjuiciamiento, dejando hasta por tres días de atender los asuntos de la región o base a la que están adscritos, y que por su naturaleza ordinaria son de inmediata resolución, por ejemplo, audiencias de control de legalidad en la detención, cumplimentaciones de ordenes de aprehensión, formulación de imputación programadas, solicitudes de órdenes de cateo, solicitudes de orden de aprehensión, etcétera; razones que hacen necesario que nuestros Jueces de enjuiciamiento sean por regla general unitarios, y solamente en casos de excepción atendiendo a la relevancia, complejidad o impacto social del caso, por determinación expresa del Juez de control que dicte el auto de apertura de juicio, en términos del numeral 347, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá precisar si lo celebrará un Juez unitario o Tribunal que será integrado por tres Jueces.”*

Propósitos con los que coinciden los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza, en virtud de que, como lo señala el promovente, el Código Nacional de Procedimientos Penales, para los efectos de ese Ordenamiento, se entiende por Tribunal de Enjuiciamiento (Tribunal de Juicio Oral), el órgano jurisdiccional del fuero federal, o del fuero común, integrado por uno o tres juzgadores, que intervienen después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de la sentencia.

Los alcances de la iniciativa que se analiza, se plasman para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 54 QUINQUE. El Tribunal de Juicio Oral estará conformado por tres jueces, y tendrá las siguientes atribuciones:	<b>ARTÍCULO 54 QUINQUE.</b> El Tribunal de Juicio oral estará conformado por <b>un Juez de enjuiciamiento, y solamente en casos de excepción por determinación del Juez de control que dicte el auto de apertura de juicio, será integrado por tres jueces, debiendo tomar en cuenta la relevancia, complejidad e impacto social del asunto; y</b> tendrán las siguientes atribuciones:

<p><b>I.</b> Integrar el tribunal del juicio oral, asumiendo las funciones que les otorgue la ley;</p> <p><b>II.</b> Desahogar la audiencia del juicio oral desde el momento en que se declare legalmente instalado el tribunal, hasta la lectura integral de sentencia;</p> <p><b>III.</b> Intervenir en las deliberaciones para determinar si se considera o no probada la culpabilidad del inculpado y, en su caso, la determinación de la sanción aplicable;</p> <p><b>IV.</b> Emitir su voto respecto al sentido de la sentencia, la naturaleza y magnitud de la punición;</p> <p><b>V.</b> Estar presentes en la audiencia en la que sean leídos los puntos resolutive de la sentencia, y dicha resolución sea explicada por el presidente del tribunal del juicio oral;</p> <p><b>VI.</b> Ejercer el poder de disciplina, cuidar que se mantenga el buen orden, exigir que se guarde respeto y consideraciones debidas a ellos y a los demás intervinientes de la audiencia, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren;</p> <p><b>VII.</b> Fijar las sanciones penales con base en las disposiciones que la ley señale, y</p> <p><b>VIII.</b> Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.</p>	<p><b>I a VIII. ...</b></p>
--	-----------------------------

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para armonizar la disposición contenida en el artículo 54 Quince en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con lo establecido en el artículo 3º fracción XV del Código Nacional de Procedimientos Penales, y así no constreñir a los jueces de control para que se trasladen en muchos casos, para integrar Tribunal de enjuiciamiento.

Con esta reforma los tribunales de enjuiciamiento serán por regla general unitarios, excepto en aquellos casos en los que por determinación expresa del Juez de Control, tomando en consideración la relevancia, complejidad, e impacto social del asunto que se trate.

## **PROYECTO**

## **DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 54 Quinque en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 54 QUINQUE.** El Tribunal de Juicio Oral estará conformado por **un Juez de Enjuiciamiento y, solamente en casos de excepción, por determinación del Juez de Control que dicte el auto de apertura de juicio será integrado por tres jueces, debiendo tomar en cuenta la relevancia, complejidad, e impacto social del asunto;** y tendrá las siguientes atribuciones:

**I a VIII. ...**

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN  
PRESIDENTA



Favor.

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ,  
VICEPRESIDENTE



A favor.

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ  
SECRETARIO



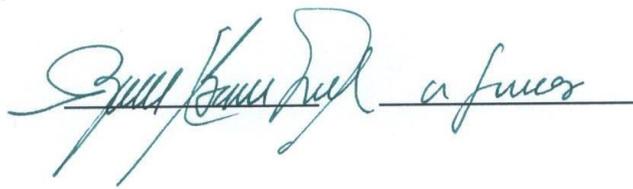
A favor

DIP.  
VOCAL

\_\_\_\_\_

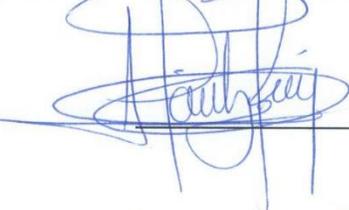
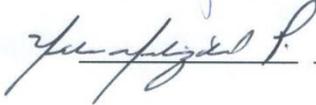
\_\_\_\_\_

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO  
VOCAL



a favor

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. LUCILA NAVA PIÑA PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL VICEPRESIDENTE		favor
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ SECRETARIO		A favor
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ VOCAL		A favor
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS VOCAL		A FAVOR
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		Favor
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VOCAL		A favor.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; y Desarrollo Económico y Social; les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de mayo del 2018, iniciativa que propone reformar el artículo, 14 fracción LVIII; y adicionar fracción al mismo artículo 14, ésta como LIX, por lo que la actual LIX pasa a ser fracción LX, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Fernando Chávez Méndez, con el número de turno 6444.

En base a la siguiente

**“EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Actualmente la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado establece las disposiciones que se sujetarán las actividades agrícolas, y de flora y fauna silvestres, para promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, a efecto de promover el desarrollo rural integral.

Ahora bien la denominación de origen, se le otorga a una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) es la máxima autoridad administrativa en materia de propiedad industrial en México, competente para emitir las declaratorias de protección de denominaciones de origen y autorizar su uso, así como tramitar y en su caso otorgar registros de marca; entre otras atribuciones.

Podemos precisar que los elementos y condiciones de una denominación de origen consisten en:

- Un producto de características únicas o calidad especial que lo individualizan entre los productos de su misma especie.
- Características o calidad especial derivadas exclusivamente de factores naturales y humanos.
- El producto es identificado o designado con el nombre del lugar en que se produce.

Es importante decir que las denominaciones de origen no se obtienen o se conceden por decreto ni por ninguna autoridad, sólo existen por situaciones de hecho; es decir, primero se usan, son famosas y reconocidas por el público que las consume, y posteriormente, se les protege mediante la declaración correspondiente.<sup>1</sup>

Por ello se vuelve necesario establecer en la Ley antes descrita que una de las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos sea el de consolidar los productos que nuestra agroindustria produce a fin de que estos puedan ser considerados con la denominación de origen, como el día de hoy, lo es el mezcal.

---

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/se/articulos/denominaciones-de-origen-orgullodemexico>

Algunos beneficios de los productos identificados con denominaciones de origen son: la existencia legal de un producto único y de calidad; la protección de actos de competencia desleal de productos engañosos; el otorgamiento de garantías al consumidor; detonar cadenas productivas y generar empleos; elevar la calidad de los productos mexicanos; y representar símbolos de identidad nacional.”

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de las dictaminadoras han llegado a los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

**SEGUNDO.** Las comisiones son competentes para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 en sus fracciones VII, VI, 105, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**TERCERO.** Que la iniciativa que presentó el Diputado Fernando Chávez Méndez, propone establecer, promover y fomentar los productos de nuestra agroindustria a fin de que puedan obtener la denominación de origen, que se le otorga a una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico.

Para mejor comprensión de la norma que se busca armonizar con el texto vigente

VIGENTE LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
<p><b>ARTÍCULO 14.</b> Corresponde a la SEDARH las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I a LVII.</b> ...</p> <p><b>LVIII.</b> Fomentar y promover la capacitación para la pequeña producción campesina en cultivos de hortalizas básicos y de traspatio con tecnologías de agricultura sustentable, y</p> <p><b>LIX.</b> Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.</b> ...</p> <p><b>I a LVIII.</b> ...</p> <p><b>LVIII....;</b></p> <p><b>LIX.</b> Promover y fomentar los productos de nuestra agroindustria a fin de que puedan obtener la denominación de origen, y</p> <p><b>LX.</b> Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.</p>

**CUARTO.** Las dictaminadoras al entrar al estudio de la presente iniciativa, coincidimos con el proponente en el sentido de que, para obtener la denominación de origen de los productos potosinos, es necesario tres elementos y condiciones, primero, que los productos tengan características únicas o calidad especial y lo individualicen entre los productos de su misma especie; que dichas características o calidad especial sean derivadas exclusivamente de factores naturales y humanos; que el producto sea identificado o designado con el nombre del lugar en que se produce.

Es por ello que, consideramos viable la iniciativa del legislador, ya que la misma, tiende a fortalecer la agroindustria y el comercio del sector, en ese sentido, la propuesta viene a promover y fomentar los productos de nuestro Estado, garantizando con la obtención de la denominación de origen, que tanto productores como consumidores puedan contar la existencia legal de un producto único y de calidad, esto permitirá detonar el crecimiento económico de nuestro Estado.

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reforma tiene por objeto establecer o incrementar las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, para promover y fomentar los productos de nuestra agroindustria a fin de que puedan obtener la denominación de origen, garantizando que tanto productores como consumidores puedan contar la existencia legal de un producto único y de calidad, esto redundará en beneficio de nuestro Estado, al verse incrementado en un mercado competitivo tanto nacional como internación por la calidad de los productos de origen.

En razón de lo anterior, se vuelve necesario establecer en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, que una de las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos sea el de consolidar los productos que nuestra agroindustria produce a fin de que estos puedan ser considerados con la denominación de origen.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** fracción LVIII del artículo 14, y se **ADICIONA** al mismo numeral una fracción LIX por lo que actual LIX para a ser fracción LX de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 14. ...**

**I a LVIII. ...**

**LVIII. ...;**

**LIX.** Promover y fomentar los productos de nuestra agroindustria a fin de que puedan obtener la denominación de origen, y

**LX.** Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

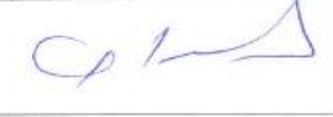
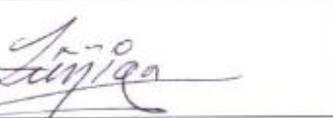
**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA “JAIME NUNO” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.**



HONORABLE COMISIÓN DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón".

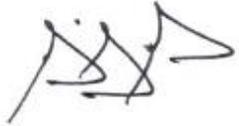
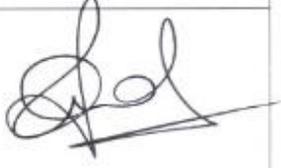
POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VICEPRESIDENTE	Favor	
DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA SECRETARIA		
DIP. JOSE PAZ VILLANUEVA CONTRERAS VOCAL	A FAVOR	
DIP. RAÚL ZUÑIGA PADILLA VOCAL	A favor	

Hoja de firmas de la iniciativa, que propone reformar el artículo, 14 en su fracción LVIII; y adicionar fracción al mismo artículo 14, ésta como LIX, por lo que la actual LIX pasa a ser fracción LX, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Fernando Chávez Méndez, con el número de turno 6444.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
GOBIERNO  
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón".

POR LA COMISION DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO <b>PRESIDENTE</b>	A favor	
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ <b>VICEPRESIDENTE</b>	Favor	
DIP. <b>SECRETARIA</b>		
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES <b>VOCAL</b>	Favor	

Hoja de firmas de la iniciativa, que propone reformar el artículo, 14 en su fracción LVIII; y adicionar fracción al mismo artículo 14, ésta como LIX, por lo que la actual LIX pasa a ser fracción LX, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Fernando Chávez Méndez, con el número de turno 6444.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, Iniciativa que insta adicionar el artículo 26 Bis, a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Mariano Niño Martínez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**“Exposición de Motivos**

*Para la realización y desarrollo adecuado de sus funciones, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y sus organismos, el Poder Judicial, y los Ayuntamientos y sus organismos, requieren de la adquisición de materiales, suministros, bienes muebles, arrendamientos de bienes y contratación de todo tipo de servicios directamente relacionados con bienes muebles.*

*Por mandato del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones precisadas en el párrafo anterior deben adquirir los bienes, arrendamientos y servicios que requiera para la realización de sus funciones en las mejores condiciones de calidad, precio, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; el ejercicio de los recursos que hagan deben ser evaluados por las instancias técnicas disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado; los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de la Constitución; y las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo señalado en líneas anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

*La Ley de Adquisiciones para nuestro Estado, entre otras normas, contempla los procedimientos que el Estado o las instituciones pueden seguir para adquirir, arrendar o contratar servicios, a saber: la licitación pública; la invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y la adjudicación directa.*

*En cuanto a la licitación pública, regula las bases, procedimientos, reglas relativas a las convocatorias y bases, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el dictamen o fallo. En cuanto a la invitación restringida; establece el procedimiento y formalidades a seguir, así como las bases para la contratación de manera general.*

Sin embargo, en relación a la adjudicación directa solo regula los casos de procedencia y se faculta a los titulares de las áreas de las instituciones para observar bajo su responsabilidad y justificación comprobada, el procedimiento de adjudicación directa conforme al monto previsto en términos de ley.

Lo anterior permite que los titulares de las instituciones y el comité, aun y cuando se actualicen o no las hipótesis de procedencia para adjudicación directa, puedan optar de manera reiterada, haciendo uso desmedido, por dicho procedimiento en lugar de la licitación pública, por lo que gastan la mayor parte del presupuesto autorizado anualmente en adjudicaciones directas dejando de un lado la licitación pública y la invitación restringida, cuando la primera sabemos que es el medio de adquisición que asegura las mejores condiciones para el Estado; que contraten varias veces o siempre al mismo proveedor de su conveniencia, desechando las propuestas de proveedores que ofrecen mejores precios, calidad y otras condiciones.

Tales conductas traen como consecuencia que se afecte la competitividad entre proveedores pues los proveedores del Estado pueden dejar de someter sus propuestas al ver que las adjudicaciones están siendo arregladas u opacas, o que no serán elegidos aun y cuando sus ofertas sean mejores en cuanto a calidad y precio; que se fomenten y generen prácticas de corrupción, pues un uso desmedido de adjudicaciones sin licitar son sinónimo de corrupción y abuso de autoridad.

Tales conductas de los servidores públicos y consecuencias derivan de que en la Ley de Adquisiciones para el Estado no se establecen las bases y parámetros bajo los cuales se debe actuar en todo tipo de adquisición y no se fija un límite para el uso de la adjudicación directa sobre el presupuesto autorizado anualmente a cada institución, no se establecen los requisitos que deben cumplir los proveedores con los que se contrate, no se exige los requisitos a cumplir y obligación por parte de los servidores públicos para acreditar la elección de un procedimiento de ese tipo.

Por lo que es evidente que la ley de adquisiciones no garantiza, no asegura las mejores condiciones para el Estado cuando se elige el procedimiento de adjudicación directa en lugar del de licitación pública, por lo que es el momento de desarrollar un ordenamiento que posibilite las mejores condiciones que favorezcan la competencia entre los oferentes de bienes y servicios, y se eliminen las prácticas corrupción.

El establecimiento de condiciones de competencia, transparencia, certidumbre y rendición de cuentas, son indispensables para que los recursos públicos que las instituciones destinan para satisfacer sus requerimientos de bienes y servicios sean gastados de acuerdo a los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia antes señalados.

El Consejo Ciudadano de Transparencia dio a conocer que el anterior gobierno estatal que encabezó Fernando Toranzo Fernández solo el 23 % de las adquisiciones se hicieron a través de licitación pública, lo que demuestra que no se abonó a la libre competencia y ocasionó que el gobierno no comprara eficientemente, no comprara en el mejor precio y calidad.

Con estas medidas se fomentará la competitividad entre los proveedores de las Instituciones, se combaten prácticas de corrupción, se fomenta la transparencia y rendición de cuentas, en otras palabras se garantiza las mejores condiciones para el Estado, pues los titulares de las instituciones y comité elegirán al proveedor que haga una mejor oferta; ya no podrán ser elegidos proveedores que tengan relación de interés con los servidores públicos, sino los que sean más competentes; los servidores públicos ahora tendrán que acreditar la selección del procedimiento de adjudicación directa; se hará un uso más responsable del presupuesto autorizado a las instituciones para la adquisición de bienes y servicios."

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
No existe	<b>ARTICULO 26 Bis .-</b> La selección del procedimiento de adjudicación directa deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias de cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, municipio o institución, según corresponda. <b>La acreditación del o los criterios en los que se</b>

	<p>funde la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmada por el titular de la unidad requirente de los bienes o servicios y por el titular de la institución contratante.</p> <p>Los titulares de las áreas administrativas responsables dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, enviarán un informe al órgano de control interno de la institución a la que pertenezcan en el que referirán las operaciones realizadas de conformidad con los artículos 25 y 26 de esta Ley, realizadas en el mes inmediato anterior, acompañando copia de las actas que contengan los casos que hayan sido dictaminados al amparo de los artículos antes señalados tanto por el comité como por el titular de la institución.</p> <p>En cualquier supuesto se invitara principalmente a personas cuya actividad comercial esté relacionada con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.</p> <p>La suma de las operaciones que se realicen conforme a los artículos 25 y 26 no podrá exceder del 20% de su volumen anual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios autorizado para la institución en cada ejercicio presupuestario.</p> <p>En contrataciones por adjudicación directa, si el monto es igual o superior a la cantidad de 600 veces la Unidad de Medida y Actualización, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifiquen fehacientemente al proveedor oferente.</p>
--	---

**CUARTO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta llego a los siguientes razonamientos:

- Que las propuestas resultan viables en lo concerniente a establecer que la selección del procedimiento de adjudicación directa deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias de cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, municipio o institución, según corresponda.
- La acreditación del o los criterios en los que se funde la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmada por el titular de la unidad requirente de los bienes o servicios y por el titular de la institución contratante.

- Los demás párrafos resultan inviables ya que los montos de adquisiciones ya son establecidos por el congreso del Estado de manera anual en el que se mandatan para la realización del procedimiento de adjudicación directa; asimismo no se puede limitar al 20% este procedimientos ya que los casos de emergencia o fortuitos pudieran rebasar ese tope, por lo que resulta inviable.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo con modificaciones de la dictaminadora.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para la realización y desarrollo adecuado de sus funciones, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y sus organismos, el Poder Judicial, y los Ayuntamientos y sus organismos, requieren de la adquisición de materiales, suministros, bienes muebles, arrendamientos de bienes y contratación de todo tipo de servicios directamente relacionados con bienes muebles.

Por mandato del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones precisadas en el párrafo anterior deben adquirir los bienes, arrendamientos y servicios que requiera para la realización de sus funciones en las mejores condiciones de calidad, precio, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; el ejercicio de los recursos que hagan deben ser evaluados por las instancias técnicas que se establezcan; solo cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado; los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de la Constitución; y las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo señalado en líneas anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

La Ley de Adquisiciones para nuestro Estado, entre otras normas, contempla los procedimientos que el Estado o las instituciones pueden seguir para adquirir, arrendar o contratar servicios, a saber: la licitación pública; la invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y la adjudicación directa.

El establecimiento de condiciones de competencia, transparencia, certidumbre y rendición de cuentas, son indispensables para que los recursos públicos que las instituciones destinan para satisfacer sus requerimientos de bienes y servicios sean gastados de acuerdo a los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia antes señalados.

Con estas medidas se fomentará la competitividad entre los proveedores de las Instituciones, se combaten prácticas de corrupción, se fomenta la transparencia y rendición de cuentas, en otras palabras se garantiza las mejores condiciones para el Estado, pues los titulares de las instituciones y comité elegirán al proveedor que haga una mejor oferta; ya no podrán ser elegidos proveedores que tengan relación de interés con los servidores públicos, sino los que sean más competentes; los servidores públicos ahora tendrán que acreditar la selección del procedimiento de adjudicación directa; se hará un uso más responsable del presupuesto autorizado a las instituciones para la adquisición de bienes y servicios.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** un artículo 26 Bis, a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTICULO 26 Bis .-** **La selección del procedimiento de adjudicación directa deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias de cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, municipio o institución, según corresponda.**

**La acreditación del o los criterios en los que se funde la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmada por el titular de la unidad requirente de los bienes o servicios y por el titular de la institución contratante.**

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.  
**DADO EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE		A Favor.
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO		Favor
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL		Favor
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VOCAL		Favor
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL VOCAL		Favor

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, que insta adicionar al artículo 26 Bis, a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Mariano Niño Martínez. (Asunto 2864)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la comisión de, Desarrollo Económico le fue turnada en Sesión Ordinaria del 14 de diciembre del 2017, iniciativa que pretende reformar el artículo 33 en sus fracciones, IX, y X; y adicionar al mismo artículo 33 la fracción XI, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Héctor Meráz Rivera.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente las dictaminadoras atienden a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

**TERCERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracción VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de, Desarrollo Económico y Social es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

**CUARTO.** Que en atención a lo que establece el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado se presenta comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta:

<b>Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí</b>	<b>Propuesta</b>
<p><b>ARTICULO 33.</b> Con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, y organizaciones de artesanos o artesanos particulares, la Casa realizará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de comercialización:</p> <p><b>I.</b> Buscar la certificación de productos artesanales que permitan identificar su origen y calidad;</p> <p><b>II.</b> Posicionar en los diferentes mercados locales o externos, los productos artesanales del Estado a precios justos que haga rentable el desarrollo de esta actividad;</p> <p><b>III.</b> Establecer y aplicar mecanismos globales</p>	<p><b>ARTICULO 33.</b> Con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, y organizaciones de artesanos o artesanos particulares, la Casa realizará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de comercialización:</p> <p><b>I a X. ...</b></p>

de promoción artesanal por región o rama, que facilite la identificación y adquisición de los productos potosinos;

**IV.** Promover y ejecutar todo tipo de acciones e instrumentos jurídicos o administrativos interinstitucionales;

**V.** Diseñar y emitir material publicitario sobre la actividad artesanal en la Entidad;

**VI.** Organizar y promover concursos en exposiciones y ferias, sobre productos artesanales y otorgarles estímulos y reconocimientos a los participantes;

**VII.** Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación de artesanías;

**VIII.** Proporcionar capacitación permanente a los artesanos para transmitirles el proceso de comercialización que éstos requieran;

**IX.** Fomentar la creación de nuevos centros de acopio y distribución en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional, y

**X.** Realizar anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, a fin de diseñar las estrategias de promoción artesanal necesarias.

**XI. Promover y brindar asesoría para el registro de marcas colectivas de productos artesanales en el estado, e incluirlas en las acciones y programas de apoyo, comercialización y promoción.**

**QUINTO.** Que al entrar al estudio de la iniciativa la dictaminadora realiza los siguientes razonamientos.

- Las marcas colectivas se definen comúnmente como signos que permiten distinguir el origen geográfico, el material, el modo de fabricación u otras características comunes de los bienes y servicios de las distintas empresas que utilizan la marca colectiva. El propietario de la misma puede ser una asociación de la que son miembros esas empresas o cualquier otra entidad, ya sea una institución pública o una cooperativa.
- El propietario de la marca colectiva es el responsable de garantizar que sus miembros cumplan ciertas normas (generalmente incorporadas en los reglamentos de uso de marcas colectivas). Así pues, la función de la marca colectiva es informar al público acerca de ciertas características del producto para el que se utiliza dicha marca. La mayor parte de los países exigen que cualquier solicitud de marca colectiva venga acompañada de una copia del reglamento que rige el uso de dicha marca.
- Las marcas colectivas se utilizan a menudo para promocionar productos característicos de una región. En esos casos, la creación de una marca colectiva no sólo ayuda a comercializar estos productos dentro y, en ocasiones, fuera del país, sino que proporciona un marco para la cooperación entre los productores locales. De hecho, la creación de una marca colectiva debe acompañarse del desarrollo de ciertas normas y criterios y de una estrategia común. En ese sentido, las marcas colectivas pueden convertirse en un poderoso instrumento de desarrollo local.
- Cabe mencionar, por ejemplo, los productos que poseen ciertas características derivadas de la región en que se producen y relacionadas con las condiciones históricas, culturales y sociales de esa región. El uso de las marcas colectivas puede

servir para plasmar estas características y favorecer la comercialización de los productos en cuestión, en beneficio de todos los productores.

- Por lo tanto, las asociaciones de PYME pueden registrar marcas colectivas con vistas a comercializar conjuntamente los productos de un grupo de PYME y mejorar así el reconocimiento de esos productos. Las marcas colectivas pueden utilizarse junto con la marca de fábrica de un producto determinado. De este modo las empresas pueden diferenciar sus propios productos de los de la competencia, al mismo tiempo que se benefician de la confianza de los consumidores en los productos o servicios que se ofrecen con esa marca colectiva.
- Las marcas colectivas pueden ser, por tanto, instrumentos útiles que ayudan a las PYME a superar algunas de las desventajas asociadas a su pequeño tamaño o a su aislamiento en el mercado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse la iniciativa citada en el preámbulo.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la Ley de Fomento Artesanal del Estado, la producción artesanal se define como:

La actividad económica de transformación con predominio del trabajo manual que utiliza herramientas primarias, cuyo proceso se realiza con materia de origen natural y complemento industrial, la que es considerada como una manifestación cultural y tradicional.

Por lo que es una actividad económica, que como tal, sirve de sustento a más de siete mil familias en nuestro estado de acuerdo al Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (Fonart). Además de lo anterior, como lo podemos ver en la definición aportada por la Ley, las artesanías se tratan de una manifestación tradicional, que en muchos casos tiene orígenes históricos y que incluye técnicas, recursos naturales así como conocimientos propios y originales, por lo que es factor de identidad cultural de las distintas regiones y también del estado; también en muchos casos son elaboradas por pueblos y comunidades indígenas, e incluso forman parte del atractivo turístico de San Luis Potosí, ya que las artesanías son productos propios de cada lugar.

Por eso, es necesario apoyar la producción artesanal, y una forma de hacerlo es por medio del acceso a esquemas de organización de productores, de comercialización y de promoción, y protegiéndolas de la piratería, de la que ya se han reportado varios casos en el país, como en los estados de Michoacán y Chiapas. Por eso esta iniciativa tiene el objetivo de adicionar una atribución a la Casa de las Artesanías del Estado para promover y dar asesoría para registrar marcas colectivas artesanales, que son una forma de apoyo a la producción artesanal, que ha sido usada con buenos resultados para estos casos en otros estados del país, y que ya ha sido incluida en sus leyes recientemente.

La marca colectiva es una forma de registro de marca contemplada en la Ley de la Propiedad Industrial:

Artículo 96. Las asociaciones o sociedades de productores; fabricantes; comerciantes o prestadores de servicios; legalmente constituidas, podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir; en el mercado, los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros.

Artículo 97. Con la solicitud de marca colectiva se deberán presentar las reglas para su uso.

Artículo 98. La marca colectiva no podrá ser transmitida a terceras personas y su uso quedará reservado a los miembros de la asociación. Las marcas colectivas se registrarán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

La marca colectiva, es distinta a la denominación de origen y necesita otros requisitos, como por ejemplo no se requiere comprobar que el producto sea distinto debido a factores naturales y humanos únicos de la zona geográfica de que se trate, y por otro lado, para la marca colectiva se necesita, entre otros, constituir una Asociación o Sociedad, y establecer y seguir reglas de procedimientos que aseguren los estándares de alta calidad y las características del producto, lo que garantiza en la práctica un producto identificable y de calidad.

Asimismo, se contraen derechos y obligaciones básicos, el registro se hace ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dura 10 años y puede renovarse.

Este tipo de registro de marca tiene muchas posibilidades para los productores artesanales que ya han sido probadas en México; a diferencia de la certificación de origen, puede organizar a productores de un rubro o de una región, puede abarcar varios tipos de productos bajo una sola marca, fortaleciendo su presencia en el mercado, y como la ley lo señala, sirve para distinguir a los productos de otros al ser de uso reservado.

Finalmente, esta iniciativa busca promover y dar a conocer el uso en el estado de un instrumento que ha sido de utilidad para los artesanos en otras entidades, y que en la práctica ha funcionado de manera parecida a la denominación de origen para apoyar el reconocimiento y comercialización de los productos artesanales, pero que resulta más flexible y fácil de acceder. No olvidemos tampoco que los sectores que pueden resultar beneficiados se componen de actores clave del desarrollo rural, como grupos indígenas y mujeres, por lo que es necesario apoyar su desarrollo y el crecimiento de sus actividades promoviendo el bienestar rural y social de nuestro estado.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** las fracciones IX y X y se **ADICIONA** una fracción XI, ambas al artículo 33 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTICULO 33.** Con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, y organizaciones de artesanos o artesanos particulares, la Casa realizará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de comercialización:

**I a VIII. ...**

**IX. ...;**

**X. ..., y**

**XI. Promover y brindar asesoría para el registro de marcas colectivas de productos artesanales en el Estado, e incluirlas en las acciones y programas de apoyo, comercialización y promoción.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

**SEGUNDO.** Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**



2018, "Año de Manuel José Othón".

LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Gerardo Serrano Gaviño <b>Presidente</b>			
Dip. Mariano Niño Martínez <b>Vicepresidente</b>			
Dip. <b>Secretaria</b>			
Dip. Jorge Luis Miranda Torres <b>Vocal</b>			

*Firmas del dictamen que aprueba la iniciativa que pretende reformar el artículo 33 en sus fracciones, IX, y X; y adicionar al mismo artículo 33 la fracción XI, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Héctor Meráz Rivera.(Turno 5507)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria del 8 de marzo del 2018, iniciativa propone reformar el artículo 64 en su fracción XIII; y adicionar dos fracciones al mismo artículo 64, éstas como XIV, y XV, por lo que actual XIV pasa a ser fracción XVI, de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. María Lucero Jasso Rocha.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente las dictaminadoras atienden a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

**TERCERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracción VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de, Desarrollo Económico y Social es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

**CUARTO.** Que en atención a lo que establece el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado se presenta comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta:

<b>Ley Para El Desarrollo Económico Sustentable y La</b>	<b>Propuesta</b>
--	------------------

<b>Competitividad del Estado de San Luis Potosí</b>	
<p><b>ARTÍCULO 64.</b> La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p><b>I a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV.</b> Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 64.</b> La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p><b>I a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV. Promover el uso de tecnologías de información y comunicación en las MIPYMES.</b></p> <p><b>XV. Promover la diferenciación y la explotación de nichos de mercado por parte de las MIPYMES.</b></p> <p>XVI. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.</p>

**QUINTO.** Que la propuesta busca fortalecer las micro, pequeñas y medianas empresas y que al realizar el análisis la dictaminadora llegó a los siguientes razonamientos:

- I.** La sociedad vive importantes cambios puestos de manifiesto desde el siglo pasado, siendo testigo y copartícipe de esas transformaciones en la utilización de las tecnologías de información en las organizaciones.
- II.** No se puede entender una organización que no se ha insertado en la era de los cambios tecnológicos de la información, porque es una organización que no está en la competencia, que no aprovecha los beneficios de la utilización de la tecnología.
- III.** La importancia de las tecnologías es que desde la micro empresa hasta las grandes multinacionales deben de considerar su utilización desde su inicio como nueva empresa, tomando importancia a la correcta adquisición de equipo de cómputo, además, no solo eso; si no se debe de pensar en un software que satisfaga sus necesidades, de tal forma que los clientes puedan recibir sus servicios de manera veloz, y puedan sentirse satisfechos. Aun así, no solo se debe de pensar en eso, si no, capacitar al personal que utilizara el software de manera correcta.

- IV.** En San Luis Potosí, por su parte, según el estudio “Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en México y San Luis Potosí,” de la Secretaría de Desarrollo Económico, existen 88 mil 153 unidades productivas que entran en la categoría de MIPYMES, y generan empleo para 420 mil 246 personas. De ellas el 47.2% se dedica al comercio y emplea al 29.7% de la población que labora en MIPYMES, mientras que el 40.9% de esas empresas está en el rubro de servicios y ocupa al 32.2% de la población activa en esas empresas.
- V.** Por ello se vuelve necesario establecer en la Ley de la materia la explotación de nichos, que puede asegurar beneficios en una porción específica del mercado, y por su parte el uso de tecnologías de información y comunicación (TICs), es un elemento que, de acuerdo a varios analistas, no está suficientemente desarrollado en las MIPYMES, y puede aumentar el impacto y la presencia de la empresa en el mercado usando poca inversión.

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse la iniciativa citada en el preámbulo.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a la CONDUSEF, las micro, pequeñas y medianas empresas abarcan un importante espacio del mercado nacional, y de hecho:

“Son la columna vertebral de la economía mexicana. Las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) generan 72% del empleo y 52% del Producto Interno Bruto (PIB) del país. En México hay más de 4.1 millones de microempresas que aportan 41.8% del empleo total. Las pequeñas suman 174,800 y representan 15.3% de empleabilidad; por su parte, las medianas llegan a 34,960 y generan 15.9% del empleo.”<sup>1</sup>

Su presencia es fundamental en los sectores de comercio y servicios, así como en la producción artesanal, ya que en muchas ocasiones estos rubros no necesitan organizaciones e inversiones a gran escala; sin embargo, y a consecuencia de esas actividades, son pieza clave en la comercialización y oferta turística en nuestro país.

En San Luis Potosí, por su parte, según el estudio “Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en México y San Luis Potosí,” de la Secretaría de Desarrollo Económico, existen 88 mil 153 unidades productivas que entran en la categoría de MIPYMES, y generan empleo para 420 mil 246 personas. De ellas el 47.2% se dedica al comercio y emplea al 29.7% de la población que labora en MIPYMES, mientras que el 40.9% de esas empresas está en el rubro de servicios y ocupa al 32.2% de la población activa en esas empresas. El resto se dedica a la manufactura y otros.

Algunas de esas necesidades se encuentran previstas por la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable de nuestro estado, como la asesoría y el acceso a datos, pero hay otras que no han sido atendidos y se refieren más a la situación de esas empresas en el mercado. Por esos motivos, esta iniciativa tiene como propósito establecer nuevas acciones a emprender para la Secretaría de Desarrollo Económico respecto a las MIPYMES en la Ley citada, y agregar al conjunto de disposiciones, elementos derivados de las necesidades específicas de esas empresas, con el fin de complementar los esquemas de apoyo institucionales.

Así, se plantea una adición de elementos a las acciones que la Secretaría debe tomar en apoyo a las MIPYMES, y que son propios de sus características y necesidades. Por ejemplo, el impulso a la diferenciación, que es una estrategia de planificación para dirigirse a sectores particulares del mercado, lo que puede conformar un apoyo para generar o consolidar su presencia; la explotación de nichos, que puede asegurar beneficios en una porción específica del mercado, y por su parte el uso de tecnologías de información y comunicación (TICs), es un elemento que, de acuerdo a varios analistas, no está suficientemente desarrollado en las MIPYMES, y puede aumentar el impacto y la presencia de la empresa en el mercado usando poca inversión.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción XIII y se **ADICIONA** las fracciones XIV y XV, por lo que la actual XIV, pasa a ser fracción XVI ambas del artículo 64 de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 64. ...**

**I a XII. ...**

**XIII. ...;**

**XIV. Promover el uso de tecnologías de información y comunicación en las MIPYMES;**

**XV. Promover la diferenciación y la explotación de nichos de mercado por parte de las MIPYMES, y**

**XVI.** Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.

<sup>1</sup><http://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/educacion-financiera/492-pymes> Consultado el 25 de febrero 2018.

<sup>2</sup> <http://www.sdeslp.gob.mx/estudios/Las%20MIPYMES%20en%20Mexico%20y%20SLP.pdf> Consultado el 2 de marzo 2018.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón".

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Gerardo Serrano Gaviño <b>Presidente</b>			
Dip. Mariano Niño Martínez <b>Vicepresidente</b>			
Dip. <b>Secretaria</b>			
Dip. Jorge Luis Miranda Torres <b>Vocal</b>			

*Firmas del dictamen que aprueba la iniciativa propone reformar el artículo 64 en su fracción XIII; y adicionar dos fracciones al mismo artículo 64, éstas como XIV, y XV, por lo que actual XIV pasa a ser fracción XVI, de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora María Lucero Jasso Rocha. (Turno 5966)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 16 de febrero de 2017, para estudio y dictamen, iniciativa que insta reformar el artículo 63, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Roberto Alejandro Segovia Hernández.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que la iniciativa se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“El derecho al trabajo consagrado en el numeral 5° de la Constitución Política de nuestro país, establece la libertad de los ciudadanos de dedicarnos a la profesión industria, comercio o trabajo que mejor nos acomode con la única limitante que este deberá necesariamente ser lícito.

Nuestra carta magna, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y la Ley Federal del Trabajo, consagran garantías mínimas a favor de la clase trabajadora, las cuales deben respetarse en cualquier relación de trabajo, cualquier derecho adicional es válido, siempre que su finalidad sea mejorar las condiciones de trabajo y garantizar el respeto a los derechos laborales.

Dichas garantías al ser consideradas mínimas tienen el carácter de irrenunciables, ningún trabajador puede renunciar por voluntad propia ni ser obligado a renunciar a esas garantías; de esa guisa tenemos que si un trabajador renuncia voluntaria o tácitamente a sus derechos mínimos, se considera tal declaración no válida.

Sin embargo, es bien sabido que existen relaciones laborales que se vuelven insostenibles por causas no atribuibles al trabajador, si no al patrón, por violaciones a los derechos laborales adquiridos por la base trabajadora.

En ese sentido, en el derecho laboral burocrático se contempla en los numerales 62 y 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, los supuestos en los cuales el trabajador puede dar por terminada la relación de trabajo con la institución pública a la que presta sus servicios, sin que exista responsabilidad para este, (trabajador) cuando se incurran en las faltas de engaño en las condiciones de trabajo propuestas, faltas de probidad, honradez, amenazas, actos de violencia, malos tratos en contra del trabajador o de su familia, reducción del salario del trabajador, no recibir sueldo en el lugar y fecha establecidos, recibir perjuicio en sus herramientas o útiles de trabajo causados por la institución pública de gobierno o sus representantes entre otras de carácter igualmente grave y de consecuencias semejantes, en cuyo caso el trabajador podrá separarse del servicio del término de treinta días y podrá reclamar las prestaciones que le correspondan conforme a la ley.

La legislación antes mencionada contempla en efecto dichos supuestos y la garantía de que se le pague al trabajador lo que por ley le corresponda, sin embargo omite especificar que prestaciones o cantidades se le debe otorgar al servidor público que se hubiera separado por causas imputables a la institución, ocasionando con ello una clara vulneración a sus derechos laborales, pues de ser procedente el pago previo procedimiento con la Autoridad Laboral competente, este solo versaría respecto a los proporcionales de los conceptos de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, ocasionando, se insiste en un detrimento a sus garantías mínimas contempladas en las diferentes legislaciones laborales vigentes.

Es por ello y toda vez que la intención del legislador fue contemplar la salvaguarda de esas garantías del trabajador al establecer el supuesto antes mencionado (terminación de la relación de trabajo por parte del trabajador), que se propone modificar el artículo 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí con la finalidad de que se establezca con claridad cuales conceptos son los que se debieran otorgar al trabajador que se encuentre en ese supuesto, siendo estos los conceptos contemplados en el arábigo 61 de la ley en comento y que son indemnización por tres meses de sueldo, salarios caídos desde la separación y hasta el término de doce meses y en su caso los intereses que se generen por el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, así como sus proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones extralegales correspondientes en su caso.”

**CUARTO.** Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos procedente la reforma propuesta, conforme a lo siguiente:

El artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, regula lo relativo a las indemnizaciones que las instituciones públicas deberán pagar a los trabajadores cuando éstos opten por la no reinstalación del trabajador.

No obstante lo anterior, resulta pertinente dar claridad al texto legal, a efecto de establecer igualmente el derecho que tendrán los trabajadores de percibir dicha indemnización, cuando éstos den por terminada la relación de trabajo por causas imputables a la institución pública, en los términos que prescribe el artículo 62 de la Ley.

Al respecto el dispositivo 62 invocado a la letra previene:

“ARTICULO 62.- El trabajador podrá dar por terminada la relación de trabajo con la institución pública a la que preste sus servicios, sin responsabilidad para éste, por las siguientes causas:

I.- Ser engañado por el titular de la institución pública de gobierno, respecto de las condiciones de trabajo propuestas. Dejará de tener efecto esta causa después de treinta días de prestarse el trabajo;

II.- Incurrir el titular de la institución pública de gobierno, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos de éste;

III.- Las mismas faltas señaladas en la fracción anterior fuera del servicio, si son tan graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV.- Reducción del salario del trabajador;

V.- No recibir el sueldo en el lugar y fecha establecidos;

VI.- Recibir perjuicio en sus herramientas o útiles de trabajo, causados por la institución pública de gobierno o sus representantes; y

VII.- Las que sean análogas a las fracciones anteriores e igualmente graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.”

En relación con el numeral anterior, el artículo 63 de la Ley establece que, el trabajador podrá separarse del servicio dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en ese artículo, pudiendo reclamar el pago de las prestaciones que le correspondan conforme a la ley.

Como se desprende del numeral anterior, la Ley contempla que en caso de separarse del servicio, el trabajador podrá o no reclamar el pago de las prestaciones que le correspondan conforme a la ley, lo que resulta inadmisibles, pues si por derecho le corresponde, no debe haber lugar a la renuncia del producto de su trabajo, pues de conformidad con el dispositivo 3º de la Ley burocrática local, los derechos que otorga la misma son irrenunciables y por lo tanto de orden público; de ahí la necesidad de establecer como imperativo, el obligado pago de sus prestaciones, además de la indemnización a que se refiere el artículo 61, pues no debemos perder de vista que la separación del servicio obedece a situaciones imputables a la institución pública en términos del artículo 62.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la tesis sustentada por la Cuarta Sala del Alto Tribunal de la Nación en materia laboral, que señala:

“DERECHOS IRRENUNCIABLES DE LOS TRABAJADORES. De lo dispuesto por la fracción XXVII, inciso g), del apartado "A" del artículo 123 constitucional, en relación con el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que un trabajador no está facultado para renunciar, en ningún caso, a cualquiera de los derechos que la legislación laboral le otorga, habiéndole negado al efecto, el propio legislador, toda autonomía de la voluntad. Esa limitación alcanza a todo acto jurídico, incluyendo la demanda, pues en ésta el actor hace manifestaciones unilaterales de voluntad, que se refieren no sólo a la pretensión de que entre en actividad el órgano jurisdiccional del Estado, sino también a la relación jurídica sustantiva en que se apoya el derecho pretendido en la reclamación. Si se aceptara el punto de vista contrario, se proporcionaría el fraude a la ley, ya que sería suficiente que el trabajador autolimitará sus derechos concretos, al formular la demanda, para que se nulificaran en la práctica los efectos protectores de la legislación laboral. Por ende, si se reclama una prestación concreta prevista en la ley, y en la demanda se cuantifica en términos inferiores a los que la ley laboral establece, el tribunal obrero no debe tomar en cuenta esa cuantificación, sino que debe fallar conforme a los términos que establece la ley, en virtud de que el trabajador no puede renunciar, en modo alguno, a parte de las prestaciones que legalmente le correspondan.”

**QUINTO.** Que para mejor conocimientos de la reforma resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas  
del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 63.- El trabajador podrá separarse del servicio dentro del termino de treinta días contados a partir de la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, pudiendo reclamar el pago de las prestaciones que le correspondan conforme a la ley.	ARTICULO 63.- El trabajador podrá separarse del servicio dentro del <b>término</b> de treinta días contados a partir de la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, <b>teniendo derecho al pago de una indemnización conforme al artículo 61 de esta ley, así como</b> de las prestaciones que

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 123, fracción XXVII, inciso g), de la Constitución Federal, serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato, las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

En esa línea, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en su artículo 10 estipula, que serán irrenunciables los derechos que la misma ley otorga.

De forma análoga el artículo 3° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, señala que los derechos que otorga la ley son irrenunciables.

En los mismos términos, la Ley Federal del Trabajo, en sus numerales, 5° fracción XIII, y 33, previene que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca, renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo; así como que será nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterio en relación con los derechos irrenunciables de los trabajadores, en los siguientes términos:

“DERECHOS IRRENUNCIABLES DE LOS TRABAJADORES. De lo dispuesto por la fracción XXVII, inciso g), del apartado "A" del artículo 123 constitucional, en relación con el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que un trabajador no está facultado para renunciar, en ningún caso, a cualquiera de los derechos que la legislación laboral le otorga, habiéndole negado al efecto, el propio legislador, toda

autonomía de la voluntad. Esa limitación alcanza a todo acto jurídico, incluyendo la demanda, pues en ésta el actor hace manifestaciones unilaterales de voluntad, que se refieren no sólo a la pretensión de que entre en actividad el órgano jurisdiccional del Estado, sino también a la relación jurídica sustantiva en que se apoya el derecho pretendido en la reclamación. Si se aceptara el punto de vista contrario, se proporcionaría el fraude a la ley, ya que sería suficiente que el trabajador autolimitará sus derechos concretos, al formular la demanda, para que se nulificaran en la práctica los efectos protectores de la legislación laboral. Por ende, si se reclama una prestación concreta prevista en la ley, y en la demanda se cuantifica en términos inferiores a los que la ley laboral establece, el tribunal obrero no debe tomar en cuenta esa cuantificación, sino que debe fallar conforme a los términos que establece la ley, en virtud de que el trabajador no puede renunciar, en modo alguno, a parte de las prestaciones que legalmente le correspondan.”

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 63.- El trabajador podrá separarse del servicio dentro del **término** de treinta días contados a partir de la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, **teniendo derecho al pago de una indemnización conforme al artículo 61 de esta ley, así como** de las prestaciones que le correspondan conforme a la ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

**POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL PRESIDENTE			
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VICEPRESIDENTE			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO			

Firmas del dictamen que REFORMA el artículo 63, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí

# Dictamen con Proyecto de: Decreto; y Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Trabajo y Previsión Social les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil diecisiete iniciativa, que impulsa reformar el artículo 27 en sus fracciones, II en el inciso a) los numerales, 2, y 3, y IV, de la Ley Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110, 103 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se les turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

### **"Exposición de Motivos**

*Uno de los desafíos políticos de la década es desarrollar una política de pública en la promoción del empleo, destinada a lograr estilos de vida y ambientes saludables, motivando el compromiso activo de la sociedad en su conjunto y mejorando su calidad de vida. Se trata de desarrollar un modelo que beneficie a todos los ciudadanos sin distinción, que cuente con una legislación y promoción adecuadas y trascienda las metas consensuadas en la búsqueda del bien común.*

*El propósito de la promoción laboral entre los sectores en estado de vulnerabilidad de la sociedad es lograr un resultado y efecto concreto a corto, mediano y largo plazo. Los*

resultados varían, pero comprenden principalmente la participación del gobierno y de todos los ciudadanos en mejorar su calidad de vida.

Es por tal motivo que propongo reformar el artículo 27 de la Ley de Hacienda del Estado, para desarrollar una serie de beneficios fiscales destinados a fortalecer la promoción laboral de los sectores más vulnerables de la sociedad con el único fin de contribuir a una mejor calidad de vida. Los adultos mayores se presentan como un fenómeno social que avanza en forma silenciosa, constante e irreversible, invadiendo todos los campos de la estructura global de la sociedad, pero que la mayoría de las veces no cuenta con espacios para su desarrollo personal y ocupacional.

El ciudadano adulto mayor es un actor social, al igual que las personas de otros grupos étnicos, con capacidades para aportar y con necesidades propias. Tan solo en el rubro de la salud, si las personas adultas mayores son activas laboralmente, podrían financiar sus servicios de salud así como sus necesidades específicas en dicho rubro.

De igual forma, resulta necesario fortalecer la capacidad laboral de los menores de edad que legalmente están en posibilidad de realizar un trabajo y de las mujeres embarazadas que de alguna manera van a continuar necesitando toda una gama de servicios a lo largo de la vida. La estrategia de promoción y como consecuencia de fortalecimiento del área laboral en estos grupos, va a generar la construcción de la política económica a futuro.

Ya para concluir se agrega dentro de los beneficios fiscales a las personas que padecen ceguera, que son aquellas sin función visual, es decir que no pueden ver, existiendo diferencias importantes entre estas y aquellos que ven muy deficientemente y se les designa como débiles visuales, y que por alguna razón no fueron contemplados en la Ley de Hacienda; y, se modifica el término de "discapacitados" por el de "personas con discapacidad", expresión utilizada en nuestro actual marco jurídico.

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 27.</b> Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:</p> <p>I. Las erogaciones que se efectúen por concepto de:</p> <p>a) Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membresías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores.</p> <p>b) Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral.</p> <p>c) Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos.</p> <p>d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.</p> <p>e) Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.</b> Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:</p> <p>I. Las erogaciones que se efectúen por concepto de:</p> <p>a) Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membresías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores.</p> <p>b) Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral.</p> <p>c) Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos.</p> <p>d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.</p> <p>e) Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados</p>

<p>en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>f) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas.</p> <p>g) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al Instituto de Pensiones del Estado (IPE), y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón.</p> <p>h) Gastos funerarios.</p> <p>i) El ahorro cuando se integra por una cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y del patrón; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario.</p> <p>j) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón;</p> <p>II. Las erogaciones que efectúen:</p> <p>a) Las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.</li> <li>2. Atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y discapacitados de escasos recursos.</li> <li>3. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos o discapacitados.</li> <li>4. La reinserción social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.</li> <li>5. La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos.</li> </ol> <p>b) Ejidos y comunidades.</p>	<p>en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>f) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas.</p> <p>g) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al Instituto de Pensiones del Estado (IPE), y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón.</p> <p>h) Gastos funerarios.</p> <p>i) El ahorro cuando se integra por una cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y del patrón; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario.</p> <p>j) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón;</p> <p>II. Las erogaciones que efectúen:</p> <p>a) Las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.</li> <li>2. Atención en establecimientos especializados a menores, <b>adultos mayores</b> en estado de abandono o desamparo y <b>personas con discapacidad</b> de escasos recursos.</li> <li>3. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, <b>adultos mayores y personas con discapacidad</b>.</li> <li>4. La reinserción social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.</li> <li>5. La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos.</li> </ol> <p>b) Ejidos y comunidades.</p>
---	---

<p>c) Uniones de ejidos y de comunidades.  d) La empresa social constituida por  avecindados, ejidatarios o hijos de éstos, así  como las sociedades de solidaridad social y las  empresas integradoras de éstas que se  constituyan en los términos de la ley de la  materia.  e) Asociaciones rurales de interés colectivo.  f) Unidad agrícola industrial de la mujer  campesina.  g) Colonias agrícolas y ganaderas;  III. Los pagos realizados a personas físicas por la  prestación de su trabajo personal  independiente por el cual se deba pagar y, en  su caso, retener el Impuesto al Valor Agregado,  y  IV. El patrón que contrate a personas que  padezcan discapacidad motriz y que para  superarla requieran usar permanentemente  prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental;  auditiva o de lenguaje, en un ochenta por  ciento o más de la capacidad normal, o  tratándose de débiles visuales en el mismo  porcentaje, podrá deducir de sus ingresos, un  monto equivalente al cien por ciento del  impuesto causado por la remuneración del  trabajador con alguna de las discapacidades  citadas; el cual deberá acreditar mediante  certificado de discapacidad que expida la  Secretaría de Salud y apegarse al  procedimiento que emita la Secretaría para la  obtención de dichos estímulos.</p>	<p>c) Uniones de ejidos y de comunidades.  d) La empresa social constituida por  avecindados, ejidatarios o hijos de éstos, así  como las sociedades de solidaridad social y las  empresas integradoras de éstas que se  constituyan en los términos de la ley de la  materia.  e) Asociaciones rurales de interés colectivo.  f) Unidad agrícola industrial de la mujer  campesina.  g) Colonias agrícolas y ganaderas;  III. Los pagos realizados a personas físicas por la  prestación de su trabajo personal  independiente por el cual se deba pagar y, en  su caso, retener el Impuesto al Valor Agregado,  y  IV. <b>El patrón que contrate o tenga contratados  a menores de edad de conformidad con lo  establecido en la Ley Federal del Trabajo;  mujeres embarazadas, solo durante el periodo  de gravidez; adultos mayores; personas que  padezcan discapacidad motriz y que para  superarla requieran usar permanentemente  prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental;  auditiva o de lenguaje, ciegos o débiles  visuales; podrá deducir de sus ingresos un  monto equivalente al cien por ciento del  impuesto causado por la remuneración del  trabajador, lo cual se deberá acreditar de  acuerdo al procedimiento que emita la  Secretaría para la obtención de dichos  estímulos.</b></p>
--	--

**CUARTO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta llego a los siguientes razonamientos:

- Sobre dicha propuesta no se tiene inconveniente, toda vez que solo se trata de un cambio de conceptos que no afectan el fondo y objetivo del artículo en cuestión (Artículo 27 en la fracción II inciso a) los numerales 2 y 3).

**QUINTO.** Que la dictaminadora solicito a la Secretaría de Finanzas opinión del asunto en cuestión, la cual respondió mediante Oficio N° SF/DGPP/DGPP-R0461/2018 de fecha 11 de mayo del presente, lo siguiente:

- Que al En lo que respecta a la fracción IV no se considera conveniente la reforma propuesta en razón de que la Ley Federal del Trabajo prohíbe el trabajo a los menores de quince años de edad, que por lo tanto no serían sujetos de aplicar ningún tipo de impuestos; ahora bien, respecto de los trabajadores menores de 18 años la misma norma federal determina las limitaciones que tendrán en el ejercicio del derecho al trabajo.
- Respecto a las mujeres embarazadas solo durante el periodo de gravidez, no se localizó en la legislación el término de "periodo de gravidez", sin embargo,

en diversas consultas se encuentra que el término corresponde al tiempo que dura el embarazo, por lo tanto, no es clara la incorporación de este término en la reforma propuesta, además de que la Ley Federal del Trabajo determina que no sufrirán perjuicio en sus salarios, prestaciones y derechos las mujeres en periodos de gestación o de lactancia.

- En cuanto a la inclusión de los adultos mayores a esta fracción, se propone en un parámetro muy amplio, ya que la legislación actual contempla el acceso a una pensión a partir de los 60 años cumplidos, por lo que ya no serían materia de esta fracción; ni tampoco determina, como si lo hace en fracciones anteriores, si se encuentran en estado de abandono o desamparo o presentan alguna situación a considerar, por lo tanto, no es viable incluir el término en esta fracción.
- Asimismo, al proponerse que se incluya la excepción de otros sectores de pago de este impuesto, no se presenta la evaluación del impacto presupuestario a que hace referencia el artículo 19 párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado.
- Por último, se considera necesario seguir dejando a la Secretaría de Salud como la autoridad competente para certificar una discapacidad de las señaladas en la iniciativa, independientemente del procedimiento interno de la Secretaría de Finanzas para autorizar el estímulo fiscal.
- Que las dictaminadoras se adhieren a los razonamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

## **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se desecha por improcedente la parte relativa a la reforma que pretendía reformar la fracción IV del artículo 27.

**SEGUNDO.** Se aprueba la parte relativa a la reforma de la fracción II en su inciso a) los numerales, 2, y 3.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para esta Soberanía resulta de capital importancia mantener armonizado y con la terminología correcta nuestro marco normativo por ello se vuelve necesario el de sustituir los términos “discapacitados” por el de “personas con discapacidad”; y el termino de ancianos por el de Adultos Mayores ya que estos con los términos correctos.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 27 en sus fracción, II en su inciso a) los numerales, 2, y 3 de la Ley Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 27. ...**

I. ...

II. ...

a) ...

1....

**2.** Atención en establecimientos especializados a menores, adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad de escasos recursos.

**3.** La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultos mayores y personas con discapacidad.

**4 y 5. ...**

b) a g). ...

III y IV. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

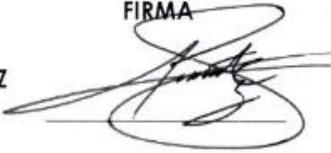
**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**DADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS IGUALDAD Y GÉNERO, EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

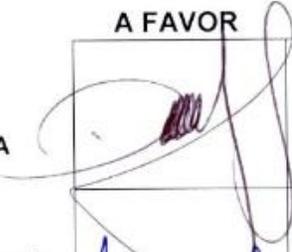
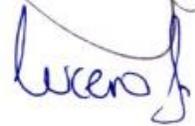
**DADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO		FAVOR
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL	_____	_____
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VOCAL		A Favor
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL VOCAL		Favor

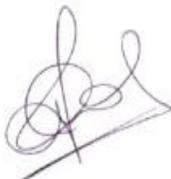
*Dictamen que resuelve la iniciativa, que impulsa reformar el artículo 27 en sus fracciones II en el inciso a) los numerales, 2, y 3, y IV de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi. (Asunto 4354)*

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO

		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA				
DIP. LUCERO ROCHA VICEPRESIDENTA	MARÍA JASSO			
DIP. SECRETARIA				

*Dictamen que resuelve la iniciativa, que impulsa reformar el artículo 27 en sus fracciones II en el inciso a) los numerales, 2, y 3, y IV de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi. (Asunto 4354)*

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL PRESIDENTE			
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VICEPRESIDENTE			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO			

*Dictamen que desecha por improcedente la parte relativa a la reforma que pretendía reformar la IV y se aprueba la parte relativa a la reforma de la fracción II en su inciso a) los numerales, 2, y 3, ambas del artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi. (Asunto 4354)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le turnada en Sesión Ordinaria del doce de abril del presente, iniciativa que insta reformas los artículos, 86 en su párrafo primero, 87 Bis en su párrafo quinto, y 88 en su párrafo tercero, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Eduardo Guillen Martell.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llevo a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los aspectos fundamentales de todo sistema jurídico es que los ordenamientos que lo componen exista coherencia, congruencia, uniformidad e integridad, pues que ello hace que los conjuntos normativos tengan certeza y seguridad legal en su observancia, aplicación e interpretación; provocan su eficacia y eficiencia en la sana convivencia que debe de existir en todo estado constitucional democrático de derecho.

En ese sentido, es pertinente y oportuno efectuar los ajustes y adecuaciones convenientes a las leyes que impacten una reforma que se hace a otras disposiciones legales, pues es de suma importancia y trascendente para la vida jurídica de una sociedad que existan ordenamientos que no se contrapongan entre sí.

De manera, que con la intención de ajustar la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí a la ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 3 de junio de 2017 y que entró en vigor el 19 de julio de la misma anualidad, misma que deroga a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos

mil tres; por tanto, como puede observarse el último ordenamiento aludido cambio su denominación por el referido en primer término, en esa lógica se hace la modificación a los artículos 86 y 88 de la para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Asimismo, la actual ley en materia de deuda pública, regula este rubro tanto para el Estado como para los municipios, es decir, que ya no se tienen dos ordenamientos uno estatal y uno municipal, sino que desde la anterior Ley de deuda pública a la vigente, solamente se contaba con un conjunto normativo; por tanto, se establece la modificación correspondiente al 87 Bis de este ordenamiento que nos ocupa, puesto que dicho dispositivo todavía se refería a dos leyes de deuda pública, una estatal y otra municipal.

Con el propósito de ilustrar mejor estos cambios que se plantean se hace un estudio comparativo del texto vigente con la propuesta que se hace enseguida.

Texto vigente	Propuesta
<p><b>ARTÍCULO 86.</b> Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a su normatividad, se sancionarán en el ámbito de su competencia por la Contraloría General del Estado, el Órgano de Control y Supervisión Interno de los gobiernos municipales donde esté constituido y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los <b>Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí</b>, y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>....</p>	<p><b>ARTÍCULO 86.</b> Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a su normatividad, se sancionarán en el ámbito de su competencia por la Contraloría General del Estado, el Órgano de Control y Supervisión Interno de los gobiernos municipales donde esté constituido y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Responsabilidades <b>Administrativas para el Estado de San Luis Potosí</b>, y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>....</p>
<p><b>ARTÍCULO 87 BIS. ...</b></p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>El Estado y los municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este</p>	<p><b>ARTÍCULO 87 BIS. ...</b></p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>El Estado y los municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este</p>

<p>artículo, con cargo a las aportaciones que les corresponden de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí y en la Ley de Deuda Pública Municipal de San Luis Potosí.</p>	<p>artículo, con cargo a las aportaciones que les corresponden de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>
<p><b>ARTÍCULO 88. ...</b></p> <p>....</p> <p>Se faculta a la Contraloría General del Estado, a la Auditoría Superior del Estado y a los órganos de Control y Supervisión Internos de los gobiernos municipales, donde estén constituidos, para que en términos de lo previsto por la Ley Responsabilidades de los <b>Servidores Públicos del Estado y Municipios</b> de San Luis Potosí, y demás leyes aplicables, se finquen los pliegos de responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, por el uso inadecuado de los recursos correspondientes a los Fondos Estatales y Municipales que conforme a esta Ley les corresponda administrar; los que constituirán créditos fiscales a favor del Estado o Municipios, según el caso, pudiéndose hacer efectivos en caso necesario, a través del procedimiento administrativo de ejecución.</p> <p>....</p>	<p><b>ARTÍCULO 88. ...</b></p> <p>....</p> <p>Se faculta a la Contraloría General del Estado, a la Auditoría Superior del Estado y a los órganos de Control y Supervisión Internos de los gobiernos municipales, donde estén constituidos, para que en términos de lo previsto por la Ley Responsabilidades <b>Administrativas para el Estado</b> de San Luis Potosí, y demás leyes aplicables, se finquen los pliegos de responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, por el uso inadecuado de los recursos correspondientes a los Fondos Estatales y Municipales que conforme a esta Ley les corresponda administrar; los que constituirán créditos fiscales a favor del Estado o Municipios, según el caso, pudiéndose hacer efectivos en caso necesario, a través del procedimiento administrativo de ejecución.</p> <p>....</p>

**CUARTO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta llegó a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta pretende establecer con claridad diversos cambios que se han realizado a nuestro marco normativo estatal, como ejemplo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos fue abrogada y dio paso a la

expedición de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas por ello es necesario realizar los ajustes.

- Para la dictaminadora es de vital importancia mantener actualizado y armonizado nuestro cuerpo normativo a fin de que no haya contradicciones o interpretaciones erróneas.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los aspectos fundamentales de todo sistema jurídico es que los ordenamientos que lo componen existan coherencia, congruencia, uniformidad e integridad, pues que ello hace que los conjuntos normativos tengan certeza y seguridad legal en su observancia, aplicación e interpretación; provocan su eficiencia y eficacia en la sana convivencia que debe existir en todo estado constitucional democrático.

es de vital importancia mantener actualizado y armonizado nuestro cuerpo normativo a fin de que no haya contradicciones o interpretaciones erróneas.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 86 en su párrafo primero; 87 Bis en su párrafo último y 88 en su párrafo tercero, a la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 86.** Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a su normatividad, se sancionarán en el ámbito de su competencia por la Contraloría General del Estado, el Órgano de Control y Supervisión Interno de los gobiernos municipales donde esté constituido y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.

...

#### **ARTÍCULO 87 BIS. ...**

...

...

...

El Estado y los municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les corresponden de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

#### **ARTICULO 88. ...**

...

Se faculta a la Contraloría General del Estado, a la Auditoría Superior del Estado y a los órganos de Control y Supervisión Internos de los gobiernos municipales, donde estén constituidos, para que en términos de lo previsto por la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás leyes aplicables, se finquen los pliegos de responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, por el uso inadecuado de los recursos correspondientes a los Fondos Estatales y Municipales que conforme a esta Ley les corresponda administrar; los que constituirán créditos fiscales a favor del Estado o Municipios, según el caso, pudiéndose hacer efectivos en caso necesario, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

...

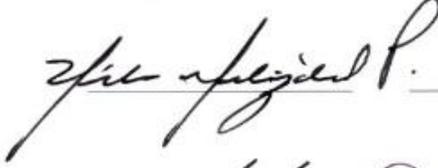
### **TRANSITORIOS**

**Primero.** Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ESTHER ANGÉLICA CÁRDENAS MARTÍNEZ PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE		A Favor.
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO		Favor
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL		Favor
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VOCAL		Favor
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL VOCAL		Favor

*Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, que insta reformar los artículos, 86 en su párrafo primero, 87 Bis en su párrafo quinto, y 88 en su párrafo tercero, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador Eduardo Guillén Martell. (Asunto 6220)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable nos fue turnada en Sesión Ordinaria del 9 de mayo de 2018, iniciativa presentada por el Diputado Fernando Chávez Méndez, que plantea reformar el artículo 139 en su primer párrafo de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora hemos llega a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

**SEGUNDA.** Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

**TERCERA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que la iniciativa plantea reformar el artículo 139 en su párrafo primero, de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí.

Por ello, la Comisión es coincidente con la iniciativa y la valora procedente, ya que las presentes modificaciones tienen por objeto eliminar futuras confusiones con respecto a la aplicación de la Ley.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en los siguientes cuadros comparativos

<b>LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA</b>
--	------------------

<p><b>ARTÍCULO 139.</b> Para la imposición de las sanciones y para emitir sus resoluciones, la autoridad municipal competente, deberá seguir el procedimiento previsto al efecto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. En contra de esas resoluciones, los afectados podrán intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 139.</b> Para la imposición de las sanciones y para emitir sus resoluciones, la autoridad municipal competente, deberá seguir el procedimiento previsto al efecto en el <b>Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</b> En contra de esas resoluciones, los afectados podrán intentar el juicio de nulidad ante el <b>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.</b></p> <p>...</p>
---	--

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nuevo Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de julio de 2017, este Código Procesal aglutina y unifica los diversos procedimientos administrativos; **abroga la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí** e incluye la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa, que pasó a ser la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

De lo anterior se desprende que la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 139 sigue mencionando la Ley de Procedimientos Administrativos: “Para la imposición de las sanciones y para emitir sus resoluciones, la autoridad municipal competente, deberá seguir el procedimiento previsto al efecto en la **Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.** En contra de esas resoluciones, los afectados podrán intentar el juicio de nulidad ante el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí.**”

Asimismo en dicho numeral enuncia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cual es ahora el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí con la expedición de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí publicado el 10 de abril de 2017.

## PROYECTO DE

## **DECRETO**

**ÚNICO.** SE REFORMA el artículo 139 en su párrafo primero, de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

**ARTÍCULO 139.** Para la imposición de las sanciones y para emitir sus resoluciones, la autoridad municipal competente, deberá seguir el procedimiento previsto al efecto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. En contra de esas resoluciones, los afectados podrán intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este presente Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**



“2018, Año de Manuel José Othón”

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES Presidente			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL Secretario			
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Vocal			
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba por procedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 139 de la Ley de Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Fernando Chávez Méndez. (Turno 6387)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

NUMERO: LXI-CDTS-135/2018

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de junio de 2018.

**C. Lic. Juan Pablo Colunga López**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**  
**del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**  
**P r e s e n t e.**

Por este conducto, y en atención a su oficio N° 401, de fecha 11 de junio de 2018, le envió impreso y digital, con las observaciones de forma atendidas, el dictamen que reforma el artículo 139 en su párrafo primero, de la Ley de Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

C.C.P.: Archivo.



"2018, Año de Manuel José Othón"

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2017 le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número **5317**, iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar el artículo, 6º del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Jesús Quintero Díaz.

El promovente expuso los motivos siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Respecto de la idea sobre la seguridad jurídica, Ignacio Burgoa menciona:

*"En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras, el Estado en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernantes por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imbibita, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad libertad, etc.*

*Dentro de ese régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho".<sup>1</sup>*

El principio de seguridad jurídica tutela que el gobernado no se encuentre en una incertidumbre jurídica, y por consecuencia en estado de indefensión. Es decir, que debe haber claridad en las disposiciones, sin ambigüedades ni antinomias.

---

<sup>1</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa. México. 1986.

Cualquier acto que emane de una autoridad, deberá cumplir con requisitos previamente establecidos, para que, precisamente, no se vulnere la esfera jurídica de aquellos a quienes van dirigidos esos actos.

Por lo que para observar el principio de seguridad jurídica, es que propongo reformar el artículo 6º del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con el objetivo de que en éste se establezcan con precisión los requisitos que se deben observar en las notificaciones que lleve a cabo el Congreso, y de esta manera dotar de certeza jurídica a esos actos.

Así, es que respetuosamente someto a la consideración del Pleno del Poder Legislativo esta propuesta.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa las dictaminadoras han llegado a los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que las comisiones de Puntos Constitucionales; y Gobernación son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones XI y XV, 109 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la iniciativa, el promovente lo hizo en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el legislador.

**TERCERO.** Que como lo expone el promovente, es necesario que este Congreso del Estado observe en sus procedimientos de notificación, actuaciones que brinden seguridad jurídica, ello a través de disposiciones precisas en su reglamento, que de claridad a los requisitos que deben contener dichas notificaciones, y establezca cómo llevarlas a cabo. Aspectos que se considera tienen sustento lógico jurídico suficiente, por lo que en consideración de las dictaminadoras, es oportuno atender la propuesta legislativa, con algunas modificaciones.

A continuación, se presenta a manera de cuadro comparativo la propuesta contenida en la iniciativa, así como los cambios y adiciones que se plantean aprobar por parte de las comisiones que intervienen en este dictamen:

<b>Iniciativa</b>	<b>Propuesta de Dictamen</b>
<p>ARTÍCULO 6º. Toda comunicación que realice el Congreso a los demás poderes del Estado y de la federación; a los ayuntamientos; entidades de la República; organismos; instituciones; y demás autoridades, deberán hacerse por oficio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6º. Toda comunicación que realice el Congreso a los demás poderes del Estado y de la federación; a los ayuntamientos; entidades de la República; organismos; instituciones; y demás autoridades, deberán hacerse por oficio.</b></p>
<p>Tratándose de notificaciones en los procedimientos substanciados por el Congreso, se estará a lo siguiente:</p>	<p><b>ARTÍCULO 6º BIS. Tratándose de notificaciones en los procedimientos substanciados por el Congreso, se harán en forma personal, por cédula en los estrados del Congreso tanto físicos como electrónicos o por correo certificado con acuse de recibo, de acuerdo con las reglas establecidas en este precepto, aplicando en su caso de manera supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</b></p>
<p>I. En forma personal, cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones</p>	
<p>a) El o la notificadora, buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber la autoridad que ordena la notificación y el número de expediente, turno, o proceso de que se trate, y le entregará copia autorizada de la resolución</p>	<p><b>Asimismo se podrán practicar por medios electrónicos, en los términos establecidos</b></p>

que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el o la notificadora, se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda a las oficinas del Congreso del Estado a notificarse, especificándose el número del expediente, turno, o proceso de que se trate. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se efectuará por lista la cual se publicará en los estrados del Congreso del Estado.

c) Si el, o la notificadora encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, la persona a notificar, acuda a las oficinas del Congreso del Estado a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista que se publicará en los estrados del Congreso del Estado, pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente. En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el o la notificadora asentará razón circunstanciada en el expediente, y

II. Por lista, se harán en una que se fijará y publicará en los estrados del Congreso, en lugar visible y de fácil acceso. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

- a) El número de oficio.
- b) En su caso, turno de que se trate.
- c) La síntesis de la resolución que se notifica.

El o la notificadora, asentará en el expediente la razón respectiva.

Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el Congreso del Estado, en la primera notificación se requerirá que se señale domicilio en el lugar del asiento del Poder Legislativo, con apercibimiento que de no

**el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**

**En todos los procedimientos iniciados ante el Congreso, los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio para oír y recibir notificaciones en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, el domicilio señalado deberá indicar calle, número exterior y en su caso interior, colonia o fraccionamiento, código postal, así como entre que calles se encuentra.**

**De no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las que deban tener el carácter de personal, se practicarán mediante cédula que se fijará en los estrados del Congreso.**

**En el caso de las autoridades cuyo domicilio se encuentre fuera de los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, las notificaciones se practicarán por medio de correo certificado, incluso las de carácter personal, a menos de que estas señalen dentro de cada procedimiento domicilio para que se practiquen en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez en los términos previstos en este artículo.**

**En todos los casos, cuando se acuerde que la primera notificación se practique en forma personal, y en caso de que no se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en los municipios de San Luis Potosí o de Soledad de Graciano Sánchez, deberá requerirse al interesado para que señale domicilio en los términos previstos en este artículo dentro de los tres días hábiles siguientes a que surta efectos, apercibiéndolo para el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se practicarán por cédula en los estrados del Congreso.**

**Las notificaciones efectuadas por el Congreso en todos los casos, surtirán sus efectos, a partir del día hábil siguiente al que fueran practicadas, o recibidas en el caso de hacerse por correo certificado.**

**Las notificaciones deberán ser practicadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que le sean turnadas al notificador, para ello quien la solicite deberá acompañar a la misma, el documento a notificarse impreso y en**

hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista.

Cuando el domicilio se encuentre fuera del Estado, se comisionara al o la notificadora para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto, las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos en términos del Código Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

**forma electrónica para que se elabore la cédula que en su caso corresponda, señalando el domicilio en el que ha de practicarse con los datos de calle, número exterior y en su caso interior, colonia o fraccionamiento y código postal.**

**Las notificaciones deberán ser practicadas entre las ocho y las dieciocho horas de los días hábiles. Quien ordene la notificación, atendiendo a la urgencia de cada caso, podrá solicitar su práctica en días y horas inhábiles.**

**Las notificaciones practicadas en forma distinta a la establecida en este reglamento, estará afectada de nulidad. La petición de declaratoria de nulidad de una notificación podrá ser solicitada ante el Congreso o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a elección del interesado.**

**ARTÍCULO 6º TER. Las notificaciones personales, se practicarán con el interesado o con su representante legal, siempre y cuando el domicilio señalado se encuentre en los municipios de San Luis Potosí o de Soledad de Graciano Sánchez, de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

**a) El notificador se constituirá en el domicilio señalado por el interesado, buscará a la persona que deba ser notificada o a su representante legal y cerciorado de la identidad hará entrega de la copia completa del documento motivo de la notificación, levantando la razón circunstanciada la que se deberá anexar al expediente de que se trate.**

**b) En caso de que en la primer búsqueda no encuentre al interesado o a su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio en el que se especifique que el interesado o su representante legal deberán acudir dentro de los dos días hábiles siguientes a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso a notificarse, apercibido de que en caso de no hacerlo, la notificación se practicará por medio de cédula que se fijará en los estrados del Congreso.**

**c) En caso de que el domicilio se encuentre cerrado, y cerciorado de que es el correcto, el notificador fijará en la puerta del mismo el aviso para que el interesado o su representante legal acudan dentro de los**

<p>ARTICULO 192. Corresponde a la Coordinación de Asuntos Jurídicos:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p>	<p>dos días hábiles siguientes a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso a notificarse, apercibido de que en caso de no hacerlo, la notificación se practicará por medio de cédula que se fijará en los estrados del Congreso.</p> <p><b>ARTICULO 6 QUATER.</b> Las notificaciones practicadas en los estrados del Congreso, la cédula correspondiente deberá contener los datos de identificación del expediente o procedimiento de que se trate, una síntesis del documento que se notifique y la fecha en que se fija en los estrados. De ello el notificador levantará razón circunstanciada, la que se anexará al expediente.</p> <p><b>ARTÍCULO 186...</b></p> <p>I. a IV...</p> <p>V. Comunicar en tiempo y forma a las autoridades municipales, estatales, federales, u organismos e instituciones que corresponda, los puntos de acuerdo aprobados por el Congreso, conforme se determine en los mismos;</p> <p>VI. a XV...</p> <p>XVI. Proponer habitualmente a la Directiva, o a la Diputación Permanente, el programa de sesiones plenarias; y de la Diputación Permanente;</p> <p>XVII. Solicitar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, llevar a cabo las notificaciones que en su caso se requieran, y</p> <p>XVIII. Las demás que le atribuya la Ley Orgánica y le asigne la Directiva conforme a su competencia.</p> <p><b>ARTICULO 192. Corresponde a la Coordinación de Asuntos Jurídicos:</b></p> <p>I...</p> <p>II. Con acuerdo de la Presidencia de la Directiva, tendrá la representación jurídica del Congreso en asuntos y procedimientos laborales, administrativos, mercantiles, civiles y penales ante todos los tribunales estatales y federales; con las atribuciones de presentar y contestar demandas, absolver posiciones, interponer los recursos que la ley permita, presentar y tachar testigos, ofrecer y desahogar pruebas así como la representación jurídica del Congreso en asuntos determinados;</p> <p>III. La asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, mercantil, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso, y</p> <p>IV. Acordar y resolver todo lo concerniente a la práctica de las notificaciones, así</p>
---	--

	como resolver en su caso, las solicitudes de habilitación de días y horas inhábiles, y la nulidad a que se refiere este reglamento.
--	---

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa consignada bajo el turno 5317.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las notificaciones que el Congreso del Estado hace respecto de los asuntos en los que resuelve procedimientos substanciados ante dicho poder, deben de atender a parámetros que garanticen la legalidad de las mismas; por ello se modifica el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, de tal forma que en el mismo se establezcan los tipos de notificaciones, sus requisitos y procedimiento para llevarlas a cabo. Asimismo, se determinan los días y horas en que deban practicarse.

En ese tenor, se incorpora a las facultades de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la de acordar todo lo relativo a la práctica de las notificaciones y resolver, en su caso, los procedimientos de nulidad que interpongan los interesados.

De esta forma los actos de notificación respecto de las actuaciones del Congreso del Estado que deban ser dadas a conocer, tendrán la certeza jurídica que se requiere.

### Proyecto De Decreto

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 6º 186 en sus fracciones, V, y XVI, y 192 en sus fracciones, II, y III; y **ADICIONA**, los artículos, 6º BIS, 6º TER, y 6º QUÁTER, y a los artículos, 186 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, y 192 la fracción IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 6º.** Toda comunicación que realice el Congreso a los demás poderes del Estado y de la Federación; a los ayuntamientos; entidades de la República; organismos; instituciones; y demás autoridades, deberá hacerse mediante oficio.

**ARTÍCULO 6º BIS.** Tratándose de notificaciones en los procedimientos substanciados por el Congreso, se harán en forma personal, por cédula en los estrados del Congreso tanto físicos como electrónicos o por correo certificado con acuse de recibo, de acuerdo con las reglas establecidas en este precepto, aplicando, en su caso, de manera supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se podrán practicar por medios electrónicos, en los términos establecidos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En todos los procedimientos iniciados ante el Congreso, los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio para oír y recibir notificaciones; en los municipios de, San Luis Potosí y Soledad de

Graciano Sánchez, el domicilio deberá indicar calle, número exterior y en su caso interior, colonia o fraccionamiento, código postal, así como entre qué calles se encuentra. De no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las que deban tener el carácter de personal, se practicarán mediante cédula que se fijará en los estrados del Congreso.

En el caso de las autoridades cuyo domicilio se encuentre fuera de los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, las notificaciones se practicarán por medio de correo certificado, incluso las de carácter personal, a menos de que éstas señalen dentro de cada procedimiento domicilio para que se practiquen en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, en los términos previstos en este artículo.

En todos los casos cuando se acuerde que la primera notificación se practique en forma personal, y en caso de que no se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, deberá requerirse al interesado para que señale domicilio en los términos previstos en este artículo dentro de los tres días hábiles siguientes a que surta efectos, apercibiéndolo para el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán por cédula en los estrados del Congreso.

Las notificaciones efectuadas por el Congreso, en todos los casos surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al que fueran practicadas, o recibidas en el caso de hacerse por correo certificado.

Las notificaciones deberán ser practicadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que le sean turnadas al notificador, para ello quien la solicite deberá acompañar a la misma, el documento a notificarse impreso y en forma electrónica, para que se elabore la cédula que, en su caso, corresponda, señalando el domicilio en el que ha de practicarse con los datos de calle, número exterior y, en su caso, interior, colonia o fraccionamiento y código postal.

Las notificaciones deberán ser practicadas entre las ocho y las dieciocho horas de los días hábiles. Quien ordene la notificación, atendiendo a la urgencia de cada caso, podrá solicitar su práctica en días y horas inhábiles.

Las notificaciones practicadas en forma distinta a la establecida en este Reglamento, estará afectada de nulidad. La petición de declaratoria de nulidad de una notificación podrá ser solicitada ante el Congreso o ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, a elección del interesado.

**ARTÍCULO 6º TER.** Las notificaciones personales se practicarán con el interesado o con su representante legal, siempre y cuando el domicilio señalado se encuentre en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El notificador se constituirá en el domicilio señalado por el interesado, buscará a la persona que deba ser notificada o a su representante legal, y cerciorado de la identidad hará entrega de la copia completa del documento motivo de la notificación, levantando la razón circunstanciada, la que se deberá anexar al expediente de que se trate;

II. En caso de que en la primera búsqueda no encuentre al interesado o a su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio en el que se especifique que el interesado o su representante legal deberán acudir dentro de los dos días hábiles siguientes a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso a notificarse, apercibido de que, en caso de no hacerlo, la notificación se practicará por medio de cédula que se fijará en los estrados del Congreso, y

III. En caso de que el domicilio se encuentre cerrado, y cerciorado de que es el correcto, el notificador fijará en la puerta del mismo el aviso para que el interesado o su representante legal, acudan dentro de los dos días hábiles siguientes a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso a notificarse,

apercibido de que, en caso de no hacerlo, la notificación se practicará por medio de cédula que se fijará en los estrados del Congreso.

ARTÍCULO 6 QUÁTER. En el caso de las notificaciones practicadas en los estrados del Congreso, la cédula correspondiente deberá contener los datos de identificación del expediente o procedimiento de que se trate, una síntesis del documento que se notifique y la fecha en que se fija en los estrados. De ello el notificador levantará razón circunstanciada, la que se anexará al expediente.

ARTÍCULO 186...

I. a IV...

V. Comunicar en tiempo y forma a las autoridades municipales, estatales, federales, u organismos e instituciones que corresponda, los puntos de acuerdo aprobados por el Congreso, conforme se determine en los mismos;

VI. a XV...

XVI....;

XVII. Solicitar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos llevar a cabo las notificaciones que en su caso se requieran, y

XVIII....

ARTÍCULO 192. ...

I...

II....;

III..., y

IV. Acordar y resolver todo lo concerniente a la práctica de las notificaciones, así como resolver, en su caso, las solicitudes de habilitación de días y horas inhábiles; y la nulidad a que se refiere este Reglamento.

## TRANSITORIOS

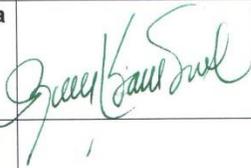
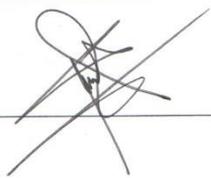
**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL "AUDITORIO LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

2018 "Año de Manuel José Othón"

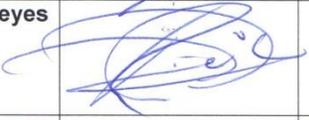
**POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Ricardo García Melo Presidente			
Dip. Eduardo Izar Robles Vicepresidente			
Dip Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria			
Dip. José Paz Villanueva Contreras Vocal			
Dip. Xitlálíc Sánchez Servín Vocal			
Dip. Jesús Cardona Mireles Vocal			

Hoja de firmas del dictamen a la iniciativa con turno 5317, que plantea reformar el artículo, 6º del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Jesús Quintero Díaz.

2018 "Año de Manuel José Othón"

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Lucila Nava Piña Presidenta			
Dip. Juan Manuel Reyes Monreal Vicepresidente			
Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario			
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal			
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal			
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal			
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vocal			

Hoja de firmas del dictamen a la iniciativa con turno 5317, que plantea reformar el artículo, 6º del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Jesús Quintero Díaz.



2018, "Año de Manuel José Othón"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 22 DE JUNIO DEL 2018

Oficio 0013/CPC/P

Asunto: Reenvió dictamen

JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ

COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.

P R E S E N T E



**LUCILA NAVA PIÑA**, en mi calidad de presidenta, de la Comisión de Puntos Constitucionales, de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí, hago de su conocimiento lo siguiente:

En virtud del retiro del dictamen 5317, y en atención a su oficio 569, fechado y recibido el 21 de los de en curso, efectuadas las correcciones correspondientes, reenvió para su inclusión en sus términos, en la gaceta parlamentaria siguiente, el dictamen de la iniciativa en comentario. Esto con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA

LUCILA NAVA PIÑA

# Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

## CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.

A las comisiones de, **Puntos Constitucionales; y Justicia** les fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del año 2017, bajo el número **5367**, la iniciativa que busca reformar la fracción XXXVII del artículo 57; la fracción XII del artículo 80; y el artículo 85 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, presentada por los legisladores, Héctor Mendizábal Pérez, Esther Angélica Martínez Cárdenas y Juan Alejandro Méndez Zavala.

En este sentido, quienes integran las dictaminadoras analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que conforme lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 111 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

**TERCERO.** Que los promoventes en su calidad de Legisladores y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, cuentan con legitimidad para presentar la iniciativa materia de este dictamen.

**CUARTO.** Que los impulsantes esgrimieron entre otros, los siguientes motivos de su iniciativa:

*La presente iniciativa de reforma constitucional adecua las propuestas más significativas contenidas en el Dictamen Ciudadano presentado por más de 300 organizaciones de la sociedad civil a la Cámara de Senadores (el 6 de septiembre de 2017) y a la Cámara de Diputados Federal (el 18 de septiembre de 2017).*

*Detrás de ese Dictamen Ciudadano, está el trabajo realizado a lo largo de muchos meses de estudio y la construcción de consensos entre cientos de organizaciones de la sociedad civil, seminarios especializados, foros de participación ciudadana y deliberación pública entre los expertos que conformaron su grupo de análisis y redacción.*

*En esencia, los propósitos que persigue la presente propuesta son los siguientes: autonomía funcional; modelo de gestión adecuado; profesionalización; idoneidad de perfiles; transparencia; servicio profesional de carrera fiscal; transición gradual de los recursos*

*humanos; eficiencia administrativa; eficacia en las competencias; mecanismos de control y confianza; independencia técnica de los servicios periciales; entre otras.*

*En San Luis Potosí, el pasado jueves 21 de septiembre, fue declarada la constitucionalidad de la reforma que creó la Fiscalía General, por lo que el propósito de la presente iniciativa es que, al igual que ya ocurre en el orden federal, nos demos la oportunidad de reflexionar sobre el alcance y diseño de la Nueva Fiscalía General de Justicia para tener una que verdaderamente responda a los desafíos de nuestro presente.*

*La propuesta ciudadana que se presenta parte de la realidad mexicana que enfrenta el país en términos de impunidad, pero también ha tomado en consideración estándares internacionales y las buenas prácticas existentes en la región, que buscan garantizar la autonomía de la Fiscalía General, y que se fundamentan el derecho de acceso a la justicia, debido proceso para víctimas e imputados y en la necesidad de que autoridades y operadores de justicia sean independientes, competentes e imparciales, en los términos establecidos por los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los cuales México es parte.*

La iniciativa se plasma a manera de cuadro comparativo para una mejor apreciación y comprensión de la siguiente manera:

VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>XXXVII. Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado ; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción ; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales;</p> <p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I a XI...</p> <p>XII. Proponer al Congreso a los candidatos a ocupar los cargos de, Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción ; y Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como removerlos por causas graves, y hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la fracción XXXVII del artículo 57 de esta Constitución;</p> <p>(antes artículo 85 que fue derogado el 2 de octubre de 2017, esas disposiciones se pasaron al 122 Bis, adicionado el mismo 2 de octubre de 2017) NOTA</p> <p>ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el</p>	<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p><b>XXXVII.- De conformidad con el artículo 85 de esta Constitución: integrar la lista de candidatos a Fiscal General del Estado; nombrar y remover a dicho servidor público; nombrar y remover a los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción, de derechos humanos y de asuntos internos, así como a los consejeros integrantes del Consejo del Ministerio Público del Estado;</b></p> <p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p><b>XII.- Intervenir en la designación y remoción del Fiscal General del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 85, de esta Constitución;</b></p> <p><b>ARTICULO 85. El Ministerio Público del Estado se organizará en una Fiscalía General del Estado</b></p>

Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.

ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación

como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que será presidido por el Fiscal General del Estado.

**Para ser Fiscal General del Estado se requiere: ser ciudadano mexicano; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con experiencia mínima de diez años en el ejercicio profesional como licenciado en derecho o abogado; no haber sido condenado por delito doloso; no haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección o representación nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.**

**Los periodos de duración del cargo de Fiscal General serán de seis años improrrogables, que se contarán a partir del día primero de octubre en que el titular del Poder Ejecutivo inicie su quinto año de gobierno. La designación y remoción del Fiscal General será conforme a lo siguiente:**

**I. Cuando menos treinta días naturales previos al vencimiento del periodo de gestión del Fiscal General que se encuentre en funciones, o bien dentro de los sesenta días naturales a partir de su ausencia definitiva por causa diversa al vencimiento de su mandato, el Congreso del Estado integrará, previo concurso público y evaluación técnica, una lista de al menos seis candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Estatal.**

**La Ley establecerá los mecanismos que garanticen la transparencia, publicidad y participación ciudadana efectiva desde la convocatoria hasta el nombramiento, así como los criterios para evaluar y seleccionar a los candidatos que deberán integrar la lista, entre los cuales se contemplarán las trayectorias de servicio público, especialmente en los ámbitos de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o demás antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; igualmente, se evaluará la reputación de los candidatos, su honorabilidad, independencia y compromiso con los valores democráticos.**

**La evaluación técnica de los concursantes al puesto de Fiscal General, según los requisitos de elegibilidad y criterios de selección aplicables, será realizada por una Comisión de Designaciones de carácter honorario, que estará conformada de manera interdisciplinaria por nueve ciudadanos de reconocido prestigio académico o profesional en procuración de justicia, derechos humanos, combate a la corrupción y políticas públicas en materia de seguridad y justicia, quienes serán designados por el voto de las dos terceras partes del**

de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.

La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.

**Congreso del Estado, de manera pública y abierta, y durarán en dicho cargo cinco años.**

**Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, designará provisionalmente al Fiscal General del Estado, quien deberá cumplir con los requisitos y criterios de selección antes señalados y ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este apartado.**

**II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso.**

**III. El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia en audiencia pública de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días naturales.**

**En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días naturales para designar al Fiscal General del Estado de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.**

**Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará provisionalmente al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.**

**IV. El Congreso del Estado podrá ejercer las atribuciones previstas en las fracciones anteriores hasta sesenta días naturales posteriores al vencimiento de sus plazos, en caso contrario, las mismas serán ejercidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siguiendo el mismo procedimiento y votación.**

**V. El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso del Estado, por las causas que establezca la ley, mediante audiencias públicas y respetando las reglas de debido proceso. El procedimiento podrá iniciarse a solicitud del Ejecutivo Estatal o de una tercera parte de los integrantes del Congreso, y deberá ser resuelto en un plazo de treinta días naturales, habiendo escuchado previamente la opinión del Consejo del Ministerio Público del Estado.**

**Lo previsto en el párrafo anterior se dará sin perjuicio de la posibilidad de ser destituido por causa de responsabilidad penal o administrativa grave en términos del Título Decimosegundo de esta Constitución.**

**El Fiscal General podrá renunciar al cargo, previa comunicación al Congreso del Estado o, en sus recesos, a la Comisión Permanente.**

**VI. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesión extraordinaria para la designación del Fiscal General, o para el conocimiento de la solicitud formulada para su remoción.**

**VII. En los casos de ausencias definitivas del Fiscal General del Estado por remoción,**

destitución, renuncia o cualquier otra, el Senado de la República designará a quien deba sustituirlo hasta culminar el periodo previsto en el párrafo tercero de este artículo, siempre que faltaren más de dos años para el mismo, contados a partir de la ausencia definitiva; en caso contrario, operará el mecanismo de suplencia por ausencia que determine la ley.

**VIII.** Quienes hayan ocupado el cargo de Fiscal General del Estado no podrán ser electos para cargos de elección popular sino hasta dos años después de que se hayan separado del mismo.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción, para la investigación de delitos que implican violaciones graves a derechos humanos y de asuntos internos.

El Consejo del Ministerio Público del Estado estará integrado por el Fiscal General del Estado, quien lo presidirá, y seis consejeros que no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, y gozará, entre otras que prevea la ley, de las siguientes atribuciones:

- a) Conocer el plan estratégico que le presente el Fiscal General del Estado y los programas anuales de trabajo, evaluar su implementación y emitir recomendaciones respecto de los mismos.
- b) Evaluar el desempeño de la Fiscalía General del Estado, sus fiscalías especializadas, órgano interno de control, unidades y órganos técnicos y administrativos, así como de sus servidores públicos.
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto de la institución y las normas administrativas conducentes para su ejercicio, así como el Reglamento Interior de la Fiscalía General, para lo cual el Fiscal General presentará sus propuestas al Consejo, escuchará las recomendaciones que le formulen y, en su caso, hará los ajustes correspondientes; en caso de divergencia, prevalecerá la posición del Fiscal, bajo su responsabilidad.
- d) Aprobar, a propuesta del Fiscal General, la política de profesionalización de la Fiscalía General, y supervisar su implementación.
- e) La designación, adscripción, ratificación y remoción de los funcionarios de la Fiscalía General sin responsabilidad de mando.

Los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción, para la investigación de delitos que

implican violaciones graves a derechos humanos y de asuntos internos, así como los seis consejeros del Ministerio Público de la Federación, durarán en su encargo cinco años improrrogables y serán nombrados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, previo proceso de convocatoria pública y evaluación que será realizada por la Comisión de Designaciones, en los términos que prevea la ley. Para su elección deberán reunir los mismos requisitos que el Fiscal General, con excepción del relativo a la profesión de licenciado en derecho, que no será aplicable para tres de los consejeros integrantes del Consejo del Ministerio Público de la Federación. Podrán ser removidos por el mismo órgano legislativo y votación necesaria para su nombramiento, previa solicitud del Fiscal General del Estado, por causas previstas en la ley, sin perjuicio de que sean destituidos por incurrir en delito o falta administrativa grave en términos del Título Decimosegundo de esta Constitución. No podrán ser electos para cargos de elección popular ni postularse para cargo alguno previsto en este artículo, sino hasta dos años después de que se hayan separado de sus cargos, disposición igualmente aplicable para los integrantes de la Comisión de Designaciones.

La Ley determinará un medio de impugnación efectivo respecto de los procedimientos de nombramiento y remoción establecidos en el presente apartado.

El órgano interno de control ejercerá las atribuciones previstas en el Título Decimosegundo de esta Constitución y su titular será elegido con la votación de dos terceras partes del Congreso del Estado.

Dentro de los primeros tres meses de su gestión, el Fiscal General presentará ante el Congreso del Estado un plan estratégico, que comprenderá un diagnóstico de la criminalidad, el plan de persecución penal con objetivos, criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, así como un plan para el desarrollo interno de la institución basado en un diagnóstico. Presentará también anualmente un programa de trabajo con metas de desempeño que garanticen el cumplimiento del plan estratégico.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de resultados, de conformidad con los planes estratégico y de trabajo, en el que se incluirán los informes que rindan los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción, para la investigación de delitos que implican violaciones graves a derechos humanos y de asuntos internos, así como el órgano interno de control y el Consejo del Ministerio Público del Estado. Dichos funcionarios comparecerán ante

	<p><b>el Congreso cuando se les cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión; durante estas comparecencias, se garantizará la participación de la sociedad civil.</b></p> <p>Los requisitos para ser <b>Subprocurador de Justicia</b>, agente del Ministerio Público, o agente de la Policía Ministerial, serán establecidos por la ley orgánica respectiva. No podrán desempeñar dichos cargos quienes hayan sido cesados en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o cualquier otra Entidad federativa, o en la administración pública federal.</p> <p><b>La Ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, desarrollo, formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, regido por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</b></p> <p>Además de las obligaciones, deberes y principios que vinculan a los funcionarios de <b>la Fiscalía General</b> en el sistema penal acusatorio, para asegurar el debido proceso en el Estado de San Luis Potosí, éstos se regirán por igual con los principios de mínima intervención, oportunidad, presunción de inocencia y proporcionalidad.</p> <p><b>El Fiscal General y demás servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</b></p>
--	---

**QUINTO.** Que al llevar a cabo el análisis de la presente iniciativa, quienes integran las dictaminadoras llegaron a los siguientes razonamientos:

La iniciativa que se analiza busca que el proceso de selección de quien deba ocupar el cargo de Fiscal en el estado, sea un proceso que inicie a partir de la propuesta de un grupo ciudadano al que denominan como Comisión de Designaciones, la que proponen se forme por nueve ciudadanos, designados por el Congreso, y permanencia por cinco años.

Esa comisión estaría a cargo de un “concurso público” de la evaluación técnica de los participantes, y de la confección de la lista de propuestas, de la cual el Ejecutivo debería formar una terna a fin de que finalmente el Congreso del Estado elija a quien deba desempeñar el cargo.

Al respecto, las dictaminadoras consideran que la propuesta de conformación de una Comisión de Designaciones, y un procedimiento de concurso público planteadas en el cuerpo de la iniciativa, deja demasiadas lagunas respecto de la conformación de la propia comisión, de los parámetros, que en su momento, se han de seguir para llevar a cabo una evaluación entre participantes, que arroje al final una calificación objetiva de entre ellos.

Asimismo, proponen los impulsantes la existencia de lo que llaman “Consejo del Ministerio Público de la Federación”, sin que al respecto se proponga el objeto de dicho ente así como

la forma de su conformación y operación, la que en todo caso, debería estar plasmada en una propuesta de ley que diera forma al mismo.

Una figura similar, se observa que existe en Guatemala, sin embargo la conformación de ese consejo, vulneraría la Independencia y autonomía del Fiscal General, al pretender que dicho consejo, sea quien le autorice la política de profesionalización de la Fiscalía General, supervise su implementación, apruebe el proyecto de presupuesto de la institución y las normas administrativas conducentes para su ejercicio y la designación, adscripción, ratificación y remoción de los funcionarios de la Fiscalía General sin responsabilidad de mando.

Por ello es dable que exista la obligación de presentar ante el Congreso del Estado un plan estratégico, que comprenderá un diagnóstico de la criminalidad, el plan de persecución penal con objetivos, criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, así como un plan para el desarrollo interno de la institución basado en un diagnóstico.

Asimismo que presente también anualmente, un programa de trabajo con metas de desempeño que garanticen el cumplimiento del plan estratégico. Por lo tanto la evaluación del desempeño de la Fiscalía General del Estado, sus fiscalías especializadas, órgano interno de control, unidades y órganos técnicos y administrativos, así como de sus servidores públicos, corresponderá en el ámbito de sus respectivas competencias a este Congreso, en dos momentos, en la presentación del plan de trabajo y en la presentación del informe correspondiente.

Es por ello que, tomando en cuenta lo que respecto del proceso de elección de Fiscal de la República dispone la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y la conveniente participación de la sociedad civil representada en este caso, por quienes se encuentran directamente relacionados por su actividad con los temas de procuración e impartición de justicia, es que se comparte parcialmente la propuesta, a fin de que sea aprobada la iniciativa con modificaciones.

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el proemio

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los controles externos como medios para seleccionar al fiscal son de extrema importancia, y de ninguna manera riñe con la autonomía de la fiscalía, por ello es necesario que el método de selección de quien ha de atender una dependencia verdaderamente autónoma que persiga el delito, se aleje de la intervención primaria del Ejecutivo, y se anteponga la consulta e intervención de la ciudadanía, con esta reforma, se fortalece a la Institución de procuración y administración de justicia, siendo esta la única forma de propiciar confianza en la Institución.

La procuración de justicia a cargo de la hoy Fiscalía General del Estado, debe transcurrir hacia la transparencia y el escrutinio público.

Se cristaliza el deseo de una sociedad civil ávida de saber, respecto del perfil del Fiscal y sus colaboradores, forma de designación, actuación administrativa, planes de trabajo, adscripciones de sus funcionarios, presupuesto a ejercer, con mecanismos eficaces de rendición de cuentas, tanto para el plan de trabajo como para el informe anual de actividades.

Por último, esta reforma es congruente con el texto que al respecto estipula la Constitución General de la República.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 57 en su fracción XXXVII, 80 en su fracción XII, 122 BIS en sus párrafos, tercero a octavo, y 122 TER en su párrafo cuarto; y **ADICIONA** al artículo 122 BIS los párrafos, noveno a vigésimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 57.-...

I a XXXVI...

XXXVII.- Elegir y remover, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales;

XXXVIII a XLVIII...

ARTÍCULO 80.-...

I a XI...

XII.- Intervenir en la designación y remoción del Fiscal General del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 122 BIS de esta Constitución;

XIII a XXX...

ARTÍCULO 122 BIS...

....

I. La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento.

b) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de su elección.

c) Contar título y experiencia mínima de diez años en el ejercicio profesional como licenciado en derecho o abogado.

d) No haber sido condenado por delito doloso.

e) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a su elección, y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección o representación nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a su elección.

II. La elección del Fiscal General se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Fiscal General o noventa días naturales previos a que finalice su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días naturales para recibir solicitudes de aspirantes al cargo. Asimismo, para que las organizaciones legalmente constituidas de abogados y de ciudadanos, así como instituciones de educación superior, manifiesten su deseo de participar en la evaluación de perfiles y designen a la persona que habrá de representarlos.

b) Concluido el plazo de la convocatoria, el Congreso del Estado por conducto de sus comisiones de, Gobernación; y Justicia, llevarán a cabo el análisis de los perfiles de quienes se inscriban, escuchando la opinión de los representantes de las organizaciones e instituciones a que se refiere el inciso anterior, que se hayan inscrito, ello dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de la convocatoria.

Las comisiones enviarán al Pleno del Congreso, la lista de los aspirantes que hayan cumplido los requisitos que establece esta Constitución, a fin de que cada legislador vote hasta por seis aspirantes. Los seis aspirantes que obtengan la votación más alta, integrarán una lista que será enviada al titular del Ejecutivo del Estado y que será denominada como lista de candidatos.

c) El titular del Ejecutivo del estado, dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción de la lista de candidatos, remitirá al Congreso una terna, a fin de que el Congreso dentro de los siguientes ocho días naturales a la recepción de la terna, convoque de inmediato a sesión ordinaria o extraordinaria para elegir por mayoría calificada de los diputados presentes, a quien deberá fungir como Fiscal General del Estado.

En caso de que en la primera votación ninguno de los integrantes de la terna alcance la mayoría calificada, se procederá a segunda votación de entre los dos que alcancen el mayor número de votos.

Si ninguno de los dos obtiene mayoría calificada, se procederá a la insaculación de entre éstos, en la misma sesión, y de manera pública, por parte de quien en ese momento presida la sesión.

d) En caso de que el titular del Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere el inciso anterior en el plazo señalado, el Congreso del Estado tendrá ocho días naturales para elegir por el voto que represente la mayoría calificada de los diputados presentes al Fiscal General, de entre los seis candidatos de la lista que señala la fracción II de este artículo. Observando, en caso de que ninguno obtenga la votación requerida, lo dispuesto en la fracción III de este artículo.

Para efecto de todo lo dispuesto en esta fracción, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

III. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, podrán ser removidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso del Estado, por las causas que establezca la ley, mediante audiencias públicas y respetando las reglas de debido proceso.

El procedimiento podrá iniciarse a solicitud del titular del Ejecutivo del Estado o de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; y deberá ser resuelto en un plazo de treinta días naturales.

Lo previsto en el párrafo anterior se dará sin perjuicio de la posibilidad de ser destituido por causa de responsabilidad penal o administrativa grave en términos del Título Decimosegundo de esta Constitución.

El Fiscal General podrá renunciar al cargo, previa comunicación al Congreso del Estado o, en sus recesos, a la Diputación Permanente.

Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.

Quien haya ocupado el cargo de Fiscal General del Estado no podrá ser electo para cargos de elección popular, sino hasta dos años después de que haya concluido su encargo, o se haya separado del mismo.

El órgano interno de control ejercerá las atribuciones previstas en el Título Decimosegundo de esta Constitución, y su titular será electo con la votación de dos terceras partes del Congreso del Estado, en los términos de la ley.

Dentro de los primeros tres meses de su gestión, el Fiscal General presentará ante el Congreso del Estado un plan estratégico, que comprenderá un diagnóstico de la criminalidad; el plan de persecución penal con objetivos, criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal; así como el plan para el desarrollo interno de la institución basado en un diagnóstico. Presentará también anualmente junto con su presupuesto de egresos, un programa de trabajo con metas de desempeño que garanticen el cumplimiento del plan estratégico.

#### ARTÍCULO 122 TER...

...

...

El Fiscal General presentará anualmente al Congreso, en los mismos plazos previstos para la presentación del informe que rinde el Gobernador, un informe de resultados, de conformidad con el plan estratégico y el programa de trabajo, en el que se incluirán los

informes que rindan los titulares de las fiscalías especializadas, así como el órgano interno de control. Dichos funcionarios comparecerán ante el Congreso cuando se les cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión; durante estas comparecencias se garantizará la participación de la sociedad civil.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento a que expresamente se refiere la parte relativa del artículo 138 de la propia Constitución Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN  
PRESIDENTA

Favor

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ  
VICEPRESIDENTE

A favor

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ  
SECRETARIO

A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ  
VOCAL

A favor

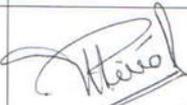
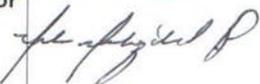
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO  
VOCAL

A favor

Dictamen recaído a la iniciativa que presentan los Diputados Héctor Mendizábal Pérez, Esther Angélica Martínez Cárdenas, y Juan Alejandro Méndez Zavala, mediante la que plantean reformar los artículos, 57 en su fracción XXXIII, 80 en su fracción XXII, y 85 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. (Turno 5367)

"2018, Año de Manuel José Othón"

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Lucila Nava Piña Presidenta			
Dip. Juan Manuel Reyes Monreal Vicepresidente			
Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario			
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal			
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal			
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal			
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vocal			

Dictamen que aprueba con modificaciones la iniciativa correspondiente al turno 5367, que propone reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, presentada por el los Legisladores Héctor Mendizábal Pérez, Esther Angélica Martínez Cárdenas, Juan Alejandro Méndez Zavala



2018, "Año de Manuel José Othón"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 22 DE JUNIO DEL 2018  
Oficio 0014/CPC/P  
Asunto: Reenvió dictamen

**JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ**

**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.**

**P R E S E N T E**

**LUCILA NAVA PIÑA**, en mi calidad de presidenta, de la Comisión de Puntos Constitucionales, de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí, hago de su conocimiento lo siguiente:

En virtud del retiro del dictamen 5367, y en atención a su oficio 568, fechado y recibido el 21 de los de en curso, efectuadas las correcciones correspondientes, reenvió para su inclusión en sus términos, en la gaceta parlamentaria siguiente, el dictamen de la iniciativa en comento. Esto con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA**

**LUCILA NAVA PIÑA**

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.**

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; Ecología y Medio Ambiente, con copia al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre del 2017, bajo el turno número **5474** la Iniciativa que busca reformar el artículo 3 en sus fracciones XI y XII de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer el derecho ciudadano de transporte compartido bajo un esquema de movilidad sustentable; presentada por el legislador **Héctor Mendizábal Pérez**.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102, 107 y 124 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones y comité que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida sus antecedentes y exposición de motivos:

### ANTECEDENTES

En mayo de este año, esta Soberanía tuvo a bien en aprobar el punto de acuerdo que presente en mi carácter de Presidente del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Congreso del Estado, en el cual se exhortaba al Ejecutivo y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado, no violentara los derechos de traslado compartido de los usuarios y personas que así lo dispongan.

Dicho exhorto se presentó por las múltiples denuncias ciudadanas en contra de las autoridades Federales y Estatales, que al impedir la libertad de tránsito generaban como consecuencia sancionar al propietario que en su pleno derecho compartió su vehículo para algún trayecto.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Así las cosas a la fecha de la presente iniciativa, las autoridades continúan vulnerando el derecho ciudadano a compartir vehículo, por lo que es necesario regular dicho esquema, bajo la movilidad de transporte compartido sustentable.

Entre los beneficios que se destacan son; el apoyo a la economía de las familias potosinas y reducir el impacto ambiental en la emisión de contaminantes, ya que un conductor puede ahorrar un 75% de su gasto llevando a tres pasajeros al mismo destino.

La presente iniciativa encuentra sustento legal en el **artículo 11** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice "Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros

requisitos semejantes” asimismo en lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas estableció en su documento “*Por un mejor Futuro Urbano*”, algunos principios que el Estado debe apuntalar para beneficiar la movilidad sustentable que son; la densificación, compactación, uso de bicicletas, estímulo a la caminata y la **promoción del transporte integrado y compartido** entre otros.<sup>1</sup>

No pasa desapercibido lo que establece el artículo 22 de la Convención Americana que reconoce el derecho de tránsito y de residencia en el sistema interamericano y la Corte IDH ha determinado en su jurisprudencia que “[...] El disfrute de este derecho [de tránsito] no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”

Por lo que en atención a los preceptos legales antes señalados y a la definición de movilidad que se entiende como “*el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y a los principios de libre tránsito, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo*”

Por último según datos del INEGI a fecha del 2014, el uso de viaje compartido se encuentra en octavo lugar a nivel Nacional, por lo que el Estado se debe dar a la tarea de generar los mecanismos legales tendientes a desarrollar y estimular el uso del viaje compartido.

Distribución porcentual de los hogares según medio como transporte principal de al menos uno de sus integrantes, 2011<sup>2</sup>

Medio de transporte principal	Porcentaje %
Total	100
Camión o autobús público	42.03056402
Carro o coche particular	39.23960309
Caminar	28.52826074
Pesero o combi	21.29367516
Bicicleta	8.477839223
Taxi	7.938540909
Motocicleta	2.894656484
<b>VIAJE COMPARTIDO EN CARRO</b>	<b>2.762982313</b>
Transporte de personal	1.875656848
Otros	5.227701054

a En un hogar se puede utilizar más de un medio de transporte; por tanto, la suma no corresponde con el 100 %.

b Incluye: transporte escolar, bici taxi, metro o metros, tren suburbano, así como moto taxi, vehículo del trabajo o prestado, burro, caballo y mula.

Fuente: **INEGI**.Módulo de Hogares y Medio ambiente 2011. Tabulados básicos.

**PRIMERO:** Se ADICIONA fracción XIII al artículo 3 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

**ARTICULO 3 :** Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable: Fracción I a XII

XIII.- **El derecho de las personas a compartir vehículo con la finalidad de transportarse y desplazarse libremente de un lugar a otro dentro del territorio potosino, con el objeto de reducir gastos de traslado generando con ello el mínimo impacto ambiental posible.**

<sup>1</sup> **DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCIÓN INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

<sup>2</sup> <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisep/default.aspx?t=mamb1230&s=est&c=34929>, Fecha de actualización: Miércoles 30 de julio de 2014

<sup>3</sup> <https://elcomercio.pe/economia/opinion/ocde-transporte-jose-luis-bonifaz-noticia-481739>



**CUARTO.** Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta expresaron los siguientes razonamientos:

1. Que el promovente busca incorporar el término movilidad sustentable a la Ley de Transporte Publico aunado a la exposición de motivos del legislador, las dictaminadoras consideran que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico por sus siglas "OCDE", en el año 2017 señala que las mejoras en la movilidad urbana serán fundamentales para elevar el nivel de vida de la población y para alcanzar las metas de sostenibilidad e inclusión.

Asimismo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece que es innegable que todas las personas tienen el derecho de trasladarse de un punto a otro, ya sea para acudir a sus lugares de trabajo, asistir a la escuela, a centros de salud, de esparcimiento o para convivir con otras personas, entre otros motivos. Por lo que el traslado compartido desde una óptica de movilidad sustentable es un derecho humano, y debe ser una obligación del Estado, garantizar y legislar en la materia, tal cual encuentra relación en lo consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a la "LIBERTAD DE TRÁNSITO. "...consiste en el derecho de todo individuo para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, subordinándose su ejercicio a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa,"<sup>3</sup>

2.-Que al tomar en consideración un estudio de la iniciativa privada se estima que en ciudades congestionadas compartir vehículo es más que una obligación, actualmente existen más de 5 plataformas digitales en el País que ofrecen servicios de transporte compartido de una manera segura y económica.<sup>4</sup> por lo que compartir auto es una alternativa a los conflictos viales que presentan las ciudades, En este orden de ideas la Comisión de Ecología de esta Honorable Soberanía estima pertinente reducir el coste externo o externalidad en el transporte y añadir la misma definición a la Ley de Transporte del Estado, entendiéndose por ella los efectos sociales y ambientales o conjunto de costes que el sistema de transporte deriva en una contaminación atmosférica y acústica , lo cual viene a fortalecer el uso de transporte compartido.

3.- Que esta modificación a la Ley de Transporte Publico del Estado encuentra sustento en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación del Estado en el desarrollo integral desde una óptica de movilidad y competitivo que a la letra advierte : "*Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La*

<sup>3</sup> [https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro\\_juridico\\_scjn/pdfs/07.%20TJSCJN%20-%20DerHumanos.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/07.%20TJSCJN%20-%20DerHumanos.pdf)

<sup>4</sup> <http://www.dameunaventon.com.mx/#/>  
<https://www.blablacar.co.uk/blablalife/>

*competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo”.*

Por último,, muestra de la importancia del tema de Movilidad, el Poder Ejecutivo el pasado mes de marzo presentó ante esta soberanía la iniciativa para expedir la Ley de Ordenamiento Territorial, Desarrollo y Gestión Urbana del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en dicha nueva norma define la movilidad como la accesibilidad universal de los habitantes a los servicios y satisfactores urbano;, las políticas de movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa que se plantea en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado, en un marco de competitividad y privilegiando la protección al ambiente de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funda la obligación de garantizar el derecho de los potosinos a un transporte compartido, siempre y cuando no vulnere los ordenamientos legales aplicables, que establecen los permisos y regulaciones en materia de servicio privado de transporte, por ello se Incrementa la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a los diferentes grupos de usuarios, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, reducción de gastos y protección al ambiente, comprimiendo la dependencia del uso del automóvil particular, mediante la libre determinación del particular o utilizando aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil,

## **PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO :** Se ADICIONA fracción XIII al artículo 3 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

**ARTICULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable:

### **Fracción I... a... XII**

**XIII.- El uso racional del automóvil compartido, derecho que será garantizado por el Estado, con la finalidad de transportarse y desplazarse libremente de un lugar a otro dentro del territorio potosino, con el objeto de reducir gastos de traslado sin fines de lucro, con ello disminuir el impacto ambiental posible. Mediante la libre determinación del particular o utilizando aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, respetando la normativa de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**



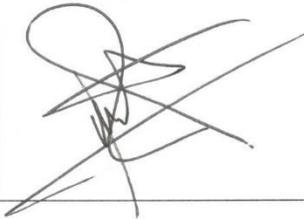
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

POR LA COMISION DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. SERGIO ENRIQUE DEFASSIUX CABELLO		Favores
DIP. EDUARDO IZAR ROBLES		Favores
DIP. RAYMUNDO RANGEL TOVIAS		A Favor.
DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR		A FAVOR
DIP. EDUARDO GUILLEN MARTELL		A Favor
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA		A FAVOR
DIP. MARIA LUCERO JASSO ROCHA		A Favor.



POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JESUS CARDONA MIRELES		A Favor
DIP. HECTOR MENDIZABAL PEREZ		A favor.
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO		A Favor

FIRMAS CORRESPONDIENTES AL DICTAMEN QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 EN SU FRACCION XIII A LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL DERECHO CIUDADANO DE TRANSPORTE COMPARTIDO BAJO UN ESQUEMA DE MOVILIDAD SUSTENTABLE



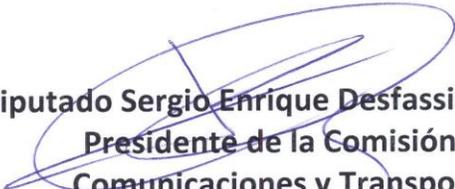
23 de abril de 2018

**Lic. Juan Pablo Colunga López**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**  
**H. Congreso del Estado**  
**Presente.**

Por este conducto, le solicito amablemente inscriba el presente dictamen que corresponde al turno 5474, en la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su atención, le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

**Atentamente**

  
**Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello**  
**Presidente de la Comisión de**  
**Comunicaciones y Transportes**

c.c.p. Archivo.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a la consideración de la asamblea, dictamen para la elección de Comisionada o Comisionado, Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2022, con sustento en lo siguiente:

**ANTECEDENTE**

1. En Sesión Ordinaria del 27 de junio de 2014, la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, eligió a la ciudadana Claudia Elizabeth Avalos Cedillo, como Comisionada Numeraria de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2018.
2. En Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2018, esta Soberanía aprobó Convocatoria Pública para la elección de Comisionada o Comisionado, Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y, 28 y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado es competente para elegir a los comisionados numerarios de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDA.** De conformidad con lo prescrito por los artículos, 117 fracciones, I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue competente para conocer y desahogar el procedimiento para la elección de Comisionada o Comisionado, Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2022.

**TERCERA.** Como resultado de la Convocatoria Pública aludida en el antecedente dos de este instrumento, durante el periodo de recepción de solicitudes y propuestas para participar en el procedimiento de elección, se recibieron un total de catorce, lo que se

hizo del conocimiento público a través del portal web de esta Soberanía en [www.congresoslp.gob.mx](http://www.congresoslp.gob.mx), en acatamiento de la Base Cuarta de la Convocatoria Pública.

Las personas que presentaron solicitud para participar en esta instancia, fueron:

1. DAGOBERTO CASTILLO ÁVILA
2. EDUARDO HERVERT SÁNCHEZ
3. CESAR JESÚS PORRAS FLORES
4. MIGUEL ÁNGEL LLANAS TEXÓN
5. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ
6. JOSÉ JESÚS SIERRA ACUÑA
7. JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS TURRUBIARTES
8. MARIAJOSE GONZÁLEZ ZARZOSA
9. AZUCENA DEL ROSARIO VILLAGÓMEZ ISAAC
10. MARTHA ANGÉLICA GÁMEZ GONZÁLEZ
11. MÓNICA MACÍAS GUEL
12. CARLOS HERNÁNDEZ ELIZONDO
13. JOSÉ MARTIN VÁZQUEZ VÁZQUEZ
14. MARCELO MEJÍA MÉNDEZ

**CUARTO.** En sesión de trabajo del 12 de junio del año en curso, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, llevó a cabo el proceso de revisión de las solicitudes y documentos anexos recibidos, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, así como por la Convocatoria Pública.

Revisadas que fueron todas y cada una de las solicitudes y constancias exhibidas, esta dictaminadora determinó que los aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos, fueron:

1. DAGOBERTO CASTILLO ÁVILA
2. EDUARDO HERVERT SÁNCHEZ
3. CESAR JESÚS PORRAS FLORES
4. MIGUEL ÁNGEL LLANAS TEXÓN
5. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ
6. JOSÉ JESÚS SIERRA ACUÑA
7. JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS TURRUBIARTES
8. MARIAJOSE GONZÁLEZ ZARZOSA
9. AZUCENA DEL ROSARIO VILLAGÓMEZ ISAAC
10. MARTHA ANGÉLICA GÁMEZ GONZÁLEZ
11. MÓNICA MACÍAS GUEL
12. CARLOS HERNÁNDEZ ELIZONDO
13. MARCELO MEJÍA MÉNDEZ

Información la anterior que se hizo del conocimiento público a través del portal web de esta Soberanía en [www.congresoslp.gob.mx](http://www.congresoslp.gob.mx), en observancia de la Base Cuarta de la Convocatoria Pública.

Respecto de la solicitud del ciudadano JOSÉ MARTIN VÁZQUEZ VÁZQUEZ, esta Comisión determinó desecharla por incumplimiento del requisito exigido y señalado por la Base Segunda, letra “d”, de la Convocatoria Pública, al no haber presentado el original o copia certificada, y copia simple, de la “Constancia de no antecedentes penales”.

**QUINTO.** En cumplimiento de lo establecido por la Base Quinta de la Convocatoria Pública, con fechas, 20 y 22 de junio del presente año, se llevaron a cabo entrevistas públicas, en forma individual, con cada una de las personas participantes en este procedimiento de elección, con excepción de la ciudadana AZUCENA DEL ROSARIO VILLAGOMEZ ISAAC, quien no asistió a la cita programa, aún y cuando la misma fue notificada en términos de ley, lo que le restó elementos para ser valorada.

El desahogo de la etapa de entrevistas, se desarrolló al amparo de los principios de igualdad, equidad y libertad, en la que cada uno de los aspirantes tuvo la oportunidad, de manifestar los argumentos, motivos y razones que estimaron pertinentes, respecto a su idoneidad al cargo al que se aspira, así como de responder a los cuestionamientos formulados por las diputadas y los diputados asistentes en cada sesión.

Este ejercicio aportó a las legisladoras y al legislador integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la información Pública, elementos objetivos de conocimiento y convicción de gran valía que, concatenados con los instrumentos documentales exhibidos por las y los participantes, permitieron arribar a la propuesta contenida en el resolutivo de éste dictamen, pues la experiencia profesional y preparación académica acreditadas, revelaron conocimientos, capacidades y aptitudes de las personas participantes, con relación al cargo de Comisionada o Comisionado, Numerario, de la CEGAIP.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XV, 117 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y, 28 y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de proponerse y se propone a las ciudadanas y ciudadanos, **DAGOBERTO CASTILLO ÁVILA, EDUARDO HERVERT SÁNCHEZ, CESAR JESÚS PORRAS FLORES, MIGUEL ÁNGEL LLANAS TEXÓN, JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ, JOSÉ JESÚS SIERRA ACUÑA, JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS TURRUBIARTES, MARIAJOSE GONZÁLEZ ZARZOSA, MARTHA ANGÉLICA GÁMEZ GONZÁLEZ, MÓNICA MACÍAS GUEL, CARLOS HERNÁNDEZ ELIZONDO,** y **MARCELO MEJÍA MÉNDEZ,** para que indistintamente y de entre ellas y ellos, se elija a la Comisionada o Comisionado, Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO 1º.** Con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y, 28 y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se elige a la ciudadana o al ciudadano \_\_\_\_\_, como Comisionada o Comisionado, Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para que lo desempeñe a partir del día uno de julio de 2018, y hasta el 30 de junio de 2022.

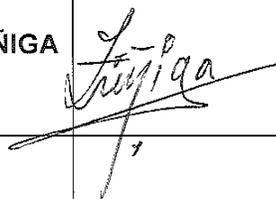
**ARTÍCULO 2º.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXVIII; 134, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 28, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, notifíquese al profesionista electo y cítesele con el objeto de que rinda la protesta de ley ante el Pleno de esta Soberanía.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de julio de dos mil dieciocho.

**D A D O EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA PRESIDENTA</b>			
<b>DIP. RAÚL ZÚÑIGA PADILLA VICEPRESIDENTE</b>			
<b>DIP. LUCILA NAVA PIÑA SECRETARIA</b>			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a la consideración de la asamblea, dictamen para la elección de Presidenta o Presidente, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2020, con sustento en lo siguiente:

**ANTECEDENTE**

**ÚNICO.** En Sesión Ordinaria del 30 de junio de 2016, la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, eligió al Comisionado Numerario Alejandro Lafuente Torres, como Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de julio 2016 al 30 junio 2018.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 17 fracción III párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado; y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí se integra por tres comisionados numerarios, y tres supernumerarios.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver, cada dos años, sobre la elección de la Comisionada o Comisionado, Numerario, que presidirá la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Que atentos a lo dispuesto por los numerales, 117 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para instar a esta Soberanía, sobre la elección de la persona titular de la presidencia del organismo público autónomo garante del acceso a la información en nuestra Entidad Federativa.

**CUARTO.** Que en razón de que el Comisionado Numerario Alejandro Lafuente Torres, fue electo en Sesión Ordinaria del Pleno del 30 de junio de 2016, como Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del uno de julio 2016 al 30 junio 2018, tal y como se desprende del Decreto Legislativo 244 publicado en el Periódico Oficial del Estado en misma fecha, resulta procedente que esta Soberanía elija a la Comisionada o

Comisionado, Numerario, que presidirá al órgano constitucional autónomo por los siguientes dos años, a partir del uno de julio de 2018 y hasta el 30 de junio de 2020.

**QUINTO.** Que en reunión de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de esta mi fecha, se emitió dictamen por el que se propone al Pleno, a las personas entre las cuales deberá elegirse a la que ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado, Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en sustitución por conclusión del encargo de la Comisionada Numeraria Claudia Elizabeth Avalos Cedillo; por tanto, una vez que se realice la elección referida, el citado órgano constitucional quedará renovado e integrado en términos de ley.

**SEXTO.** Que una vez renovada y conformada la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resulta procedente que este cuerpo legislativo elija de entre las y/o los comisionados numerarios que la integran, al que deba presidirla por los siguientes dos años a partir del día uno de julio del año en curso y hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 117 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 85 y 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las legisladoras y legislador integrantes de la Comisión que suscribe, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Es procedente que el H. Congreso del Estado de paso a la elección de la persona que ocupará la presidencia de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de entre las y o los Comisionados Numerarios que la integran, para el periodo comprendido del uno de julio de 2018 al 30 de junio de 2020.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO 1°.** Se elige a la Comisionada o Comisionado, Numerario, \_\_\_\_\_ como Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil veinte.

**ARTÍCULO 2°.** Electa que sea la persona, notifíquesele y cítesele en el Recinto Legislativo, a que rinda protesta de ley ante el Pleno del Poder Legislativo, de conformidad con el dispositivo 134 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** Este Decreto tendrá vigencia del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D A D O EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA PRESIDENTA			
DIP. RAÚL ZÚÑIGA PADILLA VICEPRESIDENTE			
DIP. LUCILA NAVA PIÑA SECRETARIA			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo establecido por el artículo 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como del Decreto Legislativo Número 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril del año 2013; le fueron remitidas las propuestas de candidaturas para el otorgamiento de la Presea al Mérito "**Plan de San Luis**", edición 2018.

Visto lo anterior, esta Comisión se permite emitir el presente dictamen, con sustento en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 20 fracción I, y 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como del Decreto Legislativo Número 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril de 2013, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta dictaminadora, resolver sobre el otorgamiento de la Presea al Mérito "**Plan de San Luis**", edición 2018.

**SEGUNDA.** Que la Presea al Mérito "Plan de San Luis", fue instituida hace treinta y cuatro años, mediante Decreto Legislativo número 237, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 4 de marzo de 1983, mismo que en su artículo único, señaló: "*Se instituye la Presea al Mérito "PLAN DE SAN LUIS", en reconocimiento a los ciudadanos potosinos que a través de su obra intelectual, política, social o por sus actos cívicos y su inquebrantable servicio han contribuido a las mejores causas del pueblo mexicano*".

Desde entonces y hasta 2017, el Honorable Congreso del Estado ha conferido este trascendental galardón a treinta y uno ciudadanas y ciudadanos que, a través de su trabajo y acciones, han puesto muy en alto el nombre de San Luis Potosí.

Es así que desde su creación, la Presea al Mérito "Plan de San Luis" ha sido otorgada a las siguientes personas: Jesús Silva Herzog, Francisco Martínez de la Vega, Miguel Álvarez Acosta, Graciano Sánchez Romo, Antonio Rocha Cordero, Agustín Olivo Monsiváis, Oralia Gutiérrez de Sánchez, Joaquín Antonio Peñalosa, José Antonio Padilla Segura, María de Jesús Villanueva viuda de Belloc, Alfonso Lastras Ramírez, Rafael Montejano y Aguiñaga, José de Jesús Macías Mendoza, Félix Dahujare Torres, María del Socorro Sierra Rivera, Raúl Gamboa Cantón, Joaquín Arias Méndez, Mario Lozano González, Beatriz Josefa Velázquez Castillo, Fernando Domínguez García, Ana María Alba Maldonado, Adolfo Miguel Benavente Duque, Obed Hernández Herrera, José Carmen García Vázquez, Carlos Jonguitud Barrios, Alejandro Fernández Montiel, César Cervantes Díaz de Sandi, Paola Michelle Longoria López, Elías Francisco Naif Chessani, Miguel García Maldonado y José Morales Reyes.

**TERCERA.** Que en Sesión Ordinaria de esta Soberanía de fecha 24 de mayo del año en curso, el Honorable Congreso del Estado aprobó la convocatoria pública para el otorgamiento de la Presea al Mérito "Plan de San Luis", edición 2018.

**CUARTA.** Que durante el periodo de recepción de candidaturas, esto fue, del 11 al 22 de junio del presente año, fueron recibidas un total de cinco propuestas, a favor de las personas siguientes:

1. Dra. Juana Inés Grimaldo Avilés.
2. Maestra Socorro Vázquez Ríos.
3. Manuel Carrillo Grajeda. y
4. Artemio Posadas Jiménez.

**QUINTA.** Que con fecha 22 de junio del año que transcurre, en cumplimiento al punto tres de las bases de la convocatoria pública, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, celebró reunión de trabajo en la que diputadas y diputados analizaron las candidaturas recibidas.

**SEXTA.** Que al revisar el currículum vitae y documentales de las candidaturas, se advierte que todas ellas son de gran valía por las aportaciones y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad potosina, llegándose a la plena convicción que todos los aspirantes son dignos merecedores de un estímulo de esta naturaleza. Empero, con base en su trayectoria, experiencia, honores, cargos, trabajos realizados, y demás datos biográficos, esta dictaminadora determinó proponer al Pleno de este Congreso Constitucional a la **Maestra Socorro Vázquez Ríos**, como la persona merecedora de la Presea al Mérito "**Plan de San Luis**", en su edición 2018; sin que este hecho demerite el merecimiento de quienes no resultaron electos.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 20 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de otorgarse y, se otorga, la Presea al Mérito "Plan de San Luis", año 2018, a la **Maestra Socorro Vázquez Ríos**.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Presea al Mérito "Plan de San Luis" fue instituida mediante el Decreto Legislativo No. 237 publicado el 4 de marzo de 1983, cuyo propósito fundamental es enaltecer a los ciudadanos potosinos, por su obra intelectual, artística, cultural, científica, política, altruista y heroica.

Desde su creación, la Presea al Mérito "Plan de San Luis" ha sido otorgada a treinta y una personalidades, las que a través de su trabajo y acciones han contribuido al enaltecimiento de San Luis Potosí.

En esta ocasión, el Honorable Congreso del Estado ha resuelto otorgar la Presea al Mérito "Plan de San Luis", año 2018, a la Maestra Socorro Vázquez Ríos.

La Maestra Socorro Vázquez Ríos nació en 1946, originaria de San Luis Potosí, S.L.P. tiene formación académica como licenciada en Educación Primaria; Licenciada en Tecnología Educativa en la Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio.

Destaca su labor como docente en los últimos cincuenta y un años en las diversas instituciones en las que ha participado, ha contado con un sin número de actividades profesionales desde 1967 a la fecha; ha sido maestra de educación básica en los Estados de Chiapas, Hidalgo y San Luis Potosí, y se ha desempeñado como maestra del Método Montessori, Profesora de Grupo Integrado, Directora y Coordinadora del Programa Educando para la Vida, ente muchas más.

En su trayectoria como docente en las diferentes instituciones educativas en las que ha estado, ha destacado en educación básica en distintas áreas de la infancia vulnerables: en niños indígenas, niños en situación de calle, niños con discapacidad, niños en situación de riesgo social y en condición de extrema pobreza, la atención a más de setecientos niños en condición de vulnerabilidad en la ciudad de San Luis Potosí. La galardonada ha colaborado de forma interinstitucional en el Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); en la Procuraduría de la Defensa del Menor, y la Mujer y la Familia, para salvaguardar los derechos e integridad de los menores en condición de riesgo y de mujeres víctimas de violencia. Se ha desempeñado como investigadora, colaborando en proyectos nacionales tales como la implantación de la propuesta para el aprendizaje de la lengua escrita. Por

Último, ha participado en el diseño e implementación de un programa educativo flexible que favorece la inclusión de la infancia vulnerable, como es: **Educando para la Vida**, misma que ha tenido el reconocimiento por la aplicación de ese modelo por parte de organismos internacionales como la UNESCO.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, otorga la Presea al Mérito "Plan de San Luis", año 2018, a la **Maestra Socorro Vázquez Ríos**.

### **TRANSITORIOS**

**PRMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Cítese a la **Maestra Socorro Vázquez Ríos** para que, en Sesión Solemne, reciba el galardón que se le ha conferido.

**TERCERO.** El H. Congreso del Estado entregará la Presea al Mérito "**PLAN DE SAN LUIS**", año 2018, en Sesión Solemne, ante la presencia de los Titulares de los Poderes Ejecutivo y judicial del Estado, en el Salón de Sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del H. Congreso del Estado, a las nueve horas del día jueves doce del mes de julio del 2018.

**DADO EN SALA LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. RAUL ZUÑIGA PADILLA PRESIDENTE	A favor	
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VICEPRESIDENTA		
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	A favor	
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	A Favor	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGIA DEL OTORGAMIENTO PRESEA PLAN DE SAN LUIS 2018.

# Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil diecisiete, iniciativa que insta reformar los artículos, 25, y 26 en su párrafo primero, y fracciones, VII, y VIII; y adicionar al artículo 26 las fracciones, IX a XIV, de y a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Mariano Niño Martínez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para la realización y desarrollo adecuado de sus funciones, el Poder Legislativo; el Poder Ejecutivo y sus organismos; el Poder Judicial; y los Ayuntamientos y sus organismos, requieren de la adquisición de materiales, suministros, bienes muebles, arrendamientos de bienes y contratación de todo tipo de servicios directamente relacionados con bienes muebles, los cuales, de acuerdo a nuestra legislación mexicana pueden adquirir de manera preferente mediante el procedimiento de licitación pública, y como casos de excepción a esta, la invitación restringida a cuando menos tres proveedores o la adjudicación directa.

La licitación pública, es el procedimiento administrativo de preparación de la voluntad contractual, por el que un ente público en ejercicio de la función administrativa invita a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas de entre las cuales seleccionará la más conveniente.

Este tipo de procedimiento de adquisición es por excelencia el que más garantiza las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, para el Estado, ya que al fomentar la competencia asegura la libre participación de los interesados y lo provee de un mayor número de participantes a los procesos licitatorios, lo cual le permite seleccionar a quien será su contratante de entre una variedad importante de propuestas; respeta el principio de igualdad, que de no aplicarse se estaría ante un procedimiento en el que claramente podrían observarse discriminaciones hacia algunos oferentes y tolerancias a favor de otros, lo que implicaría un rompimiento frontal con los principios de eficiencia, eficacia y honradez; por la publicidad en su procedimiento, existe la posibilidad de que todos aquellos que tengan interés en contratar con el estado, tengan acceso público a todos los documentos de la

licitación iniciando con la convocatoria o llamado para la presentación de ofertas, hasta el acto de adjudicación del contrato.

No obstante, cuando la licitación pública no sea posible, establece el artículo 134 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las leyes deben establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Al respecto, Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, autoriza a las instituciones adquirir sus bienes, arrendamientos y servicios a través de licitación pública, la adjudicación directa o la invitación restringida a cuando menos tres proveedores.

En cuanto a la adjudicación directa, tal ordenamiento jurídico, en su artículo 25, establece los supuestos en los cuales los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad, ordenar al área administrativa la adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos o servicios, a saber: aquellos casos en que de cuya resolución inmediata y expedita dependa la preservación del orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente; en su artículo 26 establece los supuestos en los que el comité, bajo su responsabilidad podrá adjudicar directamente adquisiciones arrendamientos y servicios sin sujetarse a las formalidades de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, a saber cuándo:

- 1.- El contrato solo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- 2.- Existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves a la institución o costos adicionales importantes en el precio de los bienes o servicios;
- 3.- Se hubiere rescindido una operación previamente contratada, por causas imputables al proveedor;
- 4.- Sobre una misma operación se realicen dos procedimientos de licitación pública o de invitación restringida y ambos sean declarados desiertos;
- 5.- Existan no más de dos proveedores del ramo en la entidad;
- 6.- Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes o servicios de marca determinada;
- 7.- Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios, básicos o semiprocesados, semovientes, y bienes usados; y
- 8.- Se trate de adquisiciones arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados.

En cuanto a la adjudicación por invitación a cuando menos tres proveedores, tal ordenamiento jurídico es omiso en establecer los supuestos de procedencia, tanto para los titulares de las instituciones como para el comité.

De lo anterior tenemos que el ordenamiento en comento no cumple con el requisito constitucional de establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, pues los casos de procedencia para adjudicación directa que contempla no son los únicos en los cuales la licitación pública no es la más idónea ni pueda llevarse a cabo, existen otros caso como:

- 1.- Que el importe de cada operación no rebase los montos máximos que al efecto autoriza el congreso, pues los gastos y trámites de la licitación lo hacen inviable.
- 2.- Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de disolución o liquidación, o bien bajo intervención judicial; pues sin duda que los precios de los bienes que ofrecen tales personas son menores a los del mercado.
- 3.- Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate;

Así mismo, los supuestos de procedencia para adjudicación directa establecidos para los titulares de las instituciones y para el comité son diferentes cuando en ambos casos la licitación pública no resulta ser la más idónea, o no puede llevarse a cabo, por lo que dichos supuestos deberían regir para ambos órganos, más los que se acaban de señalar en el párrafo anterior.

Por lo que es evidente que la Ley de Adquisiciones para el Estado no garantiza ni asegura las mejores condiciones para el Estado cuando se elija el procedimiento de adjudicación directa o invitación restringida por el de licitación pública.

El hecho de que no se establezcan supuestos de procedencia para adjudicar por medio de invitación restringida, ni todos los supuestos de procedencia para adjudicación directa ha permitido que los titulares de las instituciones y los comités elijan dichos procedimientos, en la mayoría de las adquisiciones, cuando dicho procedimientos solo deben utilizarse en aquellos supuestos en que la licitación pública no sea la más idónea o no sea factible llevarla a cabo, lo que implica que no se hace un correcto uso de los recursos públicos o que se pueda estar generando corrupción, pues se puede optar por dichos procedimientos para favorecer a determinadas personas.

Prueba de lo dicho con antelación es que el Consejo Ciudadano de Transparencia dio a conocer que el anterior gobierno estatal que encabezó Fernando Toranzo Fernández, del total de los procesos de ejecución de obra pública y adquisiciones, solo el 23% se hicieron a través de licitación pública y casi 85% fueron adjudicaciones directas o invitación restringida, lo que demuestra que no se abonó a la libre competencia y ocasionó que el gobierno no comprara eficientemente, no comprara en el mejor precio y calidad.

Así, con el fin de que de cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 134 de nuestra carta magna, y asegurar que el proceso de adquisición por adjudicación directa de bienes y servicios se realice en las mejores condiciones para las instituciones, se propone en esta iniciativa reformar los artículos 25 y 26 de la Ley de Adquisiciones para efecto de que se faculte a los titulares de las instituciones y al comité, bajo su responsabilidad ordenar y en su caso optar por la invitación restringida y la adjudicación directa solo en los casos que se establezcan en la ley los que deberán ser iguales, pues ambos se tratan de excepciones de licitación pública, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p><b>Artículo 25.-</b> Los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad, ordenar al área administrativa la adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos o servicios, en aquellos casos en que de cuya resolución inmediata y expedita dependa la preservación del orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente.</p> <p><b>Artículo 26.-</b> El comité podrá, bajo su responsabilidad, adjudicar directamente adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse a las formalidades de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;</li> <li>II. Existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves a la institución o costos adicionales importantes en el precio de los bienes o servicios;</li> <li>III. Se hubiere rescindido una operación previamente</li> </ol>	<p><b>Artículo 25.-</b> Los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad, ordenar al área administrativa, y el comité bajo su responsabilidad, optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa en los supuestos que prevé el artículo que sigue.</p> <p><b>Artículo 26.-</b> Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a las instituciones las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad las instituciones a través de los órganos competentes podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que:</p> <p><b>I a VIII ...</b></p>

<p>contratada, por causas imputables al proveedor;</p> <p>IV. Sobre una misma operación se realicen dos procedimientos de licitación pública o de invitación restringida y ambos sean declarados desiertos;</p> <p>V. Existan no más de dos proveedores del ramo en la Entidad;</p> <p>VI. Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes o servicios de marca determinada;</p> <p>VII. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios, básicos o semiprocesados, semovientes, y bienes usados; y</p> <p>VIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados.</p>	<p><b>IX.- Peligro o se altere el orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente;</b></p> <p><b>X.- El importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto establezca el Congreso del Estado para realizar compras por medio de invitación restringida o adjudicación directa, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo;</b></p> <p><b>XI.- Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;</b></p> <p><b>XII.- Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto, las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla.</b></p>
---	--

Por lo que propongo establecer en la Ley de Adquisiciones, de manera exhaustiva, los supuestos en los cuales los titulares de las instituciones y los comités optaran la adjudicación directa e invitación a cuando menos tres proveedores para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios, frenará el uso desmedido que de dichos procedimientos se ha estado realizando sin ser necesario, disminuirá los actos de corrupción y el gasto de los recursos públicos será más eficiente.

**CUARTO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta llego a los siguientes razonamientos:

- Que el artículo 25 prevé que *“los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad, ordenar al área administrativa la adjudicación directa de*

*adquisiciones, arrendamientos o servicios, en aquellos casos en que de cuya resolución inmediata y expedita dependa la preservación del orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente”;* que el proponente pretende cambiar la redacción a fin de mandar lo siguiente: **bajo su responsabilidad, optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa en los supuestos que prevé el artículo que sigue.**

- En dicha propuesta el proponente pretende establecer la figura de invitación restringida además de la adjudicación directa, dicha reforma resultaría contraproducente con los supuestos enunciados en supra líneas ya que en caso de una contingencia las instituciones del Estado no podrían reaccionar de manera efectiva, ya que se tendría que realizar por la vía de invitación restringida, lo cual retrasaría los bienes y servicios necesarios que se requirieran para combatir dicha emergencia.
- Asimismo en el numeral 26 se establecen los supuestos para que las instituciones del Estado realicen bajo su propia responsabilidad la adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en dicho numeral el proponente pretende adicionar el procedimiento licitación pública, resultando que las propuestas se contrapondrían con las ya mandatadas en el artículo 42 de la misma Ley que establecer los supuestos de la invitación restringida.

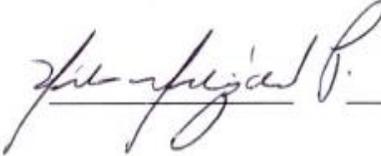
Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

#### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se rechaza por improcedente la iniciativa enunciada. Notifíquese.

**DADO EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE		A FAVOR.
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO		Favor
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL		Favor
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VOCAL		Favor
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VOCAL		Favor

*Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa, que insta reformar los artículos, 25, y 26 en su párrafo primero, y fracciones, VII, y VIII; y adicionar al artículo 26 las fracciones, IX a XIV, de y a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Mariano Niño Martínez. (Asunto 3938)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 1 de diciembre del 2017, iniciativa que pretende adicionar el artículo 42 Bis, a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Mariano Niño Martínez.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente las dictaminadoras atienden a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

**TERCERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones VI y V; 104 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Desarrollo Económico y Social, y Derechos Humanos, Igualdad y Género son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

**CUARTO.** Que en atención a lo que establece el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado se presenta comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta:

<b>Vigente</b> <b>Ley de Bebidas Alcohólicas del</b> <b>Estado de San Luis Potosí</b>	<b>Propuesta</b> <b>Ley de Bebidas Alcohólicas del</b> <b>Estado de San Luis Potosí</b>
<b>ARTÍCULO 42. ...</b>	<b>ARTÍCULO 42. ...</b>
	<b>ARTÍCULO 42 Bis. Queda prohibido establecer cualquier forma de discriminación hacia el público en general.</b> <b>Para tal efecto deberán tener un aviso público en su acceso que indique que “En este</b>

<p><b>ARTÍCULO 43. ...</b></p>	<p><b>establecimiento no se discrimina por razones de raza, religión, condición física, socioeconómica, preferencia sexual o cualquier otra particularidad.”</b></p> <p><b>ARTÍCULO 43. ...</b></p>
--------------------------------	---

**QUINTO.** Que al entrar al estudio de la iniciativa podemos percatarnos que la propuesta en estudio ya se encuentra establecida en el artículo 8 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata: *Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ...*

Como podemos percatarnos al ser una Ley de observancia general ya está incluido el supuesto que pretendía establecer la siguiente regla en la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí: *Queda prohibido establecer cualquier forma de discriminación hacia el público en general.*

*Para tal efecto deberán tener un aviso público en su acceso que indique que “En este establecimiento no se discrimina por razones de raza, religión, condición física, socioeconómica, preferencia sexual o cualquier otra particularidad.”*

Por lo anterior, estas dictaminadoras consideran inviable la propuesta analizada.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

#### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el preámbulo.

#### **COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

#### **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**



2018, "Año de Manuel José Othón".

LX LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Gerardo Serrano Gaviño <b>Presidente</b>			
Dip. Mariano Niño Martínez <b>Vicepresidente</b>			
Dip. Martha Orta Rodríguez <b>Secretaria</b>			
Dip. Jorge Luis Miranda Torres <b>Vocal</b>			

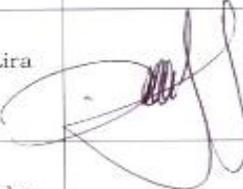
*Firmas del dictamen que desecha por improcedente la iniciativa que pretende adicionar el artículo 42 Bis, a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Mariano Niño Martínez (Turno 5475)*



EXHIBICIÓN DE LA LEY  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón".

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Dulcelina Sánchez De Lira <b>Presidenta</b>			
Dip. María Lucero Jasso Rocha <b>Vicepresidenta</b>			
Dip. Martha Orta Rodríguez <b>Secretaría</b>			

*Firmas del dictamen que desecha por improcedente la iniciativa que pretende adicionar el artículo 42 Bis, a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Mariano Niño Martínez (Turno 5475)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado, Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil diecisiete iniciativa, que plantea reformar, denominación del capítulo V, y los artículos, 44, 45, y 46 y adicionar, cinco capítulos, y los artículos, 47 a 64, de y a la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Lucila Nava Piña.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 110 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se les turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**“Exposición de Motivos**

*Con fecha 24 de Noviembre del 2001 fue publicada la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su momento y con la entrada en vigor de dicha ley se cubrieron aspectos importantes en materia de democracia y participación ciudadana, no obstante lo anterior nunca contemplo todo lo relativo a los municipios del Estado, a regular su actividad y planeación gubernamental, por lo que es inaplazable el modificar su contenido para que se apegue a la realidad normativa, social, democrática a los municipios del Estado.*

*Que de conformidad a lo que establece el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado deberá organizar un sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional, que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para la independencia y la democratización política, social y cultural, que determinarán los objetivos de la planeación, mediante la participación y la consulta de los diversos sectores sociales, para ser incorporadas al plan de desarrollo y a los programas, incluyendo entre otros propósitos el concepto de sustentabilidad, inherente a la orientación que se busca para la participación y la planeación democrática.*

*La estructura administrativa municipal actual ha hecho posible el logro de muchos de los objetivos y ha demostrado su utilidad en el tiempo; sin embargo, esta nueva etapa institucional del Estado de San Luis Potosí,*

exige reformas de la administración municipal, a fin de adecuar a las nuevas circunstancias políticas, económicas y sociales. Las normas actuales, relativas a la planeación, son en muchos aspectos obsoletas y faltas de claridad, dificultando su aplicación, por lo que en el presente instrumento se propone regular aspectos sustantivos para el progreso social, como son la claridad y precisión en sus preceptos, para su efectiva observancia, el fortalecimiento de la participación social en la toma de decisiones, la incorporación activa de los municipios en el proceso de planeación y una mayor interrelación entre las dependencias y entidades de la administración pública de los tres niveles de gobierno, así como la orientación hacia una toma racional de decisiones, para beneficio del pueblo potosino.

Que es de trascendencia, consolidar el proceso de planeación, en forma permanente, evitando que sea una actividad que inicie en cada cambio de administración, sino por el contrario, que a partir de lo alcanzado, se dé rumbo y orientación a las acciones a realizar para el futuro de la entidad; en consecuencia, para la solución de los problemas, que incidan en la calidad de vida de los habitantes de la entidad, es necesaria la regulación en la toma de decisiones y evitar el libre albedrío, con objeto de apuntar siempre hacia un mejoramiento permanente.

Que en el ámbito municipal, las actividades relativas a la planeación son escasas, resultando de suma importancia, impulsar y fortalecer a los municipios en la realización de estas acciones administrativas, para beneficio de sus habitantes y, a partir de ello, refuercen y orienten las actividades que efectúa el gobierno del estado en la materia. Las circunstancias de que los municipios del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sostengan un crecimiento económico acelerado, y la necesidad de conducirlo acorde a las prioridades de la entidad, plantea la necesidad de modernizar los sistemas de programación, presupuestación y adoptar técnicas más modernas, por ello, se propone crear un Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal como un órgano de participación ciudadana y consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación, integrado por miembros de los sectores públicos social y privado, del municipio.

Que los esfuerzos realizados por los municipios del estado, resultarían insuficientes si no existe una verdadera concertación con los grupos sociales, así como la participación corresponsable de la sociedad civil, con sus diferentes formas de organización en la formulación, ejecución, control y evaluación de las acciones de gobierno, por eso mismo es necesario establecer una estructura homogénea, de manera de que todos los Planes de Desarrollo Municipal sigan un mismo esquema, aunque si bien es cierto su funcionalidad tiene que ir acorde a la realidad de cada municipio, el fundamento legal es el mismo, por lo que es necesario que se apeguen a la normativa que esta Ley indica para que los resultados, planeación, control y transparencia sean los que actualmente exige el buen funcionamiento municipal, mismos que se conjugarán en el contenido de esta iniciática de reforma de ley.

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V RESPONSABILIDADES</b></p> <p><b>ARTICULO 44.</b> A los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan las obligaciones de esta Ley o los objetivos y prioridades del Plan Estatal, los planes municipales o los programas respectivos, se les impondrán sanciones administrativas por sus actos u omisiones. Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, de acuerdo con la legislación sobre la materia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACION DEMOCRATICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 44.-</b> Se denominará Sistema Municipal de Planeación Democrática, al conjunto articulado de relaciones funcionales, que establezcan las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal entre sí y con la sociedad, a fin de efectuar acciones encaminadas al desarrollo socioeconómico de la municipalidad.</p>

<p><b>ARTICULO 45.</b> Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que se puedan derivar de los mismos actos u omisiones. Las sanciones serán aplicadas por el Titular de cada uno de los Poderes, cuando el caso se refiera a servidores públicos de los mismos; y en los casos de los propios titulares y presidentes municipales, será el Congreso del Estado el que aplique la sanción.</p>	<p><b>ARTÍCULO 45.</b> El sistema estará conformado por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, y la Sociedad a través de sus diferentes formas de organización y, para su operación, se organizará por los Consejos de Planeación Democrática Municipal, entendiéndose en lo sucesivo por COPLADEM, como el órgano colegiado de planeación municipal, en el que los tres niveles de gobierno, con presencia en el municipio y los sectores social y privado, participan en la legitimidad y racionalidad de los programas de inversión municipal.</p>
<p><b>ARTICULO 46.</b> El Ejecutivo del Estado, en los convenios de coordinación que suscriba con los gobiernos municipales, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean las responsabilidades en que se incurra por el incumplimiento del propio contrato o convenio y de los acuerdos que del mismo deriven. De las controversias que surjan con motivo de la aplicación de los mencionados contratos o convenios, conocerá el Congreso del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> El sistema tendrá por objeto:</p> <p><b>I. Efectuar la planeación del desarrollo del municipio;</b></p> <p><b>II. Establecer la congruencia entre los planes y programas nacional, estatal y municipales para el desarrollo;</b></p> <p><b>III. Coordinar las acciones del Gobierno Municipal y la sociedad, en la elaboración, ejecución, control y evaluación de los planes y programas a que se refiere esta ley, así como lograr sus objetivos y prioridades, y;</b></p> <p><b>IV. Promover y fomentar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, los municipios y la sociedad, en los procesos de planeación en el ámbito municipal.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL PROCESO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 47.-</b> Se entenderá por planeación, al conjunto ordenado, racional y permanente de acciones destinadas a formular, ejecutar, controlar y evaluar los planes y programas que de ella se deriven, optimizando el uso de los recursos y con ello alcanzar mejores niveles de vida para la sociedad.</p> <p>La planeación se instrumentará a través de planes y programas, mismos que señalarán las prioridades a atender, los objetivos y metas a alcanzar y las estrategias a seguir; así como los recursos, responsabilidades, tiempos de ejecución y evaluación de resultados.</p>

	<p><b>ARTÍCULO 48.-</b> La planeación se basará en los principios de:</p> <p>I. Preservación del régimen democrático, federal y representativo;</p> <p>II. Autonomía y pleno ejercicio de las garantías sociales e individuales;</p> <p>III. Participación de la sociedad en las acciones de gobierno;</p> <p>IV. Equilibrio económico y social;</p> <p>V. Equidad respecto al género, cultura, religión, origen étnico y capacidades diferentes;</p> <p>VI. Sustentabilidad de los recursos naturales, y;</p> <p>VII. Paz con justicia.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> En los planes y programas, deberán cumplirse los siguientes aspectos:</p> <p>I. Serán prioritarios en el orden, los programas sociales, los programas productivos, y los de infraestructura;</p> <p>II. De los anteriores, tendrán prioridad los que beneficien a un mayor número de habitantes o los que por su naturaleza se consideren estratégicos y generen una mayor cantidad de empleos permanentes y de éstos, los que atiendan a las clases menos favorecidas de la estructura social, y;</p> <p>III. Se implementarán los mecanismos adecuados para ampliar, profundizar y fomentar la participación del sector social y privado en la estructura productiva del municipio.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 50.-</b> El proceso de planeación se integrará por cuatro etapas: formulación, ejecución, control y evaluación:</p> <p>I. La formulación, será el conjunto de actividades que se desarrollarán para elaborar los planes y programas;</p> <p>II. La ejecución, será el conjunto de actividades que efectuarán el gobierno municipal, encaminados a la aplicación de los lineamientos y estrategias contenidos en los planes y programas, para alcanzar los objetivos expresados en términos de metas;</p> <p>III. El control, se constituirá por las actividades dirigidas a vigilar que la ejecución de acciones corresponda a la normatividad que las rige y, a lo establecido en los planes y programas, permitiendo la oportuna detección y corrección de desviaciones, insuficiencias en las etapas de formulación, ejecución y</p>

	<p>evaluación, con el propósito de lograr su cumplimiento, y ;</p> <p>IV. La evaluación consistirá en la revisión sistemática de resultados para obtener conclusiones cuantitativas y cualitativas sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas, así como del funcionamiento del propio sistema, en un lapso determinado, incorporando las reorientaciones y cambios necesarios.</p>
	<p>ARTÍCULO 51.- Los planes municipales, diagnosticarán la situación económica y social en el ámbito municipal y sectorial, precisando las prioridades, objetivos y estrategias para su desarrollo, aplicando durante su vigencia el contenido de los programas operativos anuales correspondientes, procurando su concordancia con el plan nacional y plan estatal.</p>
	<p>ARTÍCULO 52.- Los programas municipales, detallarán al plan municipal identificando estrategias específicas, metas, políticas e instrumentos, tendrán una visión de mediano plazo y largo plazo, contribuyendo al cumplimiento del plan municipal.</p>
	<p>ARTÍCULO 53.- Los programas municipales, en cuyas acciones participe de manera directa la administración pública estatal, serán elaborados conjuntamente con las dependencias y organismos involucrados.</p>
	<p>ARTÍCULO 54.- El programa operativo que elabora la administración pública municipal, deberá especificar y detallar por cada área administrativa; objetivos, justificación, acciones, responsables, metas y beneficiarios expresados en unidades de medida; indicadores, costos, ubicación geográfica de la aplicación y periodos de ejecución; se elaborarán para cada ejercicio fiscal y su propósito será cumplir las etapas de ejecución del plazo municipal y sus programas de mediano plazo.</p>
	<p>ARTÍCULO 55.- Como parte del control y evaluación se elaborarán por cada área administrativa, informes parciales que podrán ser mensuales, bimestrales o trimestrales, y deberán contener el seguimiento al cumplimiento de objetivos, especificando; acciones terminadas, costo ejercido, beneficiarios, problemática, avance de indicadores y metas. Los informes se turnaran al COPLADEM para su revisión.</p>

	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 56.-</b> El sistema, a través de su organización operativa, referida en el artículo, de la presente ley, será responsable de promover el desarrollo sustentable de los municipios, propiciando la participación social organizada en la planeación de programas y proyectos para el desarrollo municipal.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Los ayuntamientos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:</p> <p>I. Diagnosticar las necesidades de la sociedad y la forma de atenderlas, con base en sus potencialidades y fortalezas geográficas y culturales;</p> <p>II. Definir las prioridades, estrategias, objetivos, metas y políticas para el progreso social, y</p> <p>III. Establecer las medidas necesarias para mantener un proceso integral y permanente de planeación.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 58.-</b> A los municipios les corresponde:</p> <p>I. Instrumentar y operar el proceso de planeación en su demarcación territorial;</p> <p>II. Formular, ejecutar, controlar y evaluar el plan municipal de desarrollo y los programas que de este se derive, y</p> <p>III. Fortalecer la participación de los sectores social y privado, en el proceso de planeación municipal.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IX</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL MUNICIPAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 59.-</b> El sistema promoverá y fortalecerá la consulta a la sociedad con objeto de mantener un constante acercamiento entre esta y el municipio, lo que permitirá que la planeación responda y, en su caso, se adecue a través de sus programas, a las necesidades y demandas de la población.</p> <p><b>ARTÍCULO 60.-</b> El sistema promoverá y fortalecerá la participación de la sociedad en el proceso de planeación, con objeto de que ésta:</p> <p>I. Se integre al proceso de planeación;</p> <p>II. Conozca las limitaciones de las asignaciones presupuestarias;</p> <p>III. Participe en la definición de proyectos concretos para su desarrollo;</p> <p>IV. Participe en la vigilancia y control en la ejecución de las obras y acciones, y</p> <p>V. Participe en la evaluación de los resultados de la planeación, en el ámbito local.</p>

	<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> A convocatoria del presidente municipal, que emita a través de sus dependencias y entidades, podrán, participar como órganos de consulta especializada y permanente en el proceso de planeación, en aspectos relacionados con su actividad, las organizaciones representativas, grupos populares, instituciones académicas y de investigación, organismos empresariales y demás agrupaciones sociales y privadas, en su correspondiente demarcación municipal.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO X RESPONSABILIDADES</b></p> <p><b>ARTICULO 62.-</b> A los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan las obligaciones de esta Ley o los objetivos y prioridades del Plan Estatal, los planes municipales o los programas respectivos, se les impondrán sanciones administrativas por sus actos u omisiones.</p> <p>Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, de acuerdo con la legislación sobre la materia.</p>
	<p><b>ARTICULO 63.</b> Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que se puedan derivar de los mismos actos u omisiones.</p> <p>Las sanciones serán aplicadas por el Titular de cada uno de los Poderes, cuando el caso se refiera a servidores públicos de los mismos; y en los casos de los propios titulares y presidentes municipales, será el Congreso del Estado el que aplique la sanción mismos; y en los casos de los propios titulares y presidentes municipales, será el Congreso del Estado el que aplique la sanción.</p>
	<p><b>ARTICULO 64.</b> El Ejecutivo del Estado, en los convenios de coordinación que suscriba con los gobiernos municipales, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean las responsabilidades en que se incurra por el incumplimiento del propio contrato o convenio y de los acuerdos que del mismo deriven.</p> <p>De las controversias que surjan con motivo de la aplicación de los mencionados contratos o convenios, conocerá el Congreso del Estado.</p>

**CUARTO.** Que la dictaminadora solicito a la Secretaría de Finanzas opinión del asunto en cuestión, la cual respondió mediante Oficio N° SF/DGPP/DGPP-R0461/2018 de fecha 11 de mayo del presente, lo siguiente:

**1.** La iniciativa tiene un alcance parcial e insuficiente que no contribuye a una reforma integral de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, pues si bien se funda en el Artículo 26 de la Constitución Política del Estado de los Estados Unidos Mexicanos, excluye el acercamiento analítico de leyes y métodos

secundarios que derivan de ella y que sirven actualmente como modelos para la Planeación Institucional, que principalmente se enmarca en nuestra entidad en normas como: la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí o Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, o a nivel federal en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Planeación Federal o la Ley General de Contabilidad Gubernamental; que persiguen que el Estado, a través de sus instituciones, tengan la obligación de realizar acciones, con el fin de cumplir los propósitos que establece la Constitución, garantizando que los ciudadanos ejerzan los derechos contenidos a su favor, y que se cumplan los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo de manera articulada, armonizada y conjunta.

Por lo anterior, existe una carencia técnica para articular un marco jurídico de referencia que oriente la reforma planteada. Aunado a ello, no se describe el problema actual, más bien se esboza un conjunto de situaciones que no evidencian un proceso de consulta técnica especializada.

- 2.** Contiene una visión municipalista dissociada del contexto estatal, regional y microregional de la Entidad. No se expone la metodología a partir de la cual se plantean las reformas a la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y no incluye un estudio comparado, un marco lógico o un análisis FODA, por mencionar algunos elementos básicos a considerar.
- 3.** Hay una escasa incorporación de elementos clave de componentes del nuevo paradigma de la Gestión para Resultados (Presupuesto basado en Resultados, Sistema de Evaluación del Desempeño, Transparencia y Rendición de cuentas, entre otros). Se excluyeron del análisis en esta materia los instrumentos y lineamientos para la construcción de indicadores de desempeño, así como elementos normativos básicos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- 4.** La iniciativa contiene artículos con demasiada especificidad respecto a procedimientos, que bien pueden ser parte de un reglamento o una guía técnica para la formulación de planes municipales; sin embargo, excluye la visión de integralidad e institucionalidad en los programas comunitarios.
- 5.** El contenido carece de enfoque a derechos humanos, mismo que desarticula el contexto municipal de las comunidades indígenas, al mismo tiempo que no se visibilizan acciones afirmativas respecto a la perspectiva de género.
- 6.** La reforma no contempla el fomento de iniciativas como el Servicio Profesional de Carrera Municipal, misma que puede fortalecer las capacidades institucionales que se expresan en la exposición de motivos.

Por tanto se considera que, al no existir los elementos en mención, la iniciativa de reforma y adición a la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, resulta improcedente para las dictaminadoras.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### **DICTAMEN**

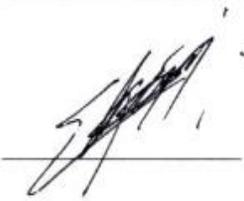
**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa enunciada en el preámbulo. Notifíquese.

**DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DEICIOCHO.**

**DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DEICIOCHO.**

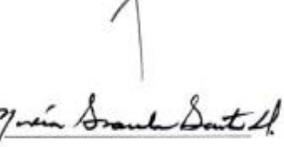
**DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN LA SALA “JAIME NUNO”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DEICIOCHO.**

LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO		Favor
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL	_____	_____
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VOCAL		A Favor
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL VOCAL		Favor

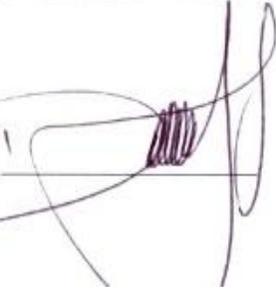
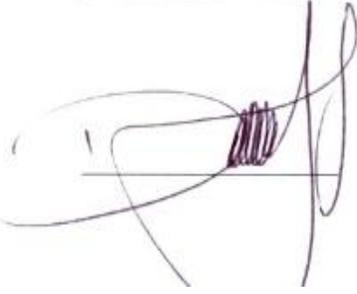
*Dictamen que se desecha por improcedente la iniciativa, que plantea reformar, denominación del capítulo V, y los artículos, 44, 45, y 46 y adicionar, cinco capítulos, y los artículos, 47 a 64, de y a la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Lucila Nava Piña. (Asunto 3878)*

**LISTA DE VOTACIÓN**  
**COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ PRESIDENTE		<u>Favor</u>
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VICEPRESIDENTE		<u>Absención</u>
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA SECRETARIO		<u>Favor</u>
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL		<u>Favor</u>
DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR VOCAL		<u>Favor</u>
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL		<u>Favor</u>
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		<u>a fuer</u>

Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa que plantea reformar, denominación del capítulo V, y los artículos, 44, 45, y 46 y adicionar, cinco capítulos, y los artículos, 47 a 64, de y a la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Lucila Nava Piña. **(Asunto 3878)**

**LISTA DE VOTACIÓN**  
**COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RAYMUNDO RANGEL TOVÍAS PRESIDENTE		A favor de la propuesta
DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. EDUARDO IZAR ROBLES SECRETARIO		favor
DIP. JOSÉ PAZ VILLANUEVA CONTRERAS VOCAL		A favor
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL		Abstención

Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa que plantea reformar, denominación del capítulo V, y los artículos, 44, 45, y 46 y adicionar, cinco capítulos, y los artículos, 47 a 64, de y a la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Lucila Nava Piña. **(Asunto 3878)**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2017, le fue turnada a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, bajo el número 5510, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 14 en su fracción VIII, de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jesús Quintero Díaz.

El promovente expuso los motivos siguientes:

***“De acuerdo a la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí corresponde al Instituto de Vivienda del Estado de San Luis Potosí (INVIES), la conformación de un sistema estatal de información a efecto de contar con datos que puedan servir para identificar la problemática así como las condiciones socioeconómicas en materia de vivienda, sin embargo, debe establecerse que además de lo interior se recaben datos que permitan evaluar la evolución y crecimiento del mercado en materia de vivienda para poder entonces, contar con elementos firmes que apoyen la adecuada distribución de los nuevos fraccionamientos y pueda por ende elaborarse una planeación adecuada vitando con ello el crecimiento desordenado de la ciudad.***

***Por esta razón, se plantea reforma que permita insertar en la norma correspondiente tal atribución a efecto de apoyar con ello en materia de planeación, no solamente al estado sino que dicha información sirva también para los municipios que lo requieran, ya que una adecuada planeación en materia de vivienda garantiza la adecuada distribución y prestación de los servicios públicos a la ciudadanía”.***

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llegó a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción VIII y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, el promovente lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

**TERCERO.** Que, para efectos ilustrativos se inserta comparativo que transcribe el artículo 14 de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí vigente, en su parte relativa, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p><b>ARTICULO 14. ...</b></p> <p>I a la VII...</p> <p>VIII. - Integrar un sistema de información estatal que permita conocer la problemática de vivienda en el Estado, y las condiciones socioeconómicas que incidan en ella.</p> <p>IX a la XIV...</p>	<p><b>ARTICULO 14. ...</b></p> <p>I a la VII...</p> <p><b>VIII.- Integrar un sistema de información estatal que permita conocer la problemática de vivienda en el Estado, y las condiciones socioeconómicas que incidan en ella, así como identificar la evolución y crecimiento del mercado para la proyección adecuada en materia de vivienda</b></p> <p>IX a la XIV...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.</p>

**CUARTO.** Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta establecer que **“Necesita realizarse una reforma que permita insertar en la norma correspondiente tal atribución a efecto de apoyar con ello en materia de planeación, no solamente al estado sino que dicha información sirva también para los municipios que lo requieran, ya que una adecuada planeación en materia de vivienda garantiza la adecuada distribución y prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.”**

En principio, debe decirse que conforme al artículo 4º de la Constitución Federal, en sus párrafos IV, V y VI se establece muy claramente como garantía individual la igualdad de género, la no discriminación y la protección al derecho y desarrollo de una vivienda digna

como textualmente se transcribe del mismo numeral en su párrafo VI que a la letra menciona **“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”**

De igual forma, la propia Ley que nos ocupa en su artículo 14 fracción I y III establece la Ejecución de los programas de vivienda, en beneficio de la población que carezca de una vivienda digna y adecuada así como el Asesoramiento a los municipios que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de programas de vivienda;

Como se puede apreciar de la norma transcrita a supra líneas, ya existe previsto en el ordenamiento en mención la ejecución y elaboración de, los programas de vivienda necesarios para la distribución correcta de la vivienda de acuerdo al crecimiento y las necesidades propias de la población, principio que también se encuentra plasmado en la Ley de Desarrollo Urbano en su artículo 39 que a la letra menciona;

**“ARTICULO 39. Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano son los instrumentos rectores que integran el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, normas técnicas y disposiciones encaminadas a ordenar y regular los centros de población en el territorio de cada municipio, mediante la determinación de los usos, destinos y reservas de áreas y predios para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los mismos.**

**Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, tienen por objeto establecer las directrices, lineamientos y normas conforme a las que los diversos sectores”.**

En ese tenor, y analizada que es la propuesta, la comisión dictaminadora considera desechar por improcedente la iniciativa de mérito, en principio porque el marco jurídico local no es un ente aislado a una sola norma, sino a un conjunto de normas, y es entonces, que como ya se especificó con antelación existen más ordenamientos jurídicos aplicables en este caso específico que regulan los planes de desarrollo urbano.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I; 84 fracción I; 98 fracción VIII, 106, 130, 131 fracción I; y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

#### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 14 en su fracción VIII; de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jesús Quintero Díaz.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES Presidente			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL Secretario			
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Vocal			
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 14 Fracción VIII de la Ley de Fomento a la Vivienda de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jesús Quintero Díaz. (Turno 5510)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

NUMERO: LXI-CDTS-138/2018

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de junio de 2018.

**C. Lic. Juan Pablo Colunga López**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**  
**del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**  
**P r e s e n t e.**

Por este conducto, y en atención a su oficio N° 404, de fecha 11 de junio de 2018, le envío impreso y digital, con las observaciones de forma atendidas, el dictamen que desecha por improcedente iniciativa que proponía reformar Ley de Fomento a la Vivienda de Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

C.C.P.: Archivo.



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 19 de abril de 2018, le fue turnada a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, bajo el número 6275, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 69, de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora María Lucero Jasso Rocha.

La promovente expuso entre otros los motivos siguientes:

***“La aludida Ley de obras públicas de nuestra Entidad incluye “diversos mecanismos para la evaluación de proposiciones, la transparencia en la toma de decisiones, y la inclusión de nuevas tecnologías como el sistema denominado CompraNet, mismo que ya es aplicado con éxito en la administración pública federal”; tales instrumentos fueron establecidos para apuntalar la naturaleza pública de los procesos estipulados por la Ley.***

***Por lo tanto, y en seguimiento a ese principio, con esta iniciativa se propone formalizar, fortalecer y volver público uno de los mecanismos contenidos en la Ley, destinado a garantizar los mejores términos de en la contratación de obra pública, como es la revisión preliminar de los interesados en volverse contratistas, efectuada por las instituciones contratantes.”***

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, V, VIII; 103, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la promovente lo hace en su carácter de Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

**TERCERO.** Que, para efectos ilustrativos se inserta comparativo que transcribe el artículo 69 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, en su parte relativa, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p><b>ARTÍCULO 69.</b> Para facilitar los procedimientos de contratación, las convocantes deberán efectuar revisiones preliminares respecto de la especialidad, experiencia y capacidad de los interesados, y cerciorarse de su inscripción en el Registro Único de Contratistas a que se refiere el artículo 176 de esta Ley, así como de la documentación distinta a la propuesta técnica y económica, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de este Ordenamiento.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 69.</b> Para facilitar los procedimientos de contratación, las convocantes deberán efectuar revisiones preliminares de los interesados que cubran los siguientes elementos:</p> <p>I. La especialidad, experiencia y capacidad en el rubro;</p> <p>II. Inscripción y estado en el Registro Único de Contratistas a que se refiere el artículo 176 de esta Ley;</p> <p>III. Documentación distinta a la propuesta técnica y económica, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de este Ordenamiento, y</p> <p>IV. Existencia de todo tipo de irregularidades y cualquier tipo de sanción detectadas, ambas relativas al cumplimiento de este ordenamiento y de otros aplicables;</p> <p>Los resultados de las revisiones preliminares deberán ser públicos y se anexarán a la información derivada de los procedimientos de contratación que sea incluida en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en los términos de la fracción III del artículo 174 de esta Ley.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente decreto</p>

	<p>entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.</p>
--	--

**CUARTO.** Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que la promovente insta establecer que *“Se pretende adicionar la existencia de cualquier tipo de irregularidades y sanciones detectadas en la revisión, relativas al cumplimiento de este ordenamiento o de otros aplicables.*

*De la misma forma el objetivo es fortalecer este mecanismo, formalizando en la Ley los elementos mínimos que debe contener la revisión preliminar, y además se pretende su publicidad por medio del sistema electrónico de información pública gubernamental, CompraNet, para que los resultados de la revisión previa deban de ser públicos al formar parte de la información requerida.*

*La diferencia con la información que la Ley ya contempla en CompraNet, radica en que se tratarían de datos y evaluaciones producidos por cada uno de los convocantes de manera particular y en lo relativo a un proceso de contratación específico.”*

En principio, debe decirse que conforme al artículo 69 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, ya se establece el procedimiento de la contratación y revisión requeridos para que los interesados a postularse a las licitaciones puedan hacerlo, por lo que resulta redundante la propuesta que realiza la legisladora para fraccionar dicha información que contiene el primer párrafo. En cuanto a la propuesta de la Diputada a agregar a este articulo la revisión de todo tipo de irregularidades y cualquier tipo de sanción detectada, es importante mencionar que estos supuestos ya se encuentran previstos en el mismo ordenamiento en los artículos 86, y 115, este último que a la letra menciona:

**“ARTÍCULO 115.** Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

***I. Los anticipos que reciban. Estas garantías deberán presentarse en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria a la licitación o, en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo, y por la totalidad del monto de los anticipos;***

***II. El cumplimiento de los contratos que deberá ser del diez por ciento del monto total contratado, o de la asignación del ejercicio de que se trate. Esta garantía deberá presentarse en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria de la licitación o en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo.***

***El titular de la institución de que se trate, fijará las bases a las que deberán sujetarse las garantías que se constituyan a favor de la misma;***

***III. Los vicios ocultos, de conformidad con el artículo 157 de esta Ley, que deberá presentarse a la firma del acta de terminación de la obra, y***

**IV. En todos los casos, las garantías se constituirán solamente mediante fianzas expedidas con apego al Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí; al Código Fiscal del Estado; a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y demás ordenamientos aplicables.**

**El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista, previo a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del término señalado, no procederá el diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente.”**

Mismo que prevé en su caso las garantías que el contratado deberá de cumplir a fin de “garantizar el trabajo a desempeñar”, así mismo se insta establecer que al existir garantías aplicables cualquier tipo de irregularidad será subsanada por el contratista bajo las especificaciones que el propio numeral señala. En cuanto a las sanciones aplicables el mismo ordenamiento que nos ocupa señala en su artículo 86 la cancelación y en su Art. 88 la Rescisión de los contratos de acuerdo a las causales que ahí mismo establece.

**“ARTÍCULO 86. Las instituciones podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando existan circunstancias justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos, o que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia institución. La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes y contra la cancelación no procederá recurso alguno. Salvo en las cancelaciones por caso fortuito o fuerza mayor, la institución cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.”**

**“ARTÍCULO 88. En cualquier momento, y sin responsabilidad, las instituciones podrán rescindir administrativamente los contratos, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista”.**

Así mismo como ya bien lo menciona la legisladora en su exposición de motivos el numeral 174 en su fracción III, de la ley en mención, establece que *“La información derivada de los procedimientos de contratación, deberá publicarse en el sistema electrónico de información pública gubernamental,”*, lo que entonces hace referencia clara a que todos los procedimientos de licitación deberán ser públicos y publicados en CompraNet, por lo cual adicionar lo que la legisladora pretende en este sentido resultaría repetitivo puesto que ya se encuentra previsto en el ordenamiento.

En ese tenor, y analizada que es la propuesta, las comisiones dictaminadoras consideran desechar por improcedente la iniciativa de mérito, en principio porque el marco jurídico local del cual se intenta reformar en uno de sus artículos, ya prevé los supuestos que la legisladora pretende modificar.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de Desarrollo Territorial Sustentable; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 la fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 la fracción I; 84 la fracción I; 98 las fracciones, VIII, XI, y XV; 106, 109, 113, 130, 131 la fracción I; y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 69 en su primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Lucero Jasso Rocha.

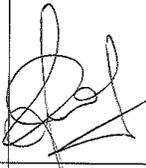
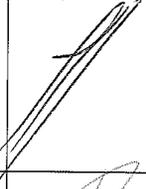
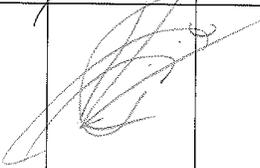
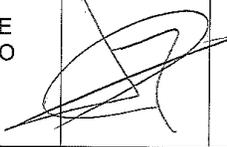
Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**



**"2018, Año de Manuel José Othón"**  
**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO**  
San Luis Potosí

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES Presidente			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL Secretario			
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Vocal			
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 69 en su párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Lucero Jasso Rocha. (Turno 6275).



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

NUMERO: LXI-CDTS-136/2018

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de junio de 2018.

**C. Lic. Juan Pablo Colunga López**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**  
**del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**  
**P r e s e n t e.**

Por este conducto, y en atención a su oficio N° 402, de fecha 11 de junio de 2018, le envió impreso y digital, con las observaciones de forma atendidas, el dictamen que desecha por improcedente iniciativa que proponía reformar el Artículo 69 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

C.C.P.: Archivo.



“2018, Año de Manuel José Othón”

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 7 de julio de 2016, le fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales; Gobernación; Transparencia y Acceso a la Información Pública; Hacienda del Estado; con vista a la comisión Especial de Participación Ciudadana y Asistencia Social; bajo el número 2110, iniciativa con proyecto de decreto que propone expedir la Ley del Canal de Televisión de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí,; presentada por el Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

El promovente expuso los motivos siguientes:

*El politólogo italiano Leonardo Morlino es pionero en la introducción de término que en los últimos años ha ganado notoriedad, debido esencialmente a la enorme utilidad que ha probado para explicar qué es lo que la ciudadanía de nuestro tiempo exige del sistema de gobierno en el que vive. Ése concepto es, calidad de la democracia.*

*Cuando se habla de calidad de la democracia, se deja de manifiesto que esta no se logra con el simple hecho de votar y haciendo que se respete el sufragio, sino con la satisfacción de las expectativas que tienen los electores del ejercicio en el sentido más amplio de su cualidad de ciudadanos. Una democracia de calidad, entiende la representación como compromiso efectivo de los gobernantes con los gobernados, la atención de sus necesidades y la contribución para el ejercicio efectivo de sus derechos.*

*Son varios y minuciosos los trabajos de Morlino abundando sobre las características que distinguen a una democracia de calidad respecto de aquellas que no lo son. De inicio, parte del supuesto de que:*

*Una buena democracia o bien una democracia de calidad, es aquel orden institucional estable que permite la realización de la libertad igualdad de los ciudadanos a través de instituciones y mecanismos adecuadamente funcionales. Podemos derivar la realización de la calidad de la democracia por el grado de respaldo y satisfacción de los ciudadanos que viven en ella (calidad en relación con el resultado) lo cual otorga una alta estabilidad de sus instituciones por el apoyo que recibe de la sociedad civil; que permite, hipotéticamente, a firmar un avance en la realización de los valores de la democracia. Sin embargo, si las instituciones son un poco sólidas, las energías y objetivos serán absorbidos por la necesidad de su consolidación o mantenimiento y con ello, superar tan solo el umbral mínimo democrático que se convierte en un esfuerzo considerable"*

*Una de las explicaciones que tiene la actual crisis de representatividad que afecta a la totalidad de las instituciones públicas, es que la ciudadanía no sabe, o sabe muy poco, qué es lo que ocurre dentro de las mismas. Promover el interés de las personas en los asuntos públicos es casi imposible, sobre todo si se considera que la credibilidad es producto de la información asimilada y una valoración positiva de los datos que se reciben. Para lograr romper esa lógica arraigada de desconocimiento y desconfianza hacia los actores públicos, es necesario hacer mucho más de lo que se ha hecho hasta ahora para facilitar el acceso de las personas a la información pública y a las actividades que realiza su gobierno.*

*El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra la dualidad del derecho a la libre manifestación de las ideas y el derecho a recibir información: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Nuestra Carta Fundamental establece en el primer párrafo de su artículo sexto los límites y modalidades del derecho a la libertad de expresión, y en párrafo posterior, la obligación de garantizar el acceso a la información en condiciones de libertad y pluralidad: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión".*

*El derecho de informarse de aquellos asuntos que le son comunes a todos los individuos como partes integrantes de una sociedad, es lo que le permite a su vez el ejercicio de la libre manifestación de las ideas. Es el acceso a esa información lo que hace que los ciudadanos se involucren en aquellos asuntos que les afectan, y al estar enterados de los mismos, pueden desarrollar su propia posición al respecto, y eventualmente, convertir esas opiniones en acciones que tratan de transformar la realidad en ese sentido.*

*De esa forma lo explica José María Desantes cuando sostiene que "si la participación es decisión, y la decisión exige información, se concluye la relación entre uno y otro concepto. La información es requisito y es impulso para que el hombre individualmente considerado adopte decisiones políticas que, al ser políticas, adquieren un valor comunitario: es componente y acicate de la participación. Puede afirmarse, por tanto, que informar es ayudar a participar a los demás; que informar es promover la participación; que la información, tanto activa como pasivamente considerada, es ya un modo de participación"*

*La participación tiene como premisa la plena efectividad del derecho a la información de los ciudadanos. María Marván Laborde, afirma en el documento de trabajo del IFAI "El derecho de acceso a la información en México: un diagnóstico de la sociedad", que: "Más información es igual a más capacidad, mayor solidez en los argumentos y mejores instrumentos para la crítica y la propuesta. Aquellos actores sociales que han sabido traducir sus demandas en reformas legales, en políticas públicas, en formas de participación ciudadana, son los que han podido y sabido acceder a la información que posee gobierno. Suele decirse de manera coloquial que información es poder, y esto se confirma cuando observamos que los países con cultura política democrática son aquellos en los que las personas pueden tener acceso a una oferta informativa y cultural más diversa y accesible.*

*La reforma que hoy se pone a consideración del honorable Poder Legislativo, pretende hacer que el Canal de televisión que se encuentra bajo el control del Poder Ejecutivo, se convierta en el principal instrumento de comunicación, información y transparencia de todas las instituciones públicas de la entidad. Que ponga su despliegue técnico, humano y de divulgación al servicio del interés público y que detone un cambio de paradigma respecto de la transparencia: en lugar de esperar que la ciudadanía busque la información, llevará la información hasta sus hogares.*

*De lo que se trata, es de recuperar ese la señal de televisión que hoy acota su espectro a programaciones de índole educativo (en conformidad con el decreto que la creó), para ponerla en sintonía con los nuevos avances de la tecnología digital para hacerla una oferta de información y entretenimiento de interés, y de esa manera, legarle a todas las instituciones públicas, los tres poderes del estado y los organismos constitucionales autónomos, el acceso a una herramienta de comunicación que además de permitirles la vinculación directa con la ciudadanía, pondrá en sus manos una herramienta para transparentar sus actuaciones y procesos de toma de decisión.*

*Para nadie es un secreto que los poderes públicos, erogan una gran cantidad de recursos económicos para contratar con empresas privadas la transmisión en vivo, ya sea a través de radio, televisión o internet de los principales momentos de su vida institucional, lo cual es injustificado cuando se cuenta con un Canal de televisión público que con la debida reingeniería y actualización, puede convertirse en el principal proveedor de este tipo de servicios para el Estado, y lo más importante, sin costo alguno para la hacienda pública.*

*La historia del canal de televisión de San Luis Potosí es de larga data, a lo largo del tiempo han cambiado las modificaciones en su diseño jurídico, o en el objeto de su existencia, pero en ningún momento, se le ha tratado de dar una verdadera proyección con visión de Estado.*

*Una finalidad que atienda cuán valioso es contar con los permisos y la infraestructura técnica para realizar transmisiones de televisión, y más ahora, que el sector de telecomunicaciones atraviesa por un momento histórico y sin precedentes de renovación. La operación de una señal televisiva que sirva verdaderamente a la ciudadanía potosina, en virtud de ser útil al cumplimiento y mejor comprensión de las atribuciones de las instituciones públicas, es un elemento estratégico para la propia planeación del desarrollo, porque por primera vez en la historia, incluirá dentro de las fases de implementación de las políticas públicas, la forma en que esas acciones son comunicadas a la sociedad potosina.*

Los antecedentes más remotos, se encuentran en el Periódico Oficial del Estado número 88 del primero de noviembre de 1985, cuando el gobernador del estado Lic. Florencio Salazar Martínez expidió un decreto administrativo para crear como Dirección dependiente de despacho del Ejecutivo la Unidad del Centro de Producción de Televisión de Imevisión de San Luis Potosí, con el objetivo de "contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del estado, mediante programas específicos dirigidos a: difundir los valores culturales e históricos de la región, tendientes a lograr la participación ciudadana y la solidaridad social, y promover el fortalecimiento de la conciencia cívica de los potosinos fomentando el amor a la Patria".

El esquema de operación se mantuvo durante un tiempo relativamente breve, debido a que la estación comenzó llevando a cabo transmisiones en lapsos cortos, sin embargo, su paulatino crecimiento hizo necesario que contara con un marco jurídico más funcional, por lo que el 23 de enero de 1990, en el número 7 del Periódico Oficial del estado, el mismo gobernador del estado Lic. Leopoldina Ortiz Santos publicó un decreto administrativo que declaró la extinción de la Unidad del Centro de Producción de Televisión de Imevisión de San Luis Potosí y la creación de la Unidad de Televisión de San Luis Potosí XHLSL CANAL 9, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo sería: "mantener informada a la población, estableciendo un vínculo entre sociedad y gobierno, a través de la comunicación, contribuyendo mediante programas especiales a difundir los valores culturales e históricos de la región, tendiente a lograr la participación ciudadana y la seguridad social (sic) y promover el fortalecimiento de la conciencia cívica de los potosinos".

Posteriormente, con el transcurso del tiempo, el gobierno del estado argumentó respecto de la Unidad de Televisión San Luis Potosí XHLSL CANAL 9 que "ante la escasa recuperación del gasto de inversión y mantenimiento tanto de sus instalaciones técnicas como de una pesada nómina, se convirtió en una pesada carga para el erario público (sic)", por lo que se tomó la decisión de extinguir el organismo, la liquidación de su trabajadores, y la venta de activos. Una vez disuelto jurídicamente el ente, el gobernador del estado Fernando Silva Nieto expidió decreto administrativo en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del estado del martes 26 de febrero de 2002, para crear la Comisión de Televisión Educativa de San Luis Potosí, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación de Gobierno del estado, con el objetivo de: "impartir cultura y educación en todos sus ámbitos con la visión de que este Canal sea un espacio en donde los docentes y la sociedad en general se les brinde capacitación, información y un sano esparcimiento educativo y cultural. Con barras de programas de superación, actualización y entretenimiento".

Como puede apreciarse, la decisión de acotar las transmisiones del Canal y reducir sus márgenes de operación, infraestructura, tecnología y plantilla de personal, tuvo que ver con una decisión de estricta crisis de administración, y de ninguna manera, porque se cumplieran los objetivos para lo que fue creada o bien, porque se le quisieran asignar otros de mayor calado.

El canal está por cumplir el próximo 26 de febrero 14 años en las mismas condiciones de diseño normativo y organizacional desde su última modificación en el 2002. Lo que se propone, es que por primera vez en su historia, se modifique el decreto de creación del canal, pero esta ocasión para darle una misión con rumbo y de largo alcance, y no para aminorar sus capacidades o resolver sus problemas administrativos.

Por otra parte, es importante destacar que darle a la televisión pública un propósito como el que es materia de esta nueva legislación, no significará realizar una inversión demasiado onerosa, debido a que básicamente puede seguir funcionando con la misma infraestructura que actualmente tiene, y que en todo caso, si se decide invertir algún recurso financiero adicional, este deberá ser utilizado en mejorar sus capacidades técnicas y bajo ninguna circunstancia en nómina o gasto corriente.

Debe ponerse en perspectiva que en algunas entidades existen canales de televisión pública que sin embargo, solo se dedican a la transmisión de programas, o desde una perspectiva que caen en la esfera de responsabilidades del Poder Ejecutivo, pero no de los demás poderes, en su conjunto, y menos por supuesto de los organismos constitucionales autónomos. En el orden federal, han ganado notoriedad el Canal del Congreso o el Canal Judicial, los cuales son una herramienta permanente de comunicación de ambos poderes con el público interesado en acceder a sus contenidos. El Poder Ejecutivo, tiene incluso la facultad de realizar transmisiones en vivo y por televisión abierta cuando su titular necesita hacer llegar un mensaje a la Nación.

*El valor de contar con estas herramientas de difusión de contenidos es muy importante, pero además, en la propuesta de nuevo marco normativo, se incluyen obligaciones que contribuirán en gran medida a ensanchar la transparencia con la que se conducen las instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones como por ejemplo, en las licitaciones del Poder Ejecutivo, las comparecencias de funcionarios en el Poder Legislativo, o las sesiones del Supremo Tribunal de Justicia del estado.*

*Abrir las puertas y las ventanas de las instituciones públicas para que el ciudadano pueda ver, observar, analizar y calificar lo que ocurre en su interior fortalecerá la calidad de nuestra democracia y vigorizará la cultura democrática de la ciudadanía potosina.*

*Hacer que el gobierno sea como una caja de cristal abona a una mejor gobernabilidad democrática, porque hace que todos los actores sean corresponsables del ejercicio del gobierno. El académico Jesús Rodríguez Zepeda lo deja muy claro al explicar el concepto de publicidad dentro del derecho de acceso a la información pública: "Sólo discutiendo abiertamente acerca de la naturaleza de estas acciones políticas, sólo dando razones frente a un público capaz de evaluar, dudar, discutir, criticar y proponer, es que se construye un argumento genuinamente público y se prueba la validez de lo propuesto" Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración del pleno el siguiente"*

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de presentación de la iniciativa, el promovente lo hace en su carácter de ciudadano, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el ciudadano impulsante.

**TERCERO.** Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta expedir la Ley del Canal de Televisión de las Instituciones Públicas del estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es contar con marco normativo para el funcionamiento del canal. De la exposición de motivos se aprecian en ella las siguientes razones para impulsarla:

*Para nadie es un secreto que los poderes públicos, erogan una gran cantidad de recursos económicos para contratar con empresas privadas la transmisión en vivo, ya sea a través de radio, televisión o internet de los principales momentos de su vida institucional, lo cual es injustificado cuando se cuenta con un Canal de televisión público que con la debida reingeniería y actualización, puede convertirse en el principal*

proveedor de este tipo de servicios para el Estado, y lo más importante, sin costo alguno para la hacienda pública.

El esquema de operación se mantuvo durante un tiempo relativamente breve, debido a que la estación comenzó llevando a cabo transmisiones en lapsos cortos, sin embargo, su paulatino crecimiento hizo necesario que contara con un marco jurídico más funcional, por lo que el 23 de enero de 1990, en el número 7 del Periódico Oficial del estado, el mismo gobernador del estado Lic. Leopoldina Ortiz Santos publicó un decreto administrativo que declaró la extinción de la Unidad del Centro de Producción de Televisión de Imevisión de San Luis Potosí y la creación de la Unidad de Televisión de San Luis Potosí XHLS CANAL 9, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo sería: "mantener informada a la población, estableciendo un vínculo entre sociedad y gobierno, a través de la comunicación, contribuyendo mediante programas especiales a difundir los calores culturales e históricos de la región, tendiente a lograr la participación ciudadana y la seguridad social (sic) y promover el fortalecimiento de la conciencia cívica de los potosinos".

Posteriormente, con el transcurso del tiempo, el gobierno del estado argumentó respecto de la Unidad de Televisión San Luis Potosí XHLS CANAL 9 que "ante la escasa recuperación del gasto de inversión y mantenimiento tanto de sus instalaciones técnicas como de una pesada nómina, se convirtió en una pesada carga para el erario público (sic)", por lo que se tomó la decisión de extinguir el organismo, la liquidación de sus trabajadores, y la venta de activos. Una vez disuelto jurídicamente el ente, el gobernador del estado Fernando Silva Nieto expidió decreto administrativo en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del estado del martes 26 de febrero de 2002, para crear la Comisión de Televisión Educativa de San Luis Potosí, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación de Gobierno del estado, con el objetivo de: "impartir cultura y educación en todos sus ámbitos con la visión de que este Canal sea un espacio en donde los docentes y la sociedad en general se les brinde capacitación, información y un sano esparcimiento educativo y cultural. Con barras de programas de superación, actualización y entretenimiento".

**CUARTO.** Es necesario recordar que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dispone en su artículo 19 lo siguiente:

**ARTÍCULO 19.** A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.**

**Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación. (ADICIONADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2017)**

***La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.***

En ese sentido, el promovente pretende que el canal de televisión identificado como Canal 9, experimente una transformación y actualización tecnológica a fin de ser un instrumento que contribuya con la transparencia para todos los entes obligados del Estado en San Luis Potosí; razonamientos generales con los que las dictaminadoras coinciden en cuanto a su valor.

Sin embargo, el promovente no da a conocer cuáles serían las acciones para lograr que ese instrumento de comunicación pueda lograr la modernización tecnológica que en su exposición de motivos refiere como “ *ponerse en sintonía con los nuevos avances de la tecnología digital para hacerla una oferta de información y entretenimiento de interés.*”

Lo anterior con independencia que, en el cuerpo de la Ley que se propone en su iniciativa, se prevé una estructura orgánica que en todos los casos, requeriría de partidas presupuestales para atender la nómina generada.

Asimismo debe considerarse que la operación del canal de televisión en los términos planteados, supone gastos de operación y mantenimiento que no se contienen en forma alguna en el cuerpo de la iniciativa que se encuentra en estudio.

Es por los argumentos planteados en este considerando que, las comisiones de estudio; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone expedir la Ley del Canal de Televisión de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al promovente.

**TERCERO.** Ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

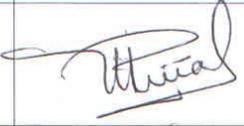
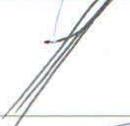
DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Lucila Nava Piña Presidenta			
Dip. Juan Manuel Reyes Monreal Vicepresidente			
Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario			
Dip. Fernando Chávez Méndez Vocal			
Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal			
Dip. Xitlálíc Sánchez Servín Vocal			
Dip. Héctor Mendizábal Pérez Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone expedir la Ley del Canal de Televisión de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Ricardo García Melo Presidente			
Dip. Eduardo Izar Robles Vicepresidente			
Dip Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria			
Dip. José Paz Villanueva Contreras Vocal			
Dip. Xitlálac Sánchez Servín Vocal			
Dip. Jesús Cardona Mireles Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone expedir la Ley del Canal de Televisión de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.



LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Lucero Jasso Rocha Presidenta			
Dip. Raúl Zúñiga Padilla Vicepresidente			
Dip Lucila Nava Piña Secretaria			

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone expedir la Ley del Canal de Televisión de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.



LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas Presidenta			
Dip. Héctor Mendizábal Pérez Vicepresidente			
Dip. Mariano Niño Martínez Secretario			
Dip. Gerardo Limón Montelongo Vocal			
Dip. Limbania Martel Espinosa Vocal			
Dip. Eduardo Guillén Martell Vocal			
Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez Vocal			

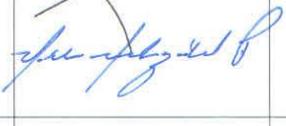
Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone expedir la Ley del Canal de Televisión de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

**POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ASISTENCIA SOCIAL**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Lucila Nava Piña Presidenta			
Dip. Juan Manuel Reyes Monreal Vicepresidente			
Dip. Eduardo Guillén Martell Secretario			
Dip. Jesús Cardona Mireles Vocal			
Dip. Héctor Mendizábal Pérez Vocal			
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone expedir la Ley del Canal de Televisión de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

# Acuerdos con Proyecto de Resolución

## **C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en cumplimiento en lo dispuesto por los artículos, 108 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, así como del Decreto Legislativo No. 702 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 26 de septiembre del año 2017, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

### **CONVOCATORIA**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con sustento en lo establecido por los artículos, 108 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, así como del Decreto Legislativo No. 702 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 26 de septiembre del año 2017, convoca a la ciudadanía en general para que proponga a la persona que se estime merecedora a la **"PRESEA A LA TRAYECTORIA PERIODÍSTICA, FRANCISCO ZARCO"**, año 2018, galardón que se confiere como reconocimiento a periodistas potosinos que, a través de sus méritos periodísticos, o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo potosino.

### **B A S E S**

**PRIMERA.** La recepción de candidaturas se realizará en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo No. 200, Centro Histórico, en la Ciudad de San Luis Potosí, así como en las oficialías de partes de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la Entidad, en días hábiles y en horarios de oficina. La recepción de candidaturas iniciará a las 9:00 horas del día lunes nueve de julio, y concluirá a las 15:00 horas del día viernes 13 de julio de 2018. Los ayuntamientos de la Entidad serán responsables de la oportuna remisión de las candidaturas recibidas, al H. Congreso del Estado.

**SEGUNDA.** Por primera vez el H. Congreso del Estado tiene el honor de reconocer al profesionista potosino que durante años, ha ocupado algún espacio en un medio de comunicación, o de manera independiente se ha distinguido por el respeto a la verdad, la ética, el secreto profesional, el derecho de réplica, el sigilo a la vida privada, que con estoicismo ha salido avante ante las amenazas, se ha sobrepuesto a jornadas laborales incansables, salarios o remuneraciones que pudieran

considerarse insuficientes, poniendo en riesgo su integridad o situación laboral, que constantemente evolucionan en su trabajo periodístico a la luz de los avances de los medios informáticos, que orgullosamente se hacen llamar periodistas, es por ello que se emite convocatoria para que esta Honorable Soberanía, en uso de sus atribuciones entregue en Sesión Solemne ***“La Presea a la Trayectoria Periodística, Francisco Zarco”***.

**TERCERA.** Las candidaturas se entregarán en sobre cerrado e incluirán: nombre completo, domicilio y currículum vitae de la persona propuesta, así como los documentos que, a juicio del proponente, justifiquen los méritos para obtener el galardón. En caso de candidaturas post mortem, en lugar de currículum vitae se acompañará la reseña biográfica.

**CUARTA.** La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, analizará las candidaturas recibidas en tiempo y forma, y presentará al Pleno del H. Congreso del Estado el dictamen respectivo.

**QUINTA.** El H. Congreso del Estado conferirá la **“PRESEA A LA TRAYECTORIA PERIODISTICA, FRANCISCO ZARCO”**, año 2018, entregando medalla y diploma en Sesión Solemne, ante la presencia de los titulares de los poderes, Ejecutivo; y Judicial, del Estado, el sábado ocho del mes de septiembre de 2018.

**SEXTA.** Todo lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.**



"2018, Año de Manuel José Othón".

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. RAÚL ZUÑIGA PADILLA PRESIDENTE	favor	
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	A favor	
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	FAVOR	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL		

Hoja de firmas de la comisión de comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, "PRESEA A LA TRAYECTORIA PERIODISTICA, FRANCISCO ZARCO"



"2018, Año de Manuel José Othón".

San Luis Potosí, S.L.P. 18 de junio del 2018

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE.



En atención a su oficio de fecha 18 de junio del año 2018, me permito remitir para su trámite correspondiente, convocatoria a la ciudadanía para que proponga a persona que estime merecedora de la "Presea a la Trayectoria Periodística, Francisco Zarco," año 2018

Lo anterior, le manifiesto que se observaron detenidamente sus planteamientos al citado.

ATENTAMENTE

  
DIP. RAÚL ADILLA ZÚÑIGA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fue turnado el siguiente:

**Turno 4972**

**28 de septiembre de 2017**

Oficio s/n, comisión de selección del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, 20 de septiembre del 2017, informa resultado elección de miembros numerarios, y supernumerarios del Comité de Participación Ciudadana.

Que de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para conocer y dar trámite al turno 2472; relacionado al informe que remiten los Integrantes de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción (SEA) respecto al resultado elección de miembros numerarios, y supernumerarios del Comité de Participación Ciudadana.

Que mediante el turno 2472, se dio cuenta del oficio de fecha 20 de septiembre de 2017, suscrito por los integrantes de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, recibido el 20 de enero del año en curso en esta Honorable Soberanía, mediante el cual se informa lo siguiente:



COMISIÓN DE SELECCIÓN  
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN  
DE SAN LUIS POTOSÍ.



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 20 de septiembre de 2017 008367

H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.

At'n. Dip. Fernando Chavez Méndez.

El día de hoy se llevó a cabo la sesión relativa a la cuarta etapa del proceso de designación del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

Esta día inicio a las 9:40 AM en las instalaciones del Colegio de Contadores Públicos de San Luis Potosí, A.C. y se desahogó, entre otros puntos del orden del día, la elección de los miembros numerarios y supernumerarios (según los define la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción) que conformarán el referido Comité.

Los resultados fueron los siguientes:

	Nombre	Período
Numerarios	Alma Irene Nava Bello	1 año
	Carlos Raúl Espinosa Rincón	2 años
	Ismael Leyva Nava	3 años
	José Jesús Sierra Acuña	4 años
	Efraín Arriola Ortiz	5 años
Supernumerarios	1. Blanca Torres Espinosa	5 años
	2. Mónica Llanajá Torres Palacios	5 años
	3. Juan Ramón Infante Guerrero	5 años
	4. Alejandrina Cedillo Campos	5 años
	5. Benjamín Alva Fuentes	5 años

Nos congratula informar que tal y como lo procuramos a lo largo del proceso, los resultados de esta elección reflejan la pluralidad de disciplinas y trayectorias, la integración de las regiones del estado, la paridad de género y la diversidad generacional propias de la inclusión necesaria para la participación ciudadana.

De esta forma, el Comité de Participación Ciudadana será presidido, por primera ocasión, por la Mtra. Alma Irene Nava Bello, quien se ha destacado en nuestro estado por sus



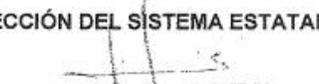
**COMISIÓN DE SELECCIÓN  
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN  
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

esfuerzos de educación cívica, trabajo por la juventud y defensa y promoción de los derechos humanos.

Asimismo, esta Comisión alienta al Comité de Participación Ciudadana y a la población en general, a trabajar en pro de la conformación de los comités municipales que la ley prevé, y extiende su apoyo y experiencia para esta labor.

A las personas seleccionadas se les notificará por medios electrónicos y se les citará para la toma de protesta en lugar y fecha por definir.

**COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

  
**M.A. JAIME CANTÚ SÁNCHEZ**

  
**DRA. NADIA CAROLINA RANGEL VALDIVIA**

  
**LRI. RAMÓN RODRÍGUEZ PECINA**

  
**C.P. ANTONIO ARTURO SALDIERNA GÓMEZ**

  
**CPC. LORENA GUADALUPE VILLARREAL ZÁRATE**

cc. Lic. Jorge Vera Noyola.. Subsecretario de Enlace Interinstitucional del Gobierno de Estado.

Que si bien es cierto, los integrantes de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción informan al Honorable Congreso del Estado los resultados de la elección de los miembros numerarios y supernumerarios que conformarán el Comité de Participación Ciudadana, también lo es que esta comisión advierte lo siguiente:

**Primero.-** Resulta necesario cumplir con la equidad de género en la integración del Comité de Participación Ciudadana del SEA, en los términos de la reforma al artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado (Decreto 953 publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", edición extraordinaria del 15 de mayo de 2018). Lo anterior, en razón de que se

incluye solamente a una mujer en la integración del Comité de Participación Ciudadana, por lo cual es indispensable garantizar, equitativamente, la participación de ambos géneros en dicho órgano colegiado.

**Segundo.-** En la selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se deberá cumplir los requisitos que establece el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí. En ese tenor, estas Comisiones de dictamen advierten que el C. Jesús Sierra Acuña no cumple con el requerimiento estipulado en la fracción IX de dicho numeral. Resulta así en razón de que el C. Sierra Acuña se desempeñó como Secretario General del Ayuntamiento de Aquismón hasta el año 2016, por lo que estas Comisiones consideran que no se cumple el plazo de tres años de separación del cargo previo a su designación.

Derivado de lo anterior, se conmina, de manera respetuosa del marco institucional, a que la Comisión de Selección del SEA acuerde lo conducente, y en caso de que se requiera una sustitución, se proceda en los plazos que mandata el artículo 19, fracción segunda, en su último párrafo, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado.

**Tercero.-** Que en virtud de que no ha sido publicada la integración del Comité de Participación Ciudadana y por lo tanto carece de efectos legales lo acordado al respecto, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública no tiene competencia para imponerse sobre el contenido del oficio No. 2, suscrito por los integrantes de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, con fecha 14 de diciembre de 2017, recibido el 4 de enero del año en curso, con número de turno 5623, mediante el cual se informa la renuncia de, presidente, y primera supernumeraria; nombramiento de presidencia temporal; y solicita publicar la conformación del Comité de Participación Ciudadana del SEA. Lo anterior, con base en lo establecido por el artículo 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí:

*"ARTICULO 4º. El periódico es el órgano informativo permanente y de interés público, cuya función consiste en publicar los documentos emanados de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los organismos constitucionales autónomos estatales; los ayuntamientos, de la Federación, así como aquéllos que por disposición de la ley deban ser publicados para que tengan efecto obligatorio; para tal efecto, se debe garantizar al gobernado el derecho al conocimiento oportuno de los mismos. Los efectos de la publicación de los actos y ordenamientos legales en el periódico, son la publicidad y vigencia legal, en los términos que del mismo decreto, acuerdo o disposición general se desprenda".*

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ponen en consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

### **Proyecto de Resolución**

**Único.-** Se acuerda remitir a la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción lo acordado en el presente instrumento para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese a los integrantes de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción.

**Dado en el Auditorio "Manuel Gómez Morín", del Edificio "Presidente Juárez" del Honorable Congreso del Estado, a los doce días del mes de junio del año dos mil dieciocho.**

**Por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Nombre	Firma	Sentido del Voto
Dip. María Lucero Jasso Rocha Presidente		A Favor
Dip. Raúl Zúñiga Padilla Vicepresidente		A favor
Dip. Lucila Nava Piña Secretaria		A FAVOR

# Puntos de Acuerdo

## **CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.**

**GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

### **ANTECEDENTES**

Un problema al que no podemos cerrar los ojos y que está ocurriendo en nuestra sociedad es el Uso y Abuso de Drogas; a nivel mundial cada 26 de junio se refuerzan acciones con el fin de alcanzar una sociedad libre del consumo de drogas. Es por ello que cada año se recomiendan medidas adicionales para la prevención y tratamiento del Uso y Abuso de Drogas.

Reducir la oferta y la demanda, así como mejorar el acceso a medicamentos controlados y restringir su desvío al mercado ilegal son unas de ellas. El rol que juegan actualmente los derechos humanos en los jóvenes, en la niñez, en las mujeres y en las comunidades más vulnerables son problemas que también se revisan; otros problemas incipientes que también son revisados son, las nuevas sustancias psicoactivas; el fortalecimiento de la cooperación internacional; y las vías alternativas de desarrollo; en todos ellos existe un objetivo común, apoyo a la prevención y el tratamiento.

### **JUSTIFICACION**

En el rubro familiar y escolar, "Escucha Primero" es una iniciativa para prevenir el consumo de drogas, una inversión eficaz para lograr el bienestar de la niñez y de los jóvenes, con sus familias y comunidades.

La presión de los compañeros para probar drogas no es menos intensa que la presión sexual que muchos adolescentes enfrentan. Al igual que con cualquier situación que posiblemente pueda causar problemas, tenemos que preparar a los menores para que rechacen las ofertas de alcohol y otras drogas; preferiblemente sin enemistarse con sus compañeros, aunque a veces eso no es posible. Por tanto, en el rubro familiar y escolar, se deben planear estrategias similares para rechazar las propuestas sexuales y las de las drogas y el alcohol.

Concientizar a los menores que con un solo decir "no" es un buen comienzo, pero que sin embargo se deben de prepararse a mantenerlo ya que la tendencia de algunos adolescentes de tratar de convencer un compañero para que pruebe las drogas o el alcohol no permitirá que las cosas queden así. De hecho, quienes abusan de sustancias tienden a ver el convertir

a un menor o joven de buen comportamiento como todo un desafío, como si fuera su deber, y pueden ser sumamente persistentes.

Hoy en día existen drogas indoloras e incoloras que han sido relacionadas con violaciones, las cuales las ponen en las bebidas (alcohólicas o no alcohólicas) de las muchachas (de manera preferente) con quienes tienen citas o conocen de forma casual, sin que ellas se den cuenta. La droga hace que se mareen, queden desorientadas y por último se desmayen.

Si familia y escuela formamos un frente común y creamos estrategias para que los menores y los jóvenes puedan enfrentar diferentes tipos de hostigamientos para el consumo de drogas o establecemos protocolos para evitar que tengan que vivir eventos traumáticos en su vida, podríamos incluso, salvarles la vida.

Establecer protocolos como:

- Nunca dejes tu bebida descuidada en una fiesta, en un bar, restaurante o cualquier otra reunión; y si tienes que usar el baño, llévala contigo o pídele a un amigo de confianza que la vigile hasta que regreses.
- No aceptes bebidas en envases abiertos de nadie que no conozcas bien y de preferencia ver cuando las sirven las personas que atienden la barra y los meseros.
- Aunque es difícil detectar estas sustancias en una bebida, estar atentos al sabor, la textura y la apariencia de tu bebida, entre otros.

Pero sobre todo creando lazos de solidaridad entre ellos, “los amigos cuidan a los amigos”. Por tanto, si sospechas que un amigo o amiga ha ingerido una droga que podría dejarla indefensa contra una posible agresión física o sexual, ayúdala a salir de la situación. Y en el caso de las jovencitas, concientizarlas que en caso de que piensen que pudieron haberla drogado y abusado sexualmente, debe dirigirse de inmediato a un hospital y comunicarlo al personal para que den aviso a la familia y a las autoridades correspondientes.

En razón de lo anterior es que presento, el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.** Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, para que en coadyubancia con los padres de familia se forme un frente común y se creen diferentes estrategias para que los menores y los jóvenes puedan enfrentar diferentes tipos de hostigamientos para que consuman drogas o alcohol; así como crear diferentes protocolos de comportamiento de ayuda para evitar poner en riesgo su seguridad y las de los demás.

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de junio de 2018

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

**GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

**ANTECEDENTES**

La desertificación es la degradación de la tierra en las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas, como las que cuenta nuestra entidad. Está causada fundamentalmente por la actividad humana y las variaciones climáticas. Cabe mencionar que este proceso no hace referencia al avance de los desiertos existentes.

La desertificación se debe a la vulnerabilidad de los ecosistemas de zonas secas, a la sobreexplotación y el uso inadecuado de la tierra. La pobreza, la deforestación, el sobrepastoreo y las malas prácticas de riego afectan negativamente a la productividad del suelo.

**JUSTIFICACION**

En el mes de junio de cada año se hace a un llamado a nivel mundial para Combatir la Desertificación y la Sequía con el fin de hacer conciencia acerca de las iniciativas internacionales para combatir estos fenómenos. Esta fecha nos brinda una oportunidad única para recordar que se puede neutralizar la degradación de las tierras mediante la búsqueda de soluciones, con una firme participación de la comunidad en general y la cooperación de todos los niveles de gobierno.

Recordemos que al final de cuentas, las decisiones y elecciones que tomemos determinan el escenario de nuestro futuro con un crecimiento sostenible. Es importante que nos involucremos todos para rechazar el uso insostenible de la tierra y cambiar las cosas invirtiendo en el futuro de la misma. Todos y cada uno de nosotros jugamos un papel importante en este cambio. Pero todavía más, si hacemos conciencia del beneficio que trae adquirir productos orgánicos y su comercio justo o el de proteger y conservar el valor de la tierra con un consumo y una producción sostenible, estaremos dando pasos importantes contra la desertificación de la tierra en nuestro estado.

**CONCLUSIÓN**

Si llevamos a cabo un plan para apoyar y promover las políticas públicas sensibles en cuestiones de género, para llevar a cabo un plan de acción para aumentar y fortalecer la participación y el liderazgo de las mujeres en todos los niveles de toma de decisiones, como la previsión y tratamiento de la sequía y los trabajos para neutralizar la degradación de la tierra, en donde podamos alcanzar la paridad de género en esta lucha, estaremos sumando

acciones en beneficio de la tierra, pero también en beneficio de nuestras familias y de nuestra comunidad en general.

Es innegable que hoy en día las mujeres son agentes activos de cambio. Así se ha demostrado cuando se les ha dado las mismas oportunidades y el mismo acceso a los recursos, y se les ha permitido participar en la toma de decisiones; los resultados son palpables, sus comunidades son más prósperas. Mejorar la calidad de vida para las mujeres, es mejorar la calidad de vida de las familias y es mejorar la calidad de vida de nuestra entidad. Pero además, se convierte en una oportunidad para llevar a cabo la práctica real de la igualdad de género y los derechos humanos, deteniendo y revirtiendo la degradación de la tierra.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.** Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para que inicien una campaña permanente de apoyo y promoción de políticas públicas sensibles en cuestiones de género, para llevar a cabo un plan de acción para aumentar y fortalecer la participación y liderazgo de las mujeres en la toma de decisiones para la previsión y tratamiento de la sequía; así como los trabajos para neutralizar la degradación de la tierra, en donde podamos alcanzar la paridad de género en esta lucha, sumando acciones en beneficio de las comunidades en San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de junio de 2018

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**

# Propuesta de la Junta de Coordinación Política



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



Junio 20, 2018.  
Oficio No. JCP/2033/2018.

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ**  
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.

Los que suscribimos, Dip. Héctor Mendizábal Pérez, y Dip. Gerardo Serrano Gaviño, Presidente y Secretario en funciones para este acto, respectivamente de la Junta de Coordinación Política, le hacemos saber lo siguiente:

Por acuerdo número JCP/LXI/2033/2018, adoptado por unanimidad, y de conformidad con los artículos 57 fracción XXXIX y 59 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 19 fracción V, 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 17 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, este Órgano de Dirección, propone al Pleno, a los siguientes Legisladores a fin de que integren la Diputación Permanente para el segundo receso que tendrá el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en el Tercer año de Ejercicio Legal de esta LXI Legislatura.

Vicepresidenta:	Diputada María Lucero Jasso Rocha;
Secretario:	Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello;
Primera Vocal:	Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas;
Segundo Vocal:	Diputado Eduardo Guillén Martell;
Suplente:	Diputado Raúl Zúñiga Padilla;
Suplente:	Diputado Juan Antonio Cordero Aguilar.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

Atentamente

Dip. Héctor Mendizábal Pérez  
Presidente

Dip. Gerardo Serrano Gaviño  
En funciones de Secretario